

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL
Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL”.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

**Presentada a las Autoridades de la División de Ciencias Jurídicas del Centro
Universitario de Occidente, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

POR:

ALEX GIOVANY LÓPEZ PÉREZ

**PREVIO A CONFERÍRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y OBTENER LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE:

ABOGADO Y NOTARIO

QUETZALTENANGO, FEBRERO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AUTORIDADES:

RECTOR MAGNÍFICO: Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo
SECRETARIO GENERAL: Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO:

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA: Msc. María del Rosario Paz Cabrera
SECRETARIA ADMINISTRATIVA: Msc. Silvia del Carmen Recinos
Cifuentes

REPRESENTANTES DE DOCENTES:

Ing. Edelman Cándido Monzón López
Ing. Héctor Alvarado Quiroa

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES:

Br. Luis Ángel Estuardo García
Br. Edson Vitelio Amézquita Cutz

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

Dr. Luis Emilio Búcaro Echeverría

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:

Dr. Carlos Abraham Calderón Paz

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO:

Lic. Patrocinio Bartolomé Días Arrivillaga

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE I

ÁREA PÚBLICA

Licda. Silvia Consuelo Ruiz Cajas

Lic. Jaime Mauricio Escobar Hernández

Lic. Teodulo Ildefonso Cifuentes Maldonado

FASE II

ÁREA PRIVADA

Lic. Julio César Rojas Castillo

Lic. Marco Arodi Zaso Pérez

Lic. Teodomiro Leonel Cifuentes Mérida

ASESOR DE TESIS

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía

REVISOR DE TESIS

Lic. Marvin David López Girón

NOTA: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis”
artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional del Centro Universitario de Occidente.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Se asigna como trabajo de tesis del estudiante ALEX GIOVANY LOPEZ PEREZ, Titulado:

“ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CODIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO PENAL”

Consecuentemente se le solicita al estudiante se sirva proponer al asesor que llene el perfil establecido en el reglamento respectivo, para que en su oportunidad rinda su dictamen.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑADA A TODOS”

Lic. Alberto Gómez Velásquez
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
AGV/ame



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis del estudiante ALEX GIOVANY LOPEZ PEREZ, Titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL”**, al Licenciado: **ELMER FERNANDO MARTINEZ MEJIA**; consecuentemente se solicita al estudiante que juntamente con su asesor elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración del Departamento de Investigaciones de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el *asesor* nombrado oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAR A TODOS”

Lic. Alberto Gómez Velásquez
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



cc. Archivo
AGV/ame



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

CIJUS-041-2015

Quetzaltenango 20 de MAYO 2015

Licenciado
Alberto Gómez Velásquez
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Gómez:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) ALEX GIOVANY LOPEZ PEREZ, ha llenado los requisitos reglamentarios para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL"**

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Rony Estuardo Hipp Reyna
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



C.c. Archivo
REHR /ame

Quetzaltenango, 11 de Septiembre de 2015.

Señor
Coordinador
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Distinguido Señor Coordinador:

En atención al oficio de fecha tres de febrero del dos mil quince, por medio del cual se me designo **ASESOR** del trabajo de tesis del estudiante **ALEX GIOVANY LOPEZ PEREZ**, titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL"**, me permito emitir dictamen en los siguientes términos:

El trabajo elaborado por el estudiante López Pérez es muy importante pues trata un problema de actualidad y trascendencia por sus efectos, constituyendo un aporte importante tanto para la población en general como para estudiantes, y profesionales, ya que sistemáticamente aborda el tema, iniciando con el estudio de las garantías constitucionales penales, abordando además temas como los sistemas procesales, el análisis de delitos y faltas, el juicio de faltas y su análisis, análisis de las faltas contempladas en el código penal, para luego hacer la presentación de sus resultados y conclusiones. Trabajo para el cual el autor, sin menoscabo de su criterio, atendió las sugerencias, acudió a la bibliografía correspondiente y empleo las técnicas de investigación pertinentes.

Por lo antes expuesto **emito dictamen favorable** para que luego de agotado el trámite correspondiente oportunamente al tesista se le confieran los títulos de Abogado y Notario en el Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑADA A TODOS"


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
Colegiado No. 4717

Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como *Revisor* del Trabajo de Tesis del Estudiante: ALEX GIOVANY LOPEZ PEREZ Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL "**, al Licenciado: MARVIN DAVID LÓPEZ GIRÓN; consecuentemente se solicita al *revisor* que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Alberto Gómez Velásquez
Coordinador de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales

Lic. Julio César Aceituno Morales
Director de la División de Ciencias Jurídicas y Sociales



cc. Archivo
AGV/ame



LICENCIADO
Marvin David López Girón
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE PROFESIONAL
9a. Avenida 4-46, Zona 1. Quetzaltenango. • Tel.: 7761-6832
Colegiado No. 4339

Quetzaltenango, 15 de Octubre del 2015.

Lic. Alberto Gómez Velásquez.
Coordinador de la Carrera de Derecho.
División de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Centro Universitario de Occidente.

En atención a la providencia emanada por esa Coordinación, relacionada con la revisión de la Tesis intitulada "Análisis Jurídico del juicio de Faltas contemplado en el Código Procesal Penal y de las Faltas contempladas en el Código Penal" del Bachiller Alex Giovany López Pérez, tuve a bien, efectuar la revisión del trabajo de Tesis antes identificado.

Al respecto, el Suscrito, es de la opinión, que el trabajo mencionado, abarca aspectos importantes, en lo que, a la investigación se refiere, puesto que se logro el objetivo principal de dicha investigación, demostrándose el cumplimiento de los objetivos planteados, dentro del trabajo investigados, constituyendo un aporte valioso, en materia penal y procesal penal, en cuanto a lo jurídico se refiere, por lo que será una herramienta de consulta valiosa, para futuras investigaciones, y análisis legales.

En tal virtud emito opinión favorable sobre dicho trabajo de Tesis a efecto de que el mismo continué los trámites legales de su impresión.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme, atento servidor.

Licenciado
Marvin David López Girón
Abogado y Notario

Lic. Marvin David López Girón.
Revisor.



Centro Universitario de Occidente

Quetzaltenango, 02 de Febrero de 2016

Licenciado
Carlos Abraham Calderón Paz
Director de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Calderón:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **ALEX GIOVANY LÓPEZ PÉREZ**, **Carné No. 199930976** de este Centro Universitario, ha llenado los requisitos reglamentarios para la **Orden de Impresión de Tesis** denominada: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL"** Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Thuly Rosmary Jacobs Rodríguez
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador





Centro Universitario de Occidente

El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS.** Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. **CC.JJ Y S. 05-2016-AN** de fecha 02 de **FEBRERO** del año **2016** del (la) estudiante: **ALEX GIOVANY LÓPEZ PÉREZ** Con carné N. **199930976**, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL"**

Quetzaltenango, 02 DE FEBRERO de 2016.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Carlos
Dr. Carlos Abraham Calderón Paz
Director División de Ciencias Jurídicas

CAC/gbtb

DEDICATORIA

A DIOS, a quien le debo todo, gracias por esta bendición.

A MIS PADRES:

Roderico López Rodríguez, por tu ejemplo y pelear todas las batallas posibles por mí, un orgullo ser tu hijo.

Ester Emilser Pérez Noriega, por tu paciencia, apoyo, amor incondicional y creer siempre en tu hijo, un orgullo ser tu hijo.

A MI ESPOSA: Ana Cristina Castillo, cimiento de mi hogar, compañera, amiga, sin tu invaluable apoyo, no hubiera sido posible este logro, gracias por el regalo más determinante de mi vida, nuestros hijos.

A MIS HIJOS: Gabriel Alejandro, Glendy Emilser y Cristian Santiago, mi noble orgullo, la inspiración, fuerza y determinación de mi vida.

A MIS HERMANOS: Glendy Esther, que en paz descanses, el más dulce recuerdo, indeleble, permanente siempre en nuestros corazones, Sheyla Marisol, amiga, apoyo, confidente, gracias por tu cariño y consejos y a Mynor David, por tu cariño y apoyo demostrado, siempre.

A MI TIO: abogado Augusto Eleazar López Rodríguez, génesis del logro alcanzado, con el más sincero y profundo agradecimiento.

A MIS AMIGOS: Ronald Ramírez, Mario Monterroso y Luis Emilio Arreaga, por su apoyo y el privilegio de poder llamarme, su amigo y hermano.

A MIS COMPAÑEROS DEL ALMA MATER: Ever López, Julio Archila, Romeo Pacheco, Haroldo Barrios y Milton Aguilar. A Marlon Monterroso, por tantas horas preparando el examen técnico profesional, sincero agradecimiento.

COMPAÑEROS DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN CHIQUIRICHAPA, con sincero agradecimiento por su invaluable apoyo y cariño.

AL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y DOCENTES, eterno agradecimiento por forjar mi carrera profesional.

A todas las personas que hicieron posible la consecución de la meta alcanzada. Gracias, mil.

“Todo lo puedo en Cristo que me fortalece” Filipenses 4:13

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	1
Diseño de Investigación	2
CAPÍTULO I	
I. Garantías Constitucionales Penales	14
I.1 Derecho a un Debido Proceso	14
I.2 Derecho de Defensa	15
I.3 Derecho a un Defensor Letrado	16
I.4 Presunción de Inocencia o no Culpabilidad	17
I.5 Derecho a la Igualdad de las Partes	18
I.6 Derecho a un Juez Natural y Prohibición de Tribunales Especiales	18
I.7 Derecho a la retroactividad de la Ley Penal cuando favorezca al reo	19
I.8 Imprudencia de la Persecución Penal Múltiple	20
I.9 Derecho a no declarar contra sí mismo	20
I.10 Derecho a un Juez Independiente e Imparcial	21
I.11 Garantía de Legalidad	21
I.12 Respeto a los Derechos Humanos	22
I.13 Derecho de excepcionalidad en la Aplicación de Medidas Coercitivas	23
CAPÍTULO II	
II.1 Sistemas Procesales Penales	25
II.1.1 Sistema Acusatorio	25
II.1.2 Sistema Inquisitivo	25
II.1.3 Sistema Mixto	25
II.2 Principios del Proceso Penal Guatemalteco	26
II.2.1 Principio de Oralidad y de Escritura	26
II.2.2 Principio de Inmediación y Concentración	27
II.2.3 Principio de Publicidad y Secreto	28
II.2.4 Principio de Congruencia	28
II.2.5 Principio de Imparcialidad del Juzgador	29
II.2.6 Principio de la Prohibición de reformatio in peius	29
II.2.7 Principio de In dubio pro reo	30
II.2.8 Principio de Exclusión de la prueba obtenida ilegalmente	30
II.2.9 Principio de Verdad Real	30
II.2.10 Principio de Contradicción	31

II.2.11 Presunción de Inocencia	31
II.2.12 Principio de Cosa Juzgada	31
II.2.13 Principio de Motivación de las sentencias	31
II.3 Características del Proceso Penal Guatemalteco	32
II.3.1 Es Garantista	32
II.3.2 Es Acusatorio	32
II.3.3 Es Oral	32
II.3.4 Es Público	33
II.3.5 Es Contradictorio	34

CAPÍTULO III

III. Delito y Falta	35
III.1 Delito	35
III.2 Falta	35
III.3 Sistemas de clasificación de los Delitos	35
III.3.1 Por su gravedad	36
III.3.2 Por su estructura	36
III.3.3 Por su resultado	36
III.3.4 Por su ilicitud y motivaciones	36
III.3.5 Por la forma de acción	37
III.3.6 Por su grado de voluntariedad o culpabilidad	37
III.4 Clasificación de las Faltas	38
III.4.1 Faltas contra las personas	38
III.4.2 Faltas contra la propiedad	38
III.4.3 Faltas contra las buenas costumbres	38
III.4.4 Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	38
III.4.5 Faltas contra el orden público	39
III.4.6 Faltas electorales	39
III.5 La Pena	39
III.5.1 Clasificación de las Penas	40
III.5.2 Clasificación Doctrinaria	40
III.5.3 Clasificación legal	45
III.5.3.1 Penas Principales	45
III.5.3.2 Penas Accesorias	46

CAPÍTULO IV

IV. El Juicio por Faltas	48
IV.1 Antecedentes	48
IV.2 Jurisdicción y Competencia	53
IV.2.1 Jurisdicción	53
IV.2.2 Competencia Penal	54
IV.2.2.1 Por razón del territorio	55
IV.2.2.2 Por razón de la materia	55
IV.2.2.3 Por razón de grado o funcional	55
IV.2.2.4 Por razón de la cuantía	56
IV.2.2.5 Por razón del turno	56
IV.2.2.6 Absoluta y relativa	56
IV.2.2.7 Definitiva y a prevención	57
IV.2.2.8 Por la gravedad	58
IV.3 Tribunales y Juzgados competentes en materia penal	58
IV.4 Ilícitos penales contemplados en el Código Penal que se resuelven por el juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal	59
IV.4.1 Delitos contra la seguridad de tránsito	59
IV.4.2 Delitos cuya sanción es de multa	59
IV.4.3 Faltas contempladas en el Código Penal	61
IV.5 Clasificación de la Acción Penal	61
IV.5.1 Acción Penal pública	61
IV.5.2 Acción Penal pública que depende de instancia particular	62
IV.5.3 Acción Penal Pública que requiere de autorización estatal	65
IV.5.4 Acción Privada	66
IV.5.5 Acción Penal en materia de faltas	68

CAPÍTULO V

V. Análisis del procedimiento del Juicio de Faltas	71
V.1 Principios específicos	71
V.1.1 Juicio Previo	71
V.1.2 Debido Proceso	72
V.1.3 Concentración	72
V.1.4 Oralidad	73
V.1.5 Publicidad	73

V.1.6 Presencia Judicial	73
V.1.7 Fundamentación	73
V.2 Desarrollo	74
V.2.1 Primera Audiencia	74
V.2.2 Resolución	76
V.2.3 Vía recursiva	76

CAPÍTULO VI

VI.1 Análisis de las faltas contempladas en el Código Penal	78
VI.1.1 De las faltas contra las personas	78
VI.1.2 De las faltas contra la propiedad	85
VI.1.3 De las faltas contra las buenas costumbres	90
VI.1.4 De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	93
VI.1.5 De las faltas contra el orden público	100
VI.1.6 De las faltas electorales	102
VI.2 Legitimación de los sujetos procesales en el juicio de faltas contemplado en el Código Procesal Penal	104
VI.2.1 Faltas contra las personas	104
VI.2.2 Faltas contra la propiedad	104
VI.2.3 Faltas contra las buenas costumbres	104
VI.2.4 Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones	105
VI.2.5 Faltas contra el orden público	105
VI.2.6 Faltas electorales	105

CAPITULO VII

VII. Presentación de resultados	107
VII.1 Técnicas de Investigación utilizadas	107
VII.2 Informantes clave	107
VII.3 Resumen de las entrevistas realizadas	107
VII.4 Hallazgos significativos de la observación practicada	113
Conclusiones	119
Recomendaciones	120
Bibliografía	121
Anexos	124

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, abordará el problema que se suscita en torno a la tramitación de los ilícitos penales contemplados como faltas en el Código Penal a partir del artículo 480 al 499 inclusive, considerando la tramitación de las mismas, las cuales se ventilan a través de un procedimiento especial denominado juicio por faltas, el cual está regulado a partir del artículo 488 al 491 inclusive del Código Procesal Penal, en virtud que el mismo presenta principios y características propias, las cuales constituyen rasgos de un sistema procesal penal que francamente, riñe a todas luces con un sistema procesal penal acusatorio mixto que priva en el país. Por lo anterior, se iniciará la investigación a partir de las garantías constitucionales penales, siguiendo por los sistemas procesales penales, las características del proceso penal guatemalteco, así como los conceptos fundamentales de delito y falta, finalizando con un análisis particular de cada falta por constituir la génesis misma del juicio que se estudia, determinando la legalidad, vigencia y positividad de las mismas, porque resulta evidente que por el tiempo de su vigencia, las mismas han caído en un campo en el cual en algunos casos ya no se aplican, sea por mala o vaga redacción o por haber sido subsumidas por un tipo penal más grave o estar reguladas de forma más técnica en un cuerpo legal específico y haciendo un estudio sobre quien ostenta la legitimación para instar al órgano jurisdiccional para poder ejercer el contradictorio a quien corresponda y que el juez o jueza a la hora de resolver, tenga los elementos de convicción o de prueba aportados por el sujeto legitimado a hacerlo y no tenga que acudir a practicar diligencias por determinación propia para “mejor condenar” en muchos casos, porque constituye una palmaria violación a la función de juzgar y ejecutar lo juzgado que constitucionalmente les compete.

“DISEÑO DE INVESTIGACIÓN”

OBJETO DE ESTUDIO

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL”.

DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

La presente investigación versará sobre aspectos jurídicos fundamentales, como son la falta de aplicación de tratados internacionales, garantías y principios constitucionales que establecen que toda norma jurídica que violente lo establecido en los mismos es nula ipso jure, razón por la cual se analizará el juicio por faltas regulado por los artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal, considerándolo en el ámbito relativo al conocimiento y resolución de las faltas contempladas en los artículos 480 al 499 del Código Penal, para establecer si el juicio referido encuadra en el sistema procesal penal acusatorio mixto característico de Guatemala o si el mismo, en determinado momento se aparta de la aplicación de las normas primarias. Asimismo si el Libro Tercero del Código Penal, contentivo de las faltas, responde en todos los casos al principio de legalidad sobre el cual se fundamenta la normativa jurídico-penal guatemalteca.

DEFINICIÓN DE LAS UNIDADES DE ANALISIS

Con el objeto de abordar el fenómeno objeto de estudio y su naturaleza, las unidades de análisis personales deben ser personas idóneas, competentes y expertas en el tema, es decir, distinguidos profesionales juristas, específicamente jueces o juezas de paz por ser éstos los competentes para conocer y resolver este tipo de juicio sin perjuicio de considerar abogados litigantes.

En cuanto a las unidades de análisis documentales deben utilizarse estudios y doctrina atinente al mismo.

Por último, en cuanto a las unidades de análisis legales remitir a Convenios Internacionales, Constitución Política de la República y leyes ordinarias. Por lo anterior y de forma concreta, las unidades de análisis serán las siguientes:

PERSONALES

1. Jueces de Paz Penal de municipios del área occidental del departamento de Quetzaltenango y cabecera departamental.
2. Abogados litigantes de Quetzaltenango.

DOCUMENTALES: Doctrina atinente al objeto de estudio contenida en enciclopedias, libros, tesis, etc.

LEGALES: de forma ilustrativa, no exhaustiva:

1. Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José).
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Constitución Política de la República de Guatemala.
4. Código Penal.
5. Código Procesal Penal.
6. Ley del Organismo Judicial.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1. TEÓRICA: el problema a investigar, trata fundamentalmente de un instituto jurídico, sin embargo es innegable que el mismo regula conductas dentro de la sociedad, por tanto la delimitación será de carácter jurídico-social, profundizando en leyes que guardan estrecha relación con el mismo; en consecuencia de lo anterior, la delimitación teórica lo constituirán las leyes y doctrina atinente al objeto de estudio.
2. ESPACIAL: será de tipo macro espacial, por estar conformada por algunos municipios del área occidental del departamento de Quetzaltenango (San Mateo, San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y Cajolá) así como la cabecera departamental, porque el problema a investigar, es extenso debido a lo común que es el procedimiento especial del juicio por faltas, asimismo estudiar las faltas que se ventilan a través del mismo. Por lo anterior, resulta menester acudir a varias judicaturas de paz en materia penal, ya que en la cabecera departamental actualmente, sólo existen dos judicaturas de

este tipo, razonable pues, resulta acudir a más de un titular a cargo de los mencionados órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener información idónea y de primera mano, así como de algún abogado litigante experto en la materia de Quetzaltenango, para obtener un resultado, que razonablemente y con toda humildad, ofrezca una plataforma bien sustentada para hacer una crítica sobre dicho juicio así como de los ilícitos penales que guardan estrecha relación con el mismo.

3. TEMPORAL: la delimitación temporal será de carácter sincrónica porque el fenómeno será abordado cómo se percibe en la actualidad.

JUSTIFICACIÓN

Por la importancia que reviste para la presente investigación, es necesario referirse al concepto de falta, que la dogmática jurídico penal del país, no ha estudiado y desarrollado, ni definido. Este desinterés se ha apreciado también por la mayoría de la doctrina. Quizás ese desinterés por profundizar en su estudio se deba a que la falta ha sido concebida prima facie, de forma muy sencilla, como una transgresión a la ley penal sancionada con una pena menor mínima –arresto o multa, en la mayoría de casos-, complementado con el supuesto escaso impacto sobre el bien jurídico tutelado o la intrascendencia social de la misma. Sin embargo, se debe agregar que las faltas son conocidas y resueltas privativamente por un juez o jueza de paz, el procedimiento para resolverlas es especial, y por ende, se informa con principios y características propias y supletoriamente se aplicarán las reglas del debate oral y público en algunos casos, su vía recursiva varía de la ordinaria y que, desafortunadamente cuenta con resabios de un sistema procesal penal inquisitivo. Las faltas, como se ha tratado de sostener, son supuestamente ilícitos penales, sancionados con una pena menor, caracterizados por afectar levemente los bienes jurídicos tutelados o de poca trascendencia social; pero la anterior afirmación deviene insostenible, ya que la experiencia que la práctica ha proporcionado a quien escribe, como auxiliar de justicia en un juzgado de paz penal, ha demostrado que la ofensa cometida a los agraviados, es decir, la afectación al bien jurídico tutelado, en muchos casos, especialmente en el altiplano del país, no constituye una afectación mínima ni intrascendente, sino lo contrario, ya que éstas en algunos casos, afectan seriamente a los ofendidos atendiendo su situación precaria, entre otros factores y flagelos que afectan al país, hay que considerar que éstos ilícitos se hallan más cerca del común de la vida social y de la intangible esfera de las acciones privadas de

las personas y quizás éste sea uno de los factores principales del desinterés por su estudio, ya que afectan con menor intensidad a la sociedad pero sí lo hacen directamente al agraviado u ofendido.

En cuanto al juicio de faltas, se trata de un procedimiento especial establecido en la normativa adjetiva penal guatemalteca para resolver, ilícitos penales sin trascendencia social a los cuales el legislador ha revestido una tutela jurídica especial y derivado precisamente de esa especialidad, tiene como basamento, principios y características propias. Sin embargo, el hecho que se refiera a este tipo de ilícitos penales sin o de poca trascendencia social, bajo ningún punto de vista, le enajena de observar derechos y garantías consagradas en las leyes ordinarias del país, Constitución Política y Convenios Internacionales, los cuales deben regir en todo tipo de juicio. Por lo anterior y atendiendo a múltiples críticas a este juicio, se ha determinado que en muchas, sino la mayoría de veces, no ha tenido el efecto que el legislador se propuso al momento de crearlo, que era proveer de un mecanismo rápido para solucionar conflictos de menor trascendencia, porque dicho juicio adolece de diversas debilidades que pueden señalarse en su contra; a guisa de ejemplo, provee al juez competente para practicar diligencias por determinación propia, el supuesto de que se trata de bienes jurídicos tutelados de poca importancia, intrascendencia del ilícito penal, el sujeto legitimado a instar al órgano jurisdiccional se encuentra diseminado de forma difusa, el trámite dilatorio y engorroso del mismo en algunos casos, falta de conciencia en juzgadores y operadores de justicia, concurso de estos ilícitos penales menores con tipos penales más graves, que puede originar problemas, ya que, salvo honrosas excepciones de distinguidos profesionales, puede devenir en arbitrariedades por parte de los juzgadores en cuanto a las facultades para tipificar entre una falta o delito, ya que la primera tiene consecuencias más leves que el segundo, de tal suerte que puede darles un ámbito amplio a éstos, que puede resultar peligroso y que atenta contra el principio de legalidad, bastión que sostiene la normativa jurídico-penal del país y que constituye el factor principal de control de la actuación estatal sobre la libertad de los particulares.

Este juicio reviste principios y características propias de un sistema procesal penal inquisitivo que riñe con derechos y garantías constitucionales propios de un sistema procesal penal acusatorio, ya que solo por mencionar, la norma constitutiva de la génesis de este juicio, prima facie, señala principios propios de un sistema procesal penal inquisitivo, donde el juez puede practicar las diligencias ulteriores que estime necesarias, no existe el

contradictorio entre las partes, admite la confesión del imputado como medio de prueba en su contra, etc. características de un sistema procesal penal que Guatemala ha abandonado desde hace mucho tiempo; posteriormente, la norma de mérito, guarda silencio en cuanto al juicio oral que pudiera suscitarse, remitiendo tácitamente a las normas sobre el desarrollo del debate oral y público, el cual se caracteriza por observar principios, derechos y garantías constitucionales de las partes, propio de un sistema procesal penal acusatorio mixto.

Por último, por guardar una relación simbiótica, es necesario referirse al hecho que muchas de las faltas preceptuadas como tales en el Código Penal, no se comprendan cabalmente, por resultar incompatibles con la actualidad, haber sido prácticamente absorbidas por delitos o por llegar al campo de lo inexplicable o risible y que solo con una ardua interpretación histórica se puede llegar a entender su espíritu y que como normas rectoras, lógicamente deben observar el sagrado principio de legalidad por el cual se regulan conductas de forma concreta, caso contrario simplemente no se cumple con el principio referido y esto precisamente es de lo que adolecen algunas normas contentivas de las faltas del Código Penal. También, existe el problema de la no observancia del sujeto activo a instar la tutela judicial, ya que no está señalado expresamente y no se ha interesado por indagar sobre su legitimación, es decir en qué casos se puede hablar de faltas que requieran para su persecución instancia particular o bien, sean perseguibles de oficio, donde desde luego, deba figurar el ente encargado de la persecución penal y cumplir el contradictorio que debe privar en este tipo de juicio para que el juez no actúe de oficio.

MARCO TEORICO

La piedra angular sobre la que descansará la presente investigación lo constituirá el concepto denominado falta y desde luego, el procedimiento para resolverla, sin embargo resulta necesario comprender otros institutos jurídicos fundantes para comprenderlo a cabalidad, hay que referirse pues a conceptos, definiciones, categorías y especies concomitantes, iniciando de la siguiente forma:

DERECHO PENAL MATERIAL O SUSTANTIVO: los connotados maestros De León Velasco y De Mata Vela, afirman: “Derecho Penal Sustantivo o Material es: parte del Derecho compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan los delitos,

las penas y/o las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen”¹. En sentido muy parecido dicen los mencionados maestros que Eugenio Cuello Calón dice: “es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad, como consecuencia jurídica”². Ahora bien a estas dos brillantes definiciones, para efectos del presente estudio, habría que acusar el olvido del instituto de la falta, tan común por cierto, por lo que el Derecho Penal Sustantivo, lo constituye aquella rama del derecho público integrada por un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas, instituciones y categorías que regulan los delitos, las faltas, las penas y/o las medidas de seguridad a aplicarse a los responsables de un ilícito penal”.

DERECHO PROCESAL PENAL: a este respecto Maier afirma que es: “la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medidas de seguridad”³. También el Licenciado Marvin Benjamín Castillo Barrios afirma que “Derecho Procesal Penal o Adjetivo es aquel que busca la aplicación de las leyes del Derecho Penal Sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia y consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal, imponiendo una pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución”⁴. En síntesis, tomando en consideración las definiciones anteriores el Derecho Procesal Penal es aquella rama de derecho público integrada por un conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas, instituciones y categorías que tienen por objeto la sustanciación de un proceso penal hasta su finalización, normalmente mediante una resolución denominada sentencia”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: De León Velasco y De Mata Vela, afirman que el principio de Legalidad constituye “el factor principal de control de la actuación estatal sobre la libertad del individuo”⁵. La definición anterior es robustecida y concretizada en el Manual de Derecho Penal Guatemalteco, por De León Velasco quien afirma que este principio “funciona como un

¹ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 4.

² *Ibid.*, pag. 5.

³ Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal. Fundamentos”, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto, 2da. Edición, 2004.

⁴ Castillo Barrios, Marvin Benjamín. “La Confesión en el Juicio de Faltas”, Quetzaltenango, Guatemala, 2005.

⁵ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 73.

dispositivo legal que tiende a proteger al ciudadano de la posible arbitrariedad judicial del Estado”⁶. Continúa el autor referido diciendo que “desde el punto de vista de la legislación penal del país, el principio de legalidad, implica tres tipos de garantías: a) LA GARANTÍA CRIMINAL (Nullum Crimen Sine Lege), b) LA GARANTÍA PENAL (Nulla Poena Sine Lege) y c) LA GARANTÍA PROCESAL (Nullum Proceso Sine Lege)”⁷. De esta forma se puede concebir a este principio como aquel baluarte en torno al cual gira la actividad punitiva del Estado, desde la creación de ilícitos penales, la pena a imponer y el proceso a seguir para resolverlos, es decir que cumple una importantísima función en cuanto a limitar e impedir arbitrariedades por parte del Estado en ejercicio de su ius imperium. Dicho principio se encuentra en la normativa nacional, desde el artículo 17 constitucional titulado “No hay delito ni pena sin ley”⁸ y consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo el epígrafe “Principio de Legalidad y de Retroactividad”⁹, los cuales se desarrollan con los artículos 1, 7 y 84 del Código Penal denominados respectivamente, “De la Legalidad”, “Exclusión de Analogía” y “Principio de Legalidad”¹⁰ y con los artículos 2 y 4 del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe “No hay Proceso sin Ley” y “Juicio Previo”¹¹, respectivamente.

PROCESO: El Diccionario de la Real Academia Española al respecto dice que proceso proviene del latín processus y que puede entenderse como “1. Acción de ir hacia adelante. 2. Transcurso del tiempo. 3. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. 4. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. 5. Causa criminal”¹².

PROCESO PENAL: la acepción de causa criminal, o en el caso particular del país, causa penal, son sinónimos y es cómo debe concebirse a este tipo de proceso, con la salvedad que a dicha concepción hay que agregar la finalidad que guarda el mismo, por ello debe considerarse lo que al respecto preceptúa el Código Procesal Penal: “Fines del Proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de

⁶ De León Velasco, De Mata Vela, Enríquez Cojulún, Estrada Arispe, López Rodríguez, Ramírez García y Rodríguez Barillas, Manual de Derecho Penal, Parte General, Guatemala, Impresos Industriales, S. A., 2001. P 95.

⁷ *Ibíd.* P. 97

⁸ Constitución Política de la República, Asamblea Nacional Constituyente, artículo 17.

⁹ Convención Internacional sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 9.

¹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, Artículos 1, 7 y 78.

¹¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículos 2 y 4.

¹² www.drae.es, página consultada el 21/02/2015.

las circunstancias en que pudo haber sido cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma (...)¹³. Por su parte Guillermo Cabanellas, dice al respecto: “Es un conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”¹⁴. Consecuentemente se puede afirmar que el proceso penal constituye aquel conjunto de actuaciones por parte de un órgano jurisdiccional penal y de los sujetos procesales, caracterizado por su orden lógico y sucesivo, que tiene por finalidad establecer la posible comisión de un hecho señalado previamente como ilícito penal y las circunstancias en que fue cometido, la determinación de la participación o no del sindicado en el mismo, el pronunciamiento de la resolución correspondiente y la ejecución de la misma.

ACCIÓN PENAL: Según el autor Poroj Subuyuj, “la acción penal es el poder de perseguir ante los tribunales de justicia, la sanción de los responsables del delito”. También como: “la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil ocasionada por la comisión de un delito o falta”¹⁵.

SISTEMA PROCESAL PENAL: son modelos de enjuiciamiento penal que a lo largo del devenir histórico se han desarrollando, conforme a postulados y métodos que se ajustan a cierta política criminal atendiendo a la realidad de cierto conglomerado social en particular y que según el autor citado previamente, “a lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto”¹⁶, sistemas que serán explicados ampliamente en el apartado respectivo.

SUJETOS PROCESALES: se refiere a las personas que concurren en una relación jurídica de carácter penal, en este sentido se puede mencionar:

1. **SUJETOS ACUSADORES:** entre éstos, el Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, la Policía Nacional Civil como auxiliar de éste, o bien, cuando dicha entidad sea la ofendida directamente; también puede concurrir la figura del querellante

¹³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículo 5.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo V. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1981, p. 439.

¹⁵ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, p. 59 y 60.

¹⁶ *Ibíd*, p. 29.

adhesivo y del querellante exclusivo, entendidos ambos como toda persona ofendida o agraviada por un ilícito penal, en ambos casos se constituyen en parte activa instando tutela judicial en contra del responsable del ilícito con la particularidad que el querellante exclusivo figurará

sólo en el juicio por acción privada. Ahora bien, es oportuno hacer la observación que este sujeto a su vez puede presentarse de tres formas, denunciante, ofendido o agraviado y víctima. El denunciante que puede ser cualquier sujeto con capacidad o el deber de hacer de conocimiento a la autoridad respectiva la notitia criminis; en cuanto al ofendido o agraviado, se distingue del anterior, porque se presenta una agresión o afectación de un bien jurídico del cual puede ser titular o la afectación o amenaza al mismo le es concomitante, por ejemplo el caso de un padre con respecto a la agresión sufrida por su hijo; y en cuanto a la víctima propiamente dicha, se refiere al sujeto sobre el cual se producen directamente los efectos del ilícito penal y que continuando con el ejemplo anterior, sería el hijo agredido. Esta distinción, más técnica, es adoptada por las modernas corrientes del derecho penal y encuentra reflejo en el artículo 117 del Código Procesal Penal.

2. **SUJETOS ACUSADOS:** en este caso se refiere al señalado por la comisión de un ilícito penal, el cual el Código Procesal Penal lo define como: “sindicado, imputado, procesado o acusado, a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”¹⁷. Y según Poroj Subuyuj, “sindicado e imputado es el sujeto señalado como posible autor de un hecho punible o de participar en él; procesado, el sujeto a proceso penal por el auto de procesamiento; acusado es quien lo ha sido a través del planteamiento respectivo del Ministerio Público; y, condenado, aquel sobre quien recayó una sentencia condenatoria firme”¹⁸. Éste sujeto debe ser auxiliado por un Abogado Defensor, salvo que quiera defenderse por si mismo y no se perjudique la eficacia de la defensa técnica o que el mismo sea abogado.

En este apartado puede figurar ocasionalmente la figura del tercero civilmente demandado, el cual, según el autor antes mencionado, “es la persona que, por previsión

¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículo 70.

¹⁸ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, p. 126.

directa de la ley, puede intervenir en el proceso penal como demandado para responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible”; y que en cuanto a este sujeto -continúa discurrendo magistralmente el referido autor- “El decreto 07-2011 del Congreso de la República derogó la figura del actor civil y por ende este sujeto tercero civilmente demandado no puede estar ya en el proceso, aunque lo hayan dejado vigente”¹⁹. A este respecto cabe aclarar que ésta figura quedó oscura, que no se derogó expresamente, porque el actor civil sí lo fue y sólo éste puede pedir su intervención; sin embargo es de hacer notar que dicho sujeto, sin esa denominación, interviene ocasionalmente en la denominada audiencia de reparación digna, la cual puede ejercerse en el mismo proceso penal, después de dictada la sentencia condenatoria de carácter estrictamente penal, cuando haya víctima determinada, en el relato de la referida sentencia, el juez o tribunal de la causa convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la misma. La finalidad de esta audiencia es restaurar el derecho afectado por el hecho delictivo, en la medida que tal reparación sea posible y en su caso, la indemnización de daños y perjuicios, finalidades que sin lugar a dudas son concomitantes con lo relativo al tercero civilmente demandado que es aquel sujeto que en algunos ilícitos penales debe responder por la restitución de la cosa, los daños materiales o morales o la indemnización de daños y perjuicios.

FALTA: se refiere a la acción, típica, antijurídica y culpable caracterizada por su poca trascendencia social con una sanción menor, consistente en arresto, multa, comiso o medida de seguridad la cual conoce un juez de paz.

JUICIO POR FALTAS: procedimiento establecido por el legislador como vehículo idóneo para conocer y resolver ilícitos penales caracterizados por su poca trascendencia social y su lógica consecuencia, asimismo algunos tipos penales más graves que atendiendo política criminal deben ser resueltos por este medio, el cual se caracteriza con sus propios principios como el de sencillez, concentración, rapidez y por ser resueltos por un juez de paz y en su caso, revisados mediante la vía recursiva correspondiente por un juez superior jerárquicamente.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 135.

LEGITIMACIÓN: constituye aquella calidad que una persona ostenta para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídico-procesales con ocasión de la comisión de un ilícito penal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Lamentablemente en Guatemala, el juicio por faltas riñe con principios y garantías de un sistema procesal penal acusatorio, ya que el artículo constitutivo de la génesis de este juicio en particular, determina al juez de paz para que practique diligencias por determinación propia, ya que establece a este profesional que escuche al ofendido o a la autoridad denunciante e inmediatamente al imputado y si éste se reconoce culpable y no estima más diligencias, que en el mismo acto, dicte la sentencia que corresponda; lo que viene a arrojar la siguiente interrogante: ¿el juicio por faltas contemplado en el Código Procesal Penal es congruente y consecuente con los principios y garantías de un sistema procesal penal acusatorio mixto que priva en Guatemala?. A esta interrogante habría que agregar que las faltas contempladas en el Código Penal guardan una relación simbiótica con el juicio referido por lo que resulta menester abordar las mismas y el problema se agrava, porque los referidos ilícitos penales en muchos casos son deficientes, tienden a ser normas ambiguas, lo cual violenta el principio de legalidad que sujeta la normativa jurídico-penal del país, por desinterés o falta de técnica legislativa al redactar las referidas normas, por lo que surge la otra interrogante: ¿las faltas contempladas en el Código Penal responden al principio de legalidad que sostiene la normativa jurídico penal del país?”.

OBJETIVOS

GENERAL

Determinar si el juicio por faltas contemplado en el Código Procesal Penal es congruente y consecuente con los principios y garantías de un sistema procesal penal acusatorio y si las faltas contempladas en el Código Penal responden al principio de legalidad, bastión que sostiene la normativa jurídico penal del país.

ESPECÍFICOS

1. Diferenciar los principios que sustentan al sistema procesal penal acusatorio mixto de los que sustentan al sistema procesal penal inquisitivo.
2. Conocer qué sistema procesal penal priva en Guatemala.

3. Identificar los principios que rigen en el juicio por faltas contemplado en el Código Procesal Penal.
4. Identificar qué sistema procesal rige específicamente el juicio por faltas contemplado en el Código Procesal Penal, considerando los artículos 488 al 491 inclusive del mencionado cuerpo legal.
5. Conocer si en el juicio por faltas contemplado en el Código Procesal Penal, el juez, en base al artículo 488 del mencionado cuerpo legal practica diligencias de oficio, violentando con ello el artículo 203 de la Constitución Política.
6. Conocer si en el juicio por faltas contemplado en el Código Procesal Penal la confesión por parte del sindicado es tomado como medio de prueba en su contra, violentando con ello el artículo 16 de la Constitución Política.
7. Conocer qué faltas contempladas en el Código Penal tienen mayor concurrencia.
8. Identificar qué faltas contempladas en el Código Penal violentan el principio de legalidad.
9. Identificar qué faltas contempladas en el Código Penal pueden concurrir con algún tipo penal.
10. Conocer las faltas contempladas en el Código Penal carentes de positividad.
11. Conocer qué clases de acción penal existen dentro de las faltas contempladas en el Código Penal.
12. Analizar la legitimación de los sujetos procesales en las faltas contempladas en el Código Penal.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

1. MÉTODO: la presente investigación se desarrollará bajo los postulados del paradigma interpretativo, por lo que se utilizará el método cualitativo. Su lógica de razonamiento será deductiva porque partirá de lo general a lo particular.
2. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN: para la recolección de información se dará preferencia al uso de la entrevista y análisis legal y bibliográfico.

CAPITULO I

I. GARANTIAS CONSTITUCIONALES PENALES

En el país, existen una serie de disposiciones por las cuales, el constituyente, estableció ciertos cuidados o limitaciones que deben observarse durante el desarrollo de todo proceso penal, para que sólo en aquellos casos previamente establecidos y bajo circunstancias determinadas de la misma forma, se pueda interferir en la vida cotidiana de los ciudadanos; disposiciones que obedecen a la coyuntura político-jurídico nacional de aquella época, ya que en aquel entonces, el país se regía por un proceso penal de carácter inquisitivo en el cual, entre otros aspectos, no se observaba el principio contradictorio ni la división de funciones entre los sujetos del proceso. En virtud de lo anterior y para evitar el ejercicio abusivo del ius imperium por parte del Estado a través de sus autoridades, se establecieron límites, cautelas o prevenciones para que el Estado ejerciera la persecución penal por medio de un proceso que en todo caso debe observar dichas cautelas o cuidados propios de un Estado de derecho. A este respecto, cabe destacar que las garantías de carácter constitucional que informan el proceso penal guatemalteco son:

I.1 DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

A este respecto se debe mencionar que el concepto como tal, no se encuentra establecido, pero sí desarrollado por la Constitución Política por medio de otras garantías, lo cual afirma el Dr. Josué Felipe Baquix de la siguiente manera: “el texto constitucional, prima facie, no recogió el concepto y la figura directamente, únicamente lo relativo al derecho de defensa, en el artículo 12, así como el elenco de garantías procesal-penales”²⁰. Sin embargo, dicho concepto se encuentra establecido en la Ley del Organismo Judicial que expresamente lo menciona: “Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal

²⁰ Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 50.

seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”²¹.

En el caso del Código Procesal Penal, se incorpora el concepto a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, al incluir un párrafo en el artículo 5 relativo a los fines del proceso: “(...) El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

Como se infiere, el derecho al debido proceso constituye un pilar fundamental sobre el cual se debe desarrollar la dinámica de la persecución penal y que a su vez constituye el basamento sobre el cual se apoyan otra serie de derechos y garantías necesarias dentro de un Estado de derecho y que su observancia deviene imprescindible e insoslayable. Se puede afirmar de forma muy sencilla, que el debido proceso es aquel proceso que respeta sus propios principios.

I.2 DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa, lato sensu, constituye un baluarte inestimable por el cual, se regulan toda una gama de actos, pasos o requisitos que el Estado, a través de sus distintas dependencias, debe cumplir en todas sus actuaciones para con sus súbditos, para resolver desde una petición particular hasta la imposición de alguna disposición en contra de los mismos.

En el ámbito penal, strictu sensu, se puede afirmar que el derecho de defensa es aquel conjunto de disposiciones establecidas por el constituyente a fin de establecer una serie de garantías a favor de los particulares para que previo a su juzgamiento por la comisión de un ilícito penal, sean citados, escuchados y en su caso, vencidos ante un juez competente e imparcial, pre establecido, con la posibilidad real de hacer uso de todos los recursos legales correspondientes que les puedan asistir.

²¹ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 16.

El asidero constitucional lo se halla en el artículo 12 constitucional, que al respecto consagra: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables (...)”²²; por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Garantías judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)”²³. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula: “(...) Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas justificadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”²⁴ y la normativa ordinaria, por medio del Código Procesal Penal, regula: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal (...)”²⁵.

I.3 DERECHO A UN DEFENSOR LETRADO

Se refiere a aquel derecho que los particulares ostentan por virtud del cual pueden proveerse de un abogado defensor hábil para que se haga cargo de su defensa durante la dilación del proceso penal. Es pues, la posibilidad real del sindicado de contar con la denominada defensa técnica para oponerse y resistir la embestida por parte del Estado debido a la imputación por la comisión de un ilícito penal. Se puede encontrar consagrado en la Constitución Política de la siguiente forma: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales o judiciales (...)”²⁶. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula: “Garantías judiciales (...) 2. (...) toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna (...)”²⁷. El Código Procesal Penal establece: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un

²² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12.

²³ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, artículo 8.

²⁴ Congreso de la República de Guatemala, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9º.

²⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 20.

²⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 8.

²⁷ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, artículo 8.

abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial (...)”²⁸.

Un particular sindicado puede ser sujeto de un proceso penal y generalmente desconoce aspectos fundamentales del desarrollo del mismo, por lo que es acertado, proveerle de un especialista en la materia para que en el caso particular, lo auxilie y lo ayude a decidir profesionalmente la actitud a tomar en cuanto a la imputación en su contra, máxime por las consecuencias que pueden devenirse de la sustanciación del mismo. Al respecto cabe mencionar que en el país existe la Defensa Pública Penal, institución con una filosofía y estructura propia, que se encarga de representar a las personas de escasos recursos sometidas a proceso penal la cual se rige por la “Ley del Servicio Público de Defensa Penal”²⁹.

I.4 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA O NO CULPABILIDAD

Se refiere a aquel revestimiento que protege a los particulares, mediante una presunción legal por la cual, prima facie, son inocentes de cualquier imputación, hasta que se demuestre su culpabilidad por la comisión de un delito o falta mediante un instrumento legal, denominado proceso penal. Se halla vertido en la Constitución Política de la siguiente forma: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (...)”³⁰. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “(...) 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”³¹. La normativa adjetiva penal nacional regula: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección (...)”³². Esta presunción alcanza su máxima expresión con una institución favor rei, como lo es la máxima de que la duda favorece al reo y que acoge el Código Procesal Penal en su artículo 14.

²⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 92.

²⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto 129-97.

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 14.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

³² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 14.

I.5 DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PARTES

La Constitución Política de la República establece: “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (...)”³³. La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto dice: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”³⁴. En igual sentido se manifiesta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley (...)”³⁵. El Código Procesal Penal establece: “Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”³⁶.

De lo que trata este derecho es del acceso por igual a los particulares a la justicia pronta y cumplida sin ningún tipo de discriminación, considerando que tanto acusado como acusador puedan tener la posibilidad efectiva de hacer valer sus respectivos derechos, en igualdad de condiciones y oportunidades.

I.6 DERECHO A UN JUEZ NATURAL Y PROHIBICIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALES

La Constitución Política de la República, en lo conducente, consagra: “(...) Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimiento que no estén establecidos legalmente”³⁷. La Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el particular, establece: “Derecho a la libertad personal. (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueren ilegales (...)”³⁸. Y el Código Procesal Penal regula: “Nadie puede ser juzgado, condenado,

³³ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 4.

³⁴ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, artículo 24.

³⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

³⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 21.

³⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12.

³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, artículo 7.

penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”³⁹.

El principio del juez natural, persigue que el conocimiento y resolución de un ilícito penal se realice por el juez previamente establecido, a fin de evitar, en perjuicio del particular, la posibilidad del ejercicio arbitrario de las autoridades en cuanto a convertirse en objeto de un juicio ante un tribunal especialmente establecido para su caso particular. Es decir, éste principio se opone a los tribunales especiales o casuísticos y constituye una garantía para el particular de no ser sometido a éstos.

I.7 DERECHO A LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL CUANDO FAVOREZCA AL REO

Se trata de una institución favor rei, por la cual se consagra la posibilidad, bajo ciertos límites, de aplicar la ley penal de forma retroactiva, siempre que sea en favor del condenado y que constituye la excepción a la regla general de que la ley no tiene efecto retroactivo y que obedece a política criminal inspirada en un derecho penal con carácter rehabilitador. Se trata pues de aplicar cierta norma jurídico penal que por su particularidad, resulta más favorable al reo, aunque rijan hechos que no se encontraban bajo su imperio en el momento de su perpetración. Este principio se encuentra en la Constitución Política de la siguiente forma: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”⁴⁰. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “(...) Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”⁴¹; en idéntico sentido lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴². Por su parte, el Código Penal al respecto regula: “Extractividad. Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo condena”⁴³. Por último, la ley integral procesal por excelencia, al respecto establece: “Irretroactividad. La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo (...)”⁴⁴.

³⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 7.

⁴⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 15.

⁴¹ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, artículo 9.

⁴² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.

⁴³ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 2.

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 7.

I.8 IMPROCEDENCIA DE LA PERSECUCIÓN PENAL MÚLTIPLE

Se trata del aforismo conocido como non bis in ídem, que significa literalmente, no dos veces por lo mismo y que aplicado al proceso penal, significa que ninguna persona puede ser sometida más de una vez por el mismo hecho delictivo si ha sido juzgado legalmente por un juez competente. Este principio no lo desarrolla la Constitución Política de la República pero sí lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de observancia obligatoria por haber sido suscrito por el Estado y que lo regula de la siguiente forma: “(...) 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”⁴⁵. El Código Procesal Penal por su parte establece: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho (...)”⁴⁶.

Este principio encuentra su lógico correlato con el principio de cosa juzgada, por el cual un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en el caso de revisión.

I.9 DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO

De conformidad con la Constitución Política de la República: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”⁴⁷. Es decir que la norma constitucional, considera tres supuestos, en primer lugar, que el imputado no está obligado a declarar contra sí mismo; en segundo lugar, en contra de su cónyuge o persona con la que se encuentre unido; y, en tercer lugar, sus parientes dentro de los grados de ley y para ello a colación lo que la Ley del Organismo Judicial, regula sobre el particular: “(...) La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la ley. (...)”⁴⁸. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos preceptúa: “(...) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (...)”⁴⁹.

⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, artículo 8.

⁴⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 17.

⁴⁷ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República, artículo 16.

⁴⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 21.

⁴⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

I.10 DERECHO A UN JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

Sólo con jueces y magistrados probos, independientes e imparciales puede administrarse justicia pronta y cumplida. Por ello, se requiere que éstos no sólo sean profesionales, sino que también sean personas comprometidas tanto moral como éticamente y que sean conscientes de la función importantísima que cumplen en la sociedad porque a través de ellos se pretende alcanzar una de las finalidades del Estado que es la de administrar justicia, castigando a los responsables, resarciendo el daño en la medida de lo posible y enviar un mensaje al conglomerado social de la obediencia debida a las normas de convivencia social. En cuanto a la independencia de éstos funcionarios, la Constitución Política regula: "(...) Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes (...)"⁵⁰. El Código Procesal Penal al respecto establece: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley (...)"⁵¹. La independencia se refiere a un revestimiento a favor de estos funcionarios para evitar la injerencia por parte de aparatos estatales o de intereses particulares para que puedan ejercer diáfananamente su cometido; en cuanto a la imparcialidad se refiere a la calidad ética, moral y profesional que los funcionarios deben guardar celosamente en el ejercicio de sus funciones.

I.11 GARANTIA DE LEGALIDAD

Esta garantía se refiere al más grande bastión que sostiene los distintos ordenamientos penales y por el cual, se fijan límites al Estado en el ejercicio del ius puniendi que ostenta. Básicamente establece que el Estado no podrá perseguir, condenar a los particulares ni ejecutar pena o medida de seguridad en su contra, sino ha sido previamente establecida en ley. Este principio prohíbe las incriminaciones nuevas e indeterminadas por parte del Estado. Tiene su origen en el aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege certa*. Se puede encontrar en la Constitución Política de la siguiente forma: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como

⁵⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203.

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 7.

delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”⁵². El Código Penal lo desarrolla así: “De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”⁵³. Y la normativa adjetiva penal nacional por su parte contempla: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”⁵⁴ y “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior (...)”⁵⁵. Principio que desde luego desarrolla la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁵⁶.

I.12 RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son “las condiciones que le permiten a la persona su realización. Se trata del conjunto de libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, son una garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”⁵⁷. Al respecto la Constitución Política de la República, en su preámbulo, consagra: “Invocando el nombre de Dios. Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente el Estado, (...) decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego a derecho”⁵⁸. El clamor anterior, al ser supremo, hacedor de todo, tan conmovedor y apasionado, evidencia la importancia que la Constitución Política de la República le confiere al respeto a los derechos humanos, lo cual es entendible dentro de la coyuntura político, jurídico, social, económica, religiosa, etc. en que se hallaba el país en

⁵² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 17.

⁵³ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 1°.

⁵⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 2.

⁵⁵ *Ibíd* 2.

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78, artículo 9.

⁵⁷ <http://es.m.wikipedia.org> página consultada el 3 de abril de 2015.

⁵⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, preámbulo.

aquella época y encontró un desarrollo extensivo dentro de su articulado, específicamente en el artículo 44 de la misma, que establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (...)”⁵⁹.

Como se infiere, el artículo citado, establece que los derechos humanos no pueden ser enumerados dentro de un listado numerus clausus, sino a contrario sensu, en atención a que atienden a una infinidad de cuestiones relativas a la persona humana y una vida digna, deben desbordar el listado que pudiera hallarse expresamente en determinado cuerpo legal.

El Código Procesal Penal sobre el particular, regula: “Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”⁶⁰.

I.13 DERECHO DE EXCEPCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS

Se refiere al principio que consagra el Código Procesal Penal de la siguiente forma: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al reo”⁶¹. Es necesario recordar que en el sistema procesal penal acusatorio mixto que rige en Guatemala, la regla general es que la libertad del imputado debe privar y lo que establece el artículo en cuestión es que las medidas de coerción que puedan imponerse al mismo, serán la excepción y sólo en casos calificados en los cuales no haya otra opción, razonándolo debidamente y siempre en relación a la pena o medida de seguridad que se espera aplicar. Para los efectos anteriores

⁵⁹ Ibíd, artículo 44.

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 16.

⁶¹ Ibíd, artículo 14.

el Código Procesal Penal establece ciertos índices para imponer determinadas medidas de coerción, como la prisión preventiva cuando exista “Peligro de fuga y Peligro de obstaculización”⁶², por ejemplo.

⁶² Ibíd, artículos 262 y 263.

CAPITULO II

II.1 SISTEMAS PROCESALES PENALES

II.1.1 SISTEMA ACUSATORIO

De origen germánico, se caracteriza por la prevalencia de la oralidad y la publicidad a contrario sensu de la escritura y oralidad. Sus principales características, parafraseando al Maestro Poroj Subbuyuj, de forma sintética son: que “Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables (sistema de jurados), la existencia de una parte que acusaba y otra que defendía, el juez o jurado, debía encontrarse sujeto al máximo de imparcialidad. Asimismo, igualdad de las partes, el juez carecía de iniciativa en la investigación. Existencia de acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido quien acusara. En relación con los principios del procedimiento, privaban la oralidad, publicidad, contradicción y continuidad. La prueba se valoraba según la íntima convicción. La sentencia produce eficacia de cosa juzgada. La libertad del acusado, es la regla general”⁶³.

II.1.2 SISTEMA INQUISITIVO

De la misma forma el mencionado autor señala como características propias de este sistema que el mismo “tiene como finalidad principal la búsqueda de la verdad, la prueba se valora conforme a un sistema legal. Se privilegia la fase de investigación y se relega la etapa del debate a un mero acto formal, como lo es el pronunciamiento de la sentencia. El juez o magistrado debe ser permanente, con facultades de proceder de oficio, pudiendo incluso llevar a cabo la instrucción y acusación. Los principios que informan al proceso son los de secretividad, escritura y no contradictorio. Se considera al inculcado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, pudiendo incluso obligársele a declarar. En relación a la sentencia, no produce cosa juzgada y por último, el estado de prisión es el criterio general”⁶⁴.

II.1.3 SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO MIXTO

⁶³ Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011, p. 30 y 31.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 31 y 32.

A este respecto, el autor antes citado, señala que este sistema combina características del Acusatorio y del Mixto y que dentro de sus características principales se halla que: “existe división de funciones, es decir, una parte acusa, otra defiende y otra, juzga. Existe una fase preparatoria, caracterizada por ser escrita y otra fase que es oral, específicamente, el debate. El sistema de valoración de la prueba es la íntima convicción haciendo uso de la sana crítica razonada. El juez en algunos casos tiene iniciativa en la investigación; sin embargo existe acusación en delitos públicos y en los delitos privados debe ser el perjudicado. Los principios del procedimiento son la oralidad, publicidad y contradictorio. En relación a la sentencia, produce cosa juzgada. La libertad del individuo es la regla general y el juez o magistrado debe ser permanente”⁶⁵.

Se puede concluir que es muy difícil encontrar un sistema procesal penal puro, ya que de un u otra forma, los distintos ordenamientos jurídico-penales, acogen aquel sistema que se considera más idóneo precisamente a la multitud que va a regir, considerando el universo de aspectos de cada país en particular. Por lo anterior, en el país rige el sistema procesal penal acusatorio mixto, porque en su mayoría reviste características del sistema acusatorio, por la oralidad, continuidad, publicidad, división de funciones, contradictorio entre las partes, etc.; sin embargo, es de hacer mención que tiene características del inquisitivo, lo que se puede encontrar en el inicio de la investigación o la denominada fase de instrucción o preparatoria en la cual, rige la escritura y la secretividad, en algunos casos el juez tiene iniciativa en la investigación.

II.2 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

Los principios del proceso penal constituyen las pautas o directrices que guían y regulan todo el desarrollo de la dinámica estatal atendiendo determinada política criminal del Estado en ejercicio de su ius imperium, con caracteres únicos que la diferencian entre otros modelos procesales penales. De tal suerte y auxiliados por el maestro Baquix Baquix, el sistema procesal penal guatemalteco reviste los siguientes principios propios:

II.2.1 PRINCIPIO DE “ORALIDAD Y DE ESCRITURA”⁶⁶

⁶⁵ Ibid., p. 32 y 33.

⁶⁶ Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 71.

La normativa adjetiva penal del país ha adoptado una corriente contrapuesta a la escritura, propugnando por la oralidad, lo cual se encuentra plasmado en el Código Procesal Penal que preceptúa: “(...) El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso (...)”⁶⁷. De esta forma se establece que la oralidad, en el sistema procesal penal del país, se caracteriza porque ésta priva sobre la escritura, salvo algunas actuaciones que serán escritas, especialmente durante la etapa preparatoria y en algunas otras actuaciones, como lo preceptuado en el artículo 313 del Código Procesal Penal que establece en relación a diligencias practicadas por el Ministerio Público, lo siguiente: “Formalidades. Las diligencias practicadas en forma continuada constarán en una sola acta (...)”⁶⁸, lo anterior denota que aun cuando el modelo del proceso penal tiende a su oralización, existen algunas actuaciones de los sujetos procesales que deberán constar por escrito, tal como la referida acta, así como razones, actas sucintas, etc., que en su particular caso, lo que hacen es plasmar de forma sintética hechos acaecidos durante las diligencias para dejar constancia de las actuaciones.

II.2.2 PRINCIPIO DE “INMEDIACION Y CONCENTRACIÓN”⁶⁹

La inmediación se refiere a que los actos y diligencias judiciales se realicen con la intervención ininterrumpida del mismo juez, sin embargo es de hacer notar que sería más apropiado que éste principio fuera denominado de “presencia judicial ininterrumpida”, porque las etapas del proceso penal del país, se desarrollan con juez distinto al juez ante quien se inicie el proceso en cuestión, es decir, la etapa preparatoria, la conoce el juez o jueza de garantías; la etapa del debate, un tribunal de sentencia penal y la etapa final, la de ejecución, pues será un juez o jueza de esta especialidad. Con respecto a la inmediación el Diccionario de la Real Academia Española le da al término, al definirlo así: “Inmediación: 1º. Cualidad de inmediato (...)”⁷⁰, lo cual afirma la inmediatez de forma genérica a un juzgador y no a uno en específico. En cuanto al principio de concentración, se refiere aquel por el cual las distintas diligencias o actos del proceso penal se lleven una tras otra cuando esto pueda realizarse en un solo acto, con el fin de evitar dilaciones innecesarias que afecten a una justicia pronta y

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículo 109.

⁶⁸ *Ibíd.*, artículo 313.

⁶⁹ Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 72.

⁷⁰ www.drae.es, página consultada el 26 de mayo de 2015.

cumplida, este principio es congruente y consecuente con el de presencia judicial ininterrumpida y el de oralidad.

II.2.3 PRINCIPIO DE “PUBLICIDAD Y SECRETO”⁷¹

Existe la denominada “constitucionalización del Derecho Penal”⁷², la cual se trata de una corriente que ha encontrado reflejo en el modelo procesal penal que acoge el actual Código Procesal Penal y se caracteriza porque la publicidad se contrapone a la secretividad que privaba en el anterior modelo de enjuiciamiento penal, porque en éste, se podían cometer abusos en contra de los particulares por el Estado y eso es lo que se puede lograr con la publicidad, porque a través de ésta es que se puede llegar a conocer las actuaciones de los sujetos procesales sin cortinas o cortapisas que nublen o dificulten su apreciación, ya desde tiempos antiguos ha sido mencionado, citando al Maestro Poroj Subuyuj: “dadme el juez que queráis, mi mayor enemigo si os place, con tal de que no pueda verificar acto alguno sino en público”⁷³; con lo cual se denota la importancia que reviste este principio desde tiempos antiguos. La publicidad del proceso tiene su génesis constitucional bajo el epígrafe: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. (...) El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, (...), tienen derecho a conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”⁷⁴. Sin embargo, por política criminal nacional, la secretividad aún se puede apreciar en determinadas diligencias relativas a ciertos tipos penales, como aquellos en los que se ofende o se pueda atentar el pudor, lo cual resulta evidente, o bien, otros casos como los contemplados en leyes especiales, en los cuales el bien jurídico tutelado o la conducta típica regulada es de tal naturaleza o entidad que así lo ha estimado el legislador.

II.2.4 “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA”⁷⁵

⁷¹ Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 73.

⁷² De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 67.

⁷³ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2012, p. 85.

⁷⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República, artículo 14.

⁷⁵ Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 74.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, “Congruencia: 1. Conveniencia, coherencia, relación lógica. 2. (...) Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. (...)”⁷⁶. Con las anteriores acepciones, especialmente con la segunda, se puede establecer que este principio se refiere a que los hechos por los cuales fue indagado el imputado y en su caso, endilgados, serán los cuales en torno a los cuales versará el objeto del proceso, con las excepciones legales correspondientes, especialmente lo relativo a la objetividad por la que debe velar el Ministerio Público en su función de conformidad con los artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

II.2.5 “PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR”⁷⁷

En el sistema procesal penal acusatorio mixto del país, las funciones de acusar, defender y acusar están divididas, lo que constituye un rasgo muy notorio de este sistema. Bajo este entendido, la función de juzgar debe ser íntegra, leal, con probidad, por lo cual los juzgadores deben obrar con tal calidad, porque son la autoridad designada en un Estado democrático, como un tercero, que velará por el cumplimiento de las reglas, sin situarse como parte y si en dado caso, se nubla u obstruye su imparcialidad, por tener impedimentos, deberá excusarse o en su caso, los interesados podrán recusarlo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 65 del Código Procesal Penal por los motivos contemplados en los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial.

II.2.6 “PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS”⁷⁸

La reformatio in peius es una institución jurídico-procesal por la cual se hace referencia a la prohibición de reformar en perjuicio del condenado y se aprecia en casos en los cuales se acude a la vía recursiva, por antonomasia, la apelación, estableciéndose que no podrá empeorar la situación del interponente, regla general que se rompe al momento en que la otra parte, se adhiere al recurso y en aquellos casos en los que los motivos de su interposición sean por intereses civiles. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 422 del Código Procesal Penal.

⁷⁶ www.drae.es, página consultada el 2 de mayo de 2015.

⁷⁷ Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 75.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 76.

II.2.7 “PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO”⁷⁹

Significa que la duda favorece al reo, en este sentido, cuando el juez esté ante una duda razonable con respecto al imputado, deberá fallar a su favor y no ordenar más diligencias para aclarar hechos, porque estas son propias de un sistema procesal penal inquisitivo abandonado desde hace tiempo y que desafortunadamente se encuentra en algún articulado como en aquellos casos en los que el juez puede ordenar al Ministerio Público que plantee acusación regulado en el artículo 326 del Código Procesal Penal o cuando el tribunal pueda ordenar la recepción de nuevas pruebas o la reapertura del debate, establecido en los artículos 381 y 384 del citado cuerpo legal. Este principio encuentra su fundamento en el Código Procesal Penal, que preceptúa: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección. (...) La duda favorece al reo”⁸⁰

II.2.8 “PRINCIPIO DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA OBTENIDA ILEGALMENTE”⁸¹

Las pruebas deben ser obtenidas por un procedimiento preestablecido; es decir, a través de los denominados medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal a partir del artículo 187 al 253 inclusive, tales como la inspección y registro de lugares, cosas o personas, levantamiento de cadáveres, secuestro de cosas y documentos, clausura de locales, testigos, reconocimientos, etc. pero en todo caso observando el procedimiento establecido en los mismos porque en caso contrario no podrá dárseles valor probatorio a la hora de valorarlos, por haber sido obtenidos de forma distinta a la preceptuada.

II.2.9 “PRINCIPIO DE VERDAD REAL”⁸²

El proceso penal se destaca porque persigue la verdad material, real o histórica de los hechos sujetos a investigación y no se limita a la petición de los sujetos procesales,

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Artículo 14.

⁸¹ Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 77.

⁸² *Ibíd.*, p. 79.

porque interesa determinar los hechos reales acaecidos y por tanto, se enerva el interés particular, prevaleciendo el del Estado que al final de cuentas es en función de la comunidad.

II.2.10 “PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN”⁸³

Se refiere a que las partes deben tener la oportunidad procesal real de aportar pruebas y oponerse a las mismas en las instancias respectivas.

II.2.11 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”⁸⁴

Es una garantía que ostenta el imputado por la cual se le debe tener por inocente en tanto no haya una sentencia de autoridad competente dictada en su contra, previamente agotado un proceso penal, observando todas las garantías a su favor, incluso en aquellos casos en los que resulte casi evidente su responsabilidad.

II.2.12 “PRINCIPIO DE COSA JUZGADA”⁸⁵

La cosa juzgada es una calidad que se configura a partir de que una sentencia adquiere firmeza, la cual se materializa cuando la sentencia no es susceptible de ser recurrida y así lo preceptúa la Ley del Organismo Judicial: “Cosa Juzgada. (...) cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”⁸⁶

II.2.13 “PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS”⁸⁷

El Código Procesal Penal establece: “Fundamentación. (...) las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La motivación expresará los motivos de hecho y derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. (...) Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho

⁸³ *Ibíd.*

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ *Ibíd.*

⁸⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 155.

⁸⁷ Baquiax, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA S.A. 1ra. Edición, 2012. p. 79.

constitucional de defensa y de la acción penal”⁸⁸. Este principio lo que persigue es que el juzgador mediante las reglas de la sana crítica a la hora de resolver, explique qué razones tuvo para motivar su fallo, así como el valor que dio a los medios de prueba para llegar a la conclusión de certeza a la que arribó.

II.3 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

II.3.1 ES GARANTISTA

Esta característica trata de establecer un equilibrio entre las funciones de acusación y de defensa, otorgando al imputado en todo caso, los derechos y garantías que por su condición de ser humano deben corresponderle.

II.3.2 ES ACUSATORIO

Lo acusatorio del proceso penal es una característica propia del sistema procesal penal mixto que destaca la división de funciones de los sujetos procesales (acusador-defensor-juzgador) a contrario sensu, de la concentración de funciones propias del sistema procesal penal inquisitivo donde el juez cumplía con dichas funciones. El maestro Baquix, refiriéndose al desarrollo propiamente dicho del proceso, expresa “la congruencia de la sentencia, significa que el tribunal no puede condenar por un hecho punible distinto del que fue objeto de la acusación, ni a sujeto diferente del acusado. Es decir la acusación limita el ejercicio de la acción penal”⁸⁹.

II.3.3 ES ORAL

La oralidad encuentra su fundamento en el Código Procesal Penal que establece: “Oralidad. El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate (...)”⁹⁰. Es decir que en el proceso penal debe

⁸⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 12Bis.

⁸⁹ Baquix, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia. Quetzaltenango, SERVIPRENSA, 2012, p. 69.

⁹⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 362.

privar la oralidad, lo cual se debe hacer extensivo al juicio por faltas en virtud que el mismo cuerpo legal regula: “Juicio oral. Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando”⁹¹. Entonces las actuaciones dentro del proceso penal como quedó escrito, deben hacerse de forma oral para agilizar la dilación del mismo y velar por la presencia judicial ininterrumpida para una mejor resolución del mismo.

II.3.4 ES PÚBLICO

La publicidad del proceso penal guatemalteco se halla en el Código Procesal Penal: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”⁹². Asimismo el mencionado instrumento legal, con respecto al debate preceptúa:

“Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate.

⁹¹ Ibid., artículo 489.

⁹² Ibid., artículo 12.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”⁹³.

Es decir que por esta característica del proceso penal guatemalteco, la mayoría de veces, se permitirá la presencia de público durante la sustanciación del proceso con las salvedades antes mencionadas y en todo caso, justificando y razonándolo debidamente; esta característica permite que el público sea el mejor juzgador y constituye un medio de control sobre los funcionarios que ejercen jurisdicción.

II.3.5 ES CONTRADICTORIO

Por esta característica las partes procesales poseen el mismo derecho, en igualdad de condiciones, que pueden acusar y defenderse en la relación jurídico-procesal, conforme a los medios que la misma ley les otorga. Se trata pues de aquella posibilidad por la cual los sujetos procesales se hallan en contra posición con respecto uno del otro dentro de un proceso penal; precisamente por esta característica es que puede llegar a establecerse la magnitud o alcance de la pretensión penal porque mediante esta las partes van aportar sus pruebas, harán uso de los medios legales respectivos, etc.

⁹³ *Ibíd.*

CAPITULO III

III. DELITO Y FALTA

III.1 DELITO

Una definición válida del mismo no hubiera sido posible sin la teoría general del delito, mediante la cual ha sido posible arribar a la definición tan nítida del presente y reconocer que la tarea ardua a lo largo de la historia del derecho penal por estudiosos como Von Liszt, Beling, Mayer, Mezger, entre otros, permitieron su construcción, encontrando los elementos necesarios para configurar una obra técnico-jurídica casi universal y que por su concreción y sencillez tomando en cuenta a los Maestros De León Velasco y De Mata Vela, quienes citan a Carlos Fontán Balestra que define al delito como “la acción típicamente antijurídica y culpable”⁹⁴, la cual comprende los elementos configuradores del mismo y que en otras palabras, constituye la conducta encuadrada en la ley, injusta y culpable por parte de un sujeto.

III.2 FALTA

Citando a los maestros antes mencionados, afirman que “Falta o Contravención, es la infracción leve a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes”⁹⁵. Con todo respeto, se considera, a la anterior definición carente de algunas características más para poder definirla apropiadamente considerando el caso particular del país, por ello se puede definir una falta como la adecuación de cierta conducta contemplada en una norma jurídico sustantivo penal, cuyas características, por el bien jurídico tutelado, son la escasa afectación a la sociedad por su impacto menor y cuya pena consiste en arresto o multa o en su caso, medidas de seguridad y que son resueltas por un juez privativo mediante un procedimiento especial.

III.3 SISTEMAS DE CLASIFICACIÓN DE DELITOS Y FALTAS

Se refiere a los modelos o pautas por los cuales se ha tratado de una forma lógica-sistemática y desde cierto punto de vista, tratar de establecer criterios para dividir los tipos

⁹⁴ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 132.

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 118.

penales y las infracciones penales denominadas faltas, de tal forma que la doctrina y la legislación del país, los han clasificado desde distintos puntos de vista. Parafraseando a los maestros De León Velasco y De Mata Vela, los han dividido así:

III.3.1 POR SU GRAVEDAD

Se clasifican en: “Delitos y Faltas. Los primeros ofenden las condiciones primarias, esenciales y, por consiguiente, permanentes de la vida social; las segundas, a contrario sensu, ofenden las condiciones secundarias, accesorias y por lo tanto, contingentes de la convivencia humana”⁹⁶.

III.3.2 POR SU ESTRUCTURA

Se clasifican en: “Simples y Complejos. Los primeros, compuestos por los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido, por ejemplo el hurto. Los segundos, se caracterizan por violar diversos bienes jurídicos y se integran por elementos de diversos tipos delictivos, como por ejemplo el robo que en muchas de sus manifestaciones, no sólo atenta contra el patrimonio, sino muchas veces contra la vida”⁹⁷.

III.3.3 POR SU RESULTADO

Se clasifican en: “delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. Entendiendo que los delitos de daño son los que efectivamente lesionan un bien jurídico tutelado, produciendo un cambio o modificación en el mundo exterior como en el caso del homicidio, al extinguir la vida de un sujeto. Los delitos de peligro los cuales ponen en peligro o riesgo un bien jurídico tutelado como por ejemplo el disparo de arma de fuego. En cuanto a los delitos instantáneos, son aquellos que se perfeccionan al momento mismo de su comisión como el robo o la calumnia. Por último, los delitos permanentes, son aquellos por los cuales la acción lesiva del sujeto activo sigue proyectándose por un tiempo más o menos largo, como por ejemplo el plagio o secuestro”⁹⁸.

III.3.4 POR SU ILICITUD Y MOTIVACIONES

⁹⁶ *Ibíd.*, p. 206.

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 207.

⁹⁸ *Ibíd.*

Se clasifican en: “Comunes, Políticos y Sociales. Los Comunes son los que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica como por ejemplo la estafa. Los Delitos Políticos son los que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado y en el cual se puede citar como ejemplo la revelación de secretos del Estado. Los Delitos Sociales son los que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado como el caso del terrorismo por ejemplo”⁹⁹.

III.3.5 POR LA FORMA DE ACCIÓN

Se clasifican en: Delitos de Comisión y de Omisión, de Comisión por Omisión y en de simple actividad”¹⁰⁰. Los delitos de comisión, se refieren a aquellos por los cuales el tipo penal se configura con cierta conducta externa del sujeto activo, por la cual encuadra su conducta dentro de lo establecido en la norma, como por ejemplo el robo. En cuanto a los delitos de omisión, son aquellos que se configuran con la simple infracción a un deber que el sujeto activo en una situación normal debe observar, este es el típico caso de la omisión de auxilio. Los delitos de comisión por omisión, se refieren a aquellos casos en los cuales el agente consiente o permite, por su conducta omisiva que se produzca cierto resultado lesivo como en el caso del peculado cuando el funcionario público por las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, debe velar por el fiel cumplimiento de su función y no lo hace, causando un perjuicio, configurando el tipo. Por último, los delitos de simple actividad son aquellos que aunque no produzcan un resultado, la norma castiga la conducta del agente tendiente a producir un cierto resultado lesivo peligro como en el caso del delito de “Asociaciones ilícitas”¹⁰¹.

III.3.6 POR SU GRADO DE VOLUNTARIEDAD O CULPABILIDAD

Se clasifican en: “dolosos, culposos y preterintencionales. Los dolosos son aquellos en los que ha existido propósito de producir específicamente el daño causado por el sujeto activo; a contrario sensu, los culposos son aquellos en los que no se ha querido producir la afectación que la conducta ha causado; y los preterintencionales cuando el resultado producido es más grave que el pretendido inicialmente por el sujeto”¹⁰².

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ *Ibíd.*, p. 208.

¹⁰¹ Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006.

¹⁰² De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 208.

III.4 CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

A este respecto el respectivo articulado del Código Penal¹⁰³, en su Libro Tercero, atendiendo al bien jurídico que protege, las clasifica de la siguiente forma:

III.4.1 FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

En este apartado se determina que el legislador, reguló una amplia gama de conductas para tutelar esencialmente la integridad física y psicológica del ofendido, encontrando desde leves lesiones, amenazas, insultos, etc.

III.4.2 FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

En este apartado se tutela lo relativo a la propiedad, aunque con mejor técnica hubiera sido más apropiado haber denominado dicho título como de las Faltas contra el Patrimonio, por ser éste concepto de mayor amplitud que el concepto restringido de la propiedad, ya que los supuestos que regulan bajo este título abarcan más allá de la propiedad, tal y como se verá en el estudio particular de las mismas en el presente trabajo.

III.4.3 FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

En este caso el legislador persigue mantener aquel conjunto de relaciones armoniosas que deben imperar socialmente para mantener la paz y tranquilidad dentro del conglomerado social, de tal forma que en este caso, debe observarse la conducta pública dentro de los cánones normales dentro de la comunidad para no alterar el orden y dar un buen ejemplo a los conciudadanos.

III.4.4 FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Dentro de este tipo de faltas se va a encontrar una amplia gama de conductas reguladas, cuyo bien jurídico protegido lo constituirá aquel conjunto de relaciones de carácter administrativo por las cuales las autoridades ejercen sus funciones legítimas para cumplir con sus funciones de forma regular, por lo tanto se encuentran disposiciones relativas a sanidad, fe pública, pudor, desobediencia, etc. se afirma que éste tipo de faltas son las verdaderas contravenciones, por constituir transgresiones de mero riesgo y no de un

¹⁰³ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículos 481 al 499.

resultado lesivo y que algunos especialistas consideran incluso que deben ser normadas administrativamente y no penalmente.

III.4.5 FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Entendiendo que orden público constituye el conjunto de disposiciones por las cuales las autoridades correspondientes dentro de la esfera de sus atribuciones pueden compeler a los particulares a acatar sus órdenes para mantener las relaciones necesarias entre particulares y la autoridad. Con el concepto anterior queda claro que en este apartado de faltas se va a encontrar la debida obediencia, el respeto y consideración a la autoridad que deben observarse en el ejercicio de sus funciones porque son necesarios para que las autoridades cumplan su función legítima.

III.4.6 FALTAS ELECTORALES

La etapa de elecciones en cualquier Estado es una época especial, porque se va a decidir democráticamente, sobre las futuras autoridades, en tal virtud, el proceso mismo de elecciones, debe observar respeto y solemnidad por lo que representa; por ello, en este apartado se va a encontrar una serie de conductas reguladas tendientes a llevar normalmente a cabo las elecciones, por eso se toman en consideración disposiciones para que se observe el desarrollo de las elecciones de forma serena, sin alteraciones de ningún tipo, con respeto, por ser un paso trascendental para la historia y desarrollo del país.

III.5 LA PENA

Para definir la pena, los especialistas lo han hecho desde muchos puntos de vista, tomando en consideración alguna corriente, desde lo meramente legal, a lo causal, acusando o no el libre albedrío del delincuente que se ha hecho acreedor a la misma, etc. pero no se ha llegado a una definición universal de la misma, fruto de la encarnizada discusión entre las dos escuelas más famosas del derecho penal con respecto a que si ésta es o no un elemento configurativo del ilícito penal o una consecuencia, sin dejar de hacer mención a que la función que se asigna a la pena depende precisamente de la perspectiva con que el Estado le aprecie de conformidad con su política criminal generalmente encaminada a la prevención del delito. Sin embargo, respetando ambas escuelas, se considera que puede ser considerada como “una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes

jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado al responsable del ilícito penal”¹⁰⁴. Definición que se inclina por la concepción de la pena como un resultante de determinada conducta de un sujeto en particular.

III.5.1 CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Han existido diversos criterios para clasificar este instituto jurídico; sin embargo, por la claridad, sencillez y técnica utilizada por los maestros De León y De Mata Vela, se mencionará la clasificación elaborada por éstos en su libro de Derecho Penal Guatemalteco, de la siguiente forma:

III.5.2 CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA

III.5. 2.1 “ATENDIENDO AL FIN QUE SE PROPONEN ALCANZAR:”¹⁰⁵

III.5.2.1 INTIMIDATORIAS

Aquellas que tienen por objeto la prevención individual, influyendo directamente sobre el ánimo del delincuente, con el fin de que no vuelva a delinquir.

III.5.2.1.2 CORRECCIONALES O REFORMATARIAS

Las que tienen por objeto la rehabilitación, la reforma, la reeducación del reo para que pueda reincorporarse a la vida social como ser útil a ella.

III.5.2.1.3 ELIMINATORIAS

Aquellas que tienen por objeto la eliminación del delincuente considerado incorregible y sumamente peligroso.

El primer caso –las intimidatorias-, se refiere a la conminación abstracta y preventiva que la norma jurídica contiene dirigida de forma general al conglomerado social con el fin de cumplir uno de los fines de la pena que es precisamente la efectiva prevención del ilícito penal. En cuanto al segundo criterio –las correccionales o intimidatorias-, se refiere a aquellos casos en los cuales se ha consumado ya el ilícito penal y es necesario dar al

¹⁰⁴ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 257.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 268.

delincuente un tratamiento específico para que restablezca su conducta y responda por las consecuencias de sus actos y cumpla con el fin retributivo que la pena tiene. Por último, el tercer criterio, el de las penas eliminatorias, muy discutido en la actualidad, sin positivismo en el ordenamiento jurídico nacional debido por los Tratados y Convenios suscritos por el Estado; pero que se refiere a casos en los cuales por la naturaleza del ilícito penal, la conducta del agente, resulta insoportable que éste sea incorporado de nuevo a la sociedad y en tal virtud el Estado, dispone que el mismo sea eliminado, mediante la pena de muerte o pena capital como comúnmente se le ha denominado o bien, privándolo de su libertad ambulatoria de por vida, mediante la llamada cadena perpetua. Las dos anteriores disposiciones a todas luces olvidan o hacen caso omiso de otra de las finalidades de la pena, como lo es la proporcionalidad en cuanto a su imposición porque el suprimir la vida de un individuo, como se hacía antiguamente mediante la ley del talión, o bien encerrarlo de por vida en una prisión, bajo ningún punto de vista guarda relación con el ilícito penal cometido y mucho menos con la finalidad de reincorporarlo a la sociedad como ser útil a la misma; por eso en cuanto a la condena de muerte, ha surgido la encarnizada discusión entre las teorías abolicionistas y las anti abolicionistas, es decir quienes están a favor o en contra de la imposición de la misma.

III.5.2.2 "ATENDIENDO A LA MATERIA SOBRE LA QUE RECAEN Y AL BIEN JURÍDICO QUE PRIVAN O RESTRINGEN"¹⁰⁶

Se refiere pues a la materia o sustancia sobre la que el castigo recae, como bien lo puede ser la vida, la libertad, la vida, el patrimonio del agente.

III.V.2.2.1 LA PENA CAPITAL

Mal llamada pena de muerte, ya que realmente es una condena a muerte por lo que en realidad, lo que priva al delincuente condenado a ella es a la vida y que consiste en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la bastante discutible, peligrosidad criminal del mismo.

III.5.2.2.2 LA PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD

¹⁰⁶ Ibíd, p. 269, 273 y 274.

Consiste en la pena de prisión o de arresto que priva al reo de su libertad de movimiento, es decir, limita o restringe el derecho de locomoción y movilidad del condenado, obligándolo a permanecer en una cárcel, centro penitenciario o centro de detención por un tiempo determinado.

III.5.2.2.3 LA PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD

La que obliga y limita al condenado, por cierto tiempo a residir en un determinado lugar.

III.5.2.2.4 LA PENA RESTRICTIVA DE DERECHOS

Las que limitan o restringen ciertos derechos individuales, civiles o políticos contemplados en la ley.

III.5.2.2.5 LA PENA PECUNIARIA

Son penas de tipo patrimonial que recaen en el patrimonio del condenado, tal es el caso de la multa y el comiso.

III.5.2.2.6 LAS PENAS INFAMANTES Y AFLICTIVAS

Las penas infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado. Las penas aflagantes son penas de tipo corporal por las cuales se pretendía causar sufrimiento físico al condenado, sin privarlo de la vida.

En cuanto a la pena capital o condena a muerte, se dijo en líneas anteriores que en el ordenamiento jurídico del país, carece de positividad, no obstante que dicha pena se encuentra vigente para algunos tipos penales muy graves; sin embargo, la misma deviene inaplicable en el país, porque en primer lugar, el Estado de Guatemala ha suscrito Instrumentos Internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales limitan su aplicación ya que los mismos proclaman el derecho a la vida. En segundo lugar, porque en los ilícitos penales se establece como factor a considerar para imponer la pena de muerte, la peligrosidad del delincuente, tal y como se puede apreciar a guisa de ejemplo en el ilícito penal denominado “parricidio”¹⁰⁷, disposición que riñe con el derecho penal del país, ya que el mismo se afirma, no ser un derecho penal de conducta, sino de acto, es decir no se puede afectar al reo por la

¹⁰⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 131.

posibilidad, tan subjetiva de determinar por cierto, para imponerle semejante pena. Por último, hacer mención que la finalidad de la pena en cuanto a rehabilitar al reo para reincorporarlo a la sociedad como sujeto útil a ésta y la proporcionalidad de la pena de muerte, no se cumplen con su imposición.

La prisión o arresto se trata en ambos casos de la privación de libertad ambulatoria del delincuente por cierto tiempo en determinado lugar, impuesto por una autoridad después de un debido proceso, con la diferencia que la pena de prisión en algunos casos, como cuando la pena de prisión no exceda de cinco años y que no lo prohíba expresamente la ley como lo hace la Ley Contra la Narcoactividad¹⁰⁸, la pena privativa de libertad podrá conmutarse, es decir, que la pena impuesta podrá trocarse por la pena de multa y que para el caso de la pena de arresto siempre podrá conmutarse la misma.

En el caso de la pena restrictiva de libertad se refiere a aquellos casos en los cuales se obliga al imputado a residir o permanecer en un cierto lugar como consecuencia de un proceso instruido en su contra, que en el caso del país pudiera darse cuando al justiciable por inimputable, se ordene su internamiento en establecimiento psiquiátrico tal y como lo contempla el Código Penal¹⁰⁹.

Con respecto a la pena restrictiva de libertad, se refiere a las penas denominadas accesorias por las cuales se restringen o limitan los derechos políticos o civiles de condenado, como por ejemplo en Guatemala, la pérdida del empleo o cargo público que el sujeto ejercía, la expulsión del territorio nacional, etc.

La pena pecuniaria, se refiere a la afectación directa del patrimonio del condenado, mediante la imposición de una multa o el comiso.

Por último, las penas infamantes y aflictivas, las cuales han quedado sólo como un recuerdo de una época retributiva ya superada del derecho penal y que como reminiscencia, en la normativa nacional se puede encontrar reflejada en la publicación de la sentencia en aquellos delitos contra el honor, la cual tiene como finalidad aclarar precisamente asuntos relativos a la honra del afectado y que en cierto grado, con la publicación de la decisión

¹⁰⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92, artículo 15.

¹⁰⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículos 87 y 88.

judicial, pueden de cierta manera resarcir el daño causado y afectar a su vez el honor del condenado.

III.5.2.3 “ATENDIENDO A SU MAGNITUD”¹¹⁰

Este criterio se refiere a la dimensión, extensión o gradación que el ilícito haya causado y en ese orden de ideas, así será la pena a imponer.

III.5.2.3.1 PENAS FIJAS O RÍGIDAS

Cuando el juzgador no tiene ninguna posibilidad legal de graduarlas dentro de un mínimo o máximo en atención al delito o a la ley.

III.5.2.3.2 PENAS VARIABLES, FLEXIBLES O INDIVISIBLES

Aquellas que se encuentran determinadas en la ley penal, dentro de un máximo y un mínimo, de tal manera que deben ser graduadas por el juzgador en el momento de emitir el fallo atendiendo a las circunstancias que influyeron en la comisión del delito y de la, muy discutible, personalidad del delincuente.

III.5.2.3.3 LA PENA MIXTA

Se refiere a la aplicación combinada de dos clases de penas, la de prisión y la de multa.

Este apartado se explica por sí sólo y atiende básicamente a la estructura en sí de la pena, es decir, si permite o no al juzgador en base a la norma específica graduar en mayor o menor grado el quantum de la pena a imponer y en su caso, si pueden combinarse ambos tipos de pena, la privativa de libertad y la afectiva patrimonial, caso particular que la normativa sustantivo penal del país contempla en variedad de tipos penales como por ejemplo en el caso del tipo penal denominado “calumnia”¹¹¹.

III.5.2.4 “ATENDIENDO A SU IMPORTANCIA Y AL MODO DE IMPONERLAS”¹¹²

¹¹⁰ De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 275 y 276.

¹¹¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 159.

¹¹² De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala: Editorial Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012, p. 276.

Se refiere a la entidad de la pena, considerando la importancia de la misma y en consecuencia qué presupuestos son necesarios para su imposición, de tal suerte que las se pueden clasificar como:

III.5.2.4.1 PENAS PRINCIPALES

Aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden subsistir por si solas, prescindiendo de la imposición de otras, por cuanto tienen independencia propia.

III.5.2.4.2 PENAS ACCESORIAS

No gozan de autonomía en su imposición y para imponerlas necesariamente deben anexarse a una principal”.

III.5.3 CLASIFICACIÓN LEGAL:

Según la normativa jurídico sustantivo penal del país, las penas se clasifican en Principales y Accesorias y seguidamente se detallan sus respectivas especies:

III.5.3.1 PENAS PRINCIPALES:

III.5.3.1.1 LA PENA DE MUERTE

La cual se encuentra contemplada en el Código Penal¹¹³ y que se aplicará sólo en los casos en que así lo señale expresamente la ley, es decir por la comisión de los tipos penales de “parricidio, asesinato, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzada y Caso de Muerte¹¹⁴, así como el caso de muerte contemplado en la Ley Contra la Narcoactividad¹¹⁵. Este tipo de pena se encuentra contemplado también en el artículo 18 constitucional¹¹⁶ y también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁷ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁸, con limitaciones para su imposición, con una clara tendencia a su abolición.

¹¹³ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 43.

¹¹⁴ *Ibíd.*, artículos 131, 132, 132 bis, 201, 201 Ter.

¹¹⁵ Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92, artículo 12.

¹¹⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República, artículo 18.

¹¹⁷ Convención Internacional sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 9.

¹¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6º.

III.5.3.1.2 LA PENA DE PRISIÓN

La cual puede ser desde un mes hasta cincuenta años, la cual es regulada por el Código Penal¹¹⁹.

III.5.3.1.3 LA PENA DE ARRESTO

Su duración se extiende de uno a sesenta días y está destinada especialmente para las faltas a la ley penal. Se regula en el artículo 45 del cuerpo legal antes mencionado¹²⁰.

III.5.3.1.4 LA PENA DE MULTA

Se trata del pago de una suma de dinero que el juez fija dentro del límite señalado en cada tipo penal. Establecida en el artículo 52 del mismo cuerpo legal¹²¹.

III.5.3.2 PENAS ACCESORIAS:

III.5.3.2.1 LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA

Consiste en una pena accesoria sobrevenida por la comisión de un ilícito penal y que según el Código Penal¹²², puede ser:

1. Pérdida o suspensión de los derechos políticos.
2. Pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía.
3. Incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.
4. Privación del derecho de elegir y ser electo.
5. Incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

III.5.3.2.2 LA INHABILITACIÓN ESPECIAL

Con el mismo carácter que la pena anterior supra mencionada, el Código Penal¹²³, señala:

1. La imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones señaladas dentro de la inhabilitación absoluta.

¹¹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 44.

¹²⁰ *Ibíd.*, artículo 45.

¹²¹ *Ibíd.*, artículo 52.

¹²² *Ibíd.*, artículo 56.

¹²³ *Ibíd.*, artículo 57.

2. Prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.
3. Incapacidad para realizar contrataciones con el Estado cuando se trate de personas jurídicas cuando el bien jurídico protegido se la administración pública o la administración de justicia.

III.5.3.2.3 LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

Se refiere a la suspensión de los derechos políticos del sujeto, los cuales consisten en el derecho de elegir y ser electo, optar a cargos públicos y de participar en actividades políticas y que se hallan regulados en el artículo 136 constitucional¹²⁴. Esta pena accesoria se encuentra establecida en el artículo 59 del Código Penal¹²⁵.

III.5.3.2.4 EL COMISO

El comiso, es la pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho¹²⁶.

III.5.3.2.5 LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Se impondrá como pena accesoria a la principal, exclusivamente en los tipos penales cuyo bien jurídico protegido sea el honor, es decir, los delitos de calumnia, injuria o difamación y que se encuentran regulados respectivamente en los artículos 159, 161 y 164 del Código Penal. Este tipo de pena accesoria se encuentra preceptuado en el artículo 61 del mencionado cuerpo legal¹²⁷.

III.5.3.2.6 LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL

En cuanto a esta pena en particular, el Código Penal, sólo la menciona más no la desarrolla; sin embargo debe entenderse que cumplida la pena principal, deberá ejecutarse la expulsión del extranjero.

¹²⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República, artículo 136.

¹²⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 59.

¹²⁶ *Ibíd.*, artículo 60.

¹²⁷ *Ibíd.*, artículo 61.

CAPITULO IV

EL JUICIO POR FALTAS

IV.1 ANTECEDENTES

Para entender el juicio por faltas vigente, hay que remontarse hasta el Decreto 551 que data de la época del General José María Reina Barrios, que cobró vigencia a partir del 7 de enero de 1898, el cual en su Libro V, denominado Procedimientos Especiales y que a su vez contenía la forma de proceder con respecto a las faltas, la cual difiere del actual juicio, pero tiene algunos puntos similares con el mismo, con características, que se resumen a continuación:

1. La competencia para resolver las mismas fue delegada a un Juez de Paz e incluso a los alcaldes. (art. 794). A este aspecto cabe destacar que actualmente esta competencia corresponde con exclusividad a los jueces de paz penal, excluyendo a los alcaldes e incluso se extendió su competencia a “delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea la de multa”¹²⁸, asimismo aquellos delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión mediante el denominado “Procedimiento para Delitos menos graves”¹²⁹.
2. Una vez presentada la denuncia, el juez o alcalde en su caso, hacían comparecer inmediatamente al acusado (art. 795). En el juicio por faltas actual, “una vez presentada la denuncia, el juez oirá al ofendido o a la autoridad denunciante e inmediatamente al imputado”¹³⁰
3. En un solo acto se oía al querellante y al acusado, recibiendo sus declaraciones y pruebas respectivas y dentro de 24 horas se dictaba sentencia (art. 795). Actualmente, las diligencias antes mencionadas en raras ocasiones se realizan en un solo acto y en cuanto a la sentencia debe ser dictada una vez concluida la audiencia de juicio oral¹³¹. A modo de comentario, anteriormente se apreciaba que el juicio en cuestión era informado

¹²⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 44.

¹²⁹ *Ibíd.*, artículo 465 Ter.

¹³⁰ *Ibíd.*, artículo 488.

¹³¹ *Ibíd.*, artículo 489.

por la concentración, celeridad, sencillez y economía, las cuales se han visto mermadas con el actual juicio.

4. En caso no se pudieran recibir todas las pruebas, podía diferirse su práctica para la siguiente audiencia (art. 796). Según el actual juicio por faltas, puede prorrogarse, la audiencia por un término, -mejor plazo-, que no exceda de tres días, de oficio a petición de parte, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado¹³².
5. En una sola acta se redactaban tanto la querella, contestación, pruebas y sentencia, firmándola el juez, las partes, secretario o testigos de asistencia (art. 797). Nuevamente, se aprecian características de concentración, celeridad y economía procesal las cuales se han desvanecido con el actual juicio.
6. Si el sindicado no comparecía a la mencionada audiencia, el juez inmediatamente libraba orden de comparendo para el día siguiente y pasado el mencionado plazo sin su comparecencia, se ordenaba verificar el comparendo por medio de apremio personal (art. 798). Actualmente, los medios que se pueden utilizar para hacer comparecer al sindicado son la "citación"¹³³ y su conducción.
7. En caso el proceso hubiera iniciado por denuncia, el juez mandaba a que el denunciante ratificara su denuncia en presencia del sindicado (art. 799). La ratificación sigue siendo necesaria dentro del actual juicio por faltas debido al principio de contradictorio que debe regir, lo que sí no opera es el requisito absurdo que debe ratificarse en presencia del sindicado.
8. El registro de los procesos se llevaba por medio de un libro de actas (art. 800). Este tipo de registro es muy similar al utilizado en el Juicio de Ínfima Cuantía contemplado en el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹³² *Ibíd.*, artículo 490.

¹³³ *Ibíd.*, artículos 173 y 255.

9. En la citación al sindicato, se le prevenía de comparecer con las pruebas para su defensa (art. 801). Actualmente, la citación debe llenar los siguientes requisitos:
- a. Juez ante quien se deba comparecer.
 - b. Motivo de la citación.
 - c. Identificación del proceso.
 - d. Lugar, fecha y hora de la comparecencia.

Por su parte la Constitución Política regula de forma clara: “Objeto de citaciones. No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, si en la citación no consta expresamente el objeto de la diligencia”¹³⁴.

10. Solamente el recurso de responsabilidad procedía contra las resoluciones en contra de este tipo de juicios (art. 802). Actualmente durante todo el desarrollo del juicio por faltas, procede el “recurso de apelación”¹³⁵ con un trámite especial y los remedios procesales como la “reposición”¹³⁶, la “queja”¹³⁷, la “rectificación”¹³⁸, la “protesta de anulación formal”¹³⁹ y el “reclamo de subsanación”¹⁴⁰.

11. Los Jueces de Primera Instancia podían resolver las faltas si surgían como una cuestión incidental de la principal (art. 803). Actualmente la competencia para las faltas como se apuntó en líneas anteriores corresponde con exclusividad a los jueces de paz, por lo que los Jueces de Primera Instancia, deben inhibirse de seguir conociendo las actuaciones y remitirlas al juez de paz competente.

12. Si el sindicato confesaba, se dictaba sentencia condenatoria (art. 801). Esta constituía la prueba reina dentro de este juicio. Sin embargo, la confesión en la actualidad no puede ser considerada como una prueba en contra del sindicato, porque de hacerlo así se violentaría

¹³⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 32.

¹³⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 491.

¹³⁶ *Ibíd.*, artículo 402.

¹³⁷ *Ibíd.*, artículo 179.

¹³⁸ *Ibíd.*, artículo 180.

¹³⁹ *Ibíd.*, artículo 281.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, artículo 282.

la garantía que ostenta el imputado por la cual no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.

13. Si no reconocía su culpabilidad, el juez instruía investigación inmediata, oyendo a quienes fuera necesario, practicando las demás diligencias pertinentes y resolviendo conforme a los autos (art. 801). Se aprecia en dicha norma diligencias de oficio del juez con carácter eminentemente inquisitivo.
14. El juez podía imponer al resolver, la detención del imputado, su libertad simple o caucionada (art. 802). Actualmente se puede disponer la libertad simple o caucionada por prórroga de la audiencia de juicio oral¹⁴¹.
15. El plazo de dilación del juicio no podía exceder de 5 días y todas las diligencias del juicio de faltas serán públicas (art. 803).
16. Se consideró que la Corte Suprema de Justicia estableciera un centro de detención especial, a donde fueran llevados los sindicados por faltas, lugar donde permanecería un juez menor para conocer de inmediato las faltas, tanto de día como de noche. Asimismo se consideró que el juez tomara las medidas correspondiente en casos en que los imputados fueran conducidos en estado de incapacidad, por consumo de bebidas embriagantes, tóxicas, estupefacientes o por cualquier otro concepto similar (art. 804).

Esta norma merece comentario en virtud que se dispuso establecer un juez permanente para solventar la situación jurídica de los imputados, a cualquier hora del día, considerando precisamente la entidad de una falta, que se supone no tiene un gran impacto social y que corresponde actualmente dicha tarea al juez de paz y que es una disposición muy atinada que concatenada con la otra disposición contenida en la norma analizada, que establecía que el juez debe tomar las medidas correspondientes en cuanto a los imputados incapaces o en estado de ebriedad, bajo estupefacientes, etc. con lo cual se pretende otorgar una tutela judicial especial a un caso especial que merece el mismo tipo de atención, que es el de los imputados por la comisión de una falta bajo los mencionados estados; desafortunadamente en la actualidad, por una mala praxis, en la mayoría de casos, los imputados por la comisión

¹⁴¹ *Ibíd.*, artículo 490.

de faltas bajo estas circunstancias, no obstante lo preceptuado en el artículo 11 de la Constitución Política de la República en cuanto a que por faltas no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse, son recluidas y privadas de su libertad en centros de detención preventiva en el cual se relacionan con imputados por delitos graves y en los cuales sufren un sinnúmero de vejámenes que van desde la tortura psicológica, las agresiones, la coacción hasta las extorsiones.

El caso de cierto, es complejo, porque es evidente que a una persona bajo este estado, como lo es encontrarse bajo efectos de licor, drogas, estupefacientes, etc., no puede hacerse saber el motivo de su detención, las consecuencias y responsabilidades de sus actos y mucho menos que prepare su defensa, porque su lucidez, entendimiento y discernimiento no se encuentran a plenitud y son los elementos mínimos necesarios del imputado para entender las consecuencias de un acto supuestamente cometido por él y que para el derecho penal debe serlo también para cumplir con su filosofía particular. Por ello se considera que el constituyente estableció un plazo prudencial, 24 horas específicamente, para interrogar a los detenidos o presos e inmediatamente resolver su situación jurídica y dentro de ese plazo mencionado, el de 6 horas para ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente tal y como lo consagra el artículo 9º. de la Constitución Política de la República, porque los ilícitos penales, en un gran porcentaje, se cometen bajo estado de alcoholismo, sin mencionar los estupefacientes; por ello, se estima prudente dicho plazo para que, el juez, pueda resolver la situación del imputado ya plenamente lucido, con la salvedad que si puede establecerse su identidad no será necesaria su reclusión y que si bien es cierto, los mismos muchas veces, son recluidos en un centro preventivo que no llena las condiciones ideales para este tipo de imputados, que hace que el problema sea más complejo, pero que sin lugar a dudas, no corresponde al Organismo Judicial, sino a otras esferas gubernativas, como el Ministerio de Gobernación y sus dependencias respectivas; el problema está ahí, la verdadera solución es un centro ad hoc para este tipo de imputados que no puedan identificarse, con un equipo multidisciplinario para su tratamiento, apoyado en jueces con una conciencia cimentada sobre una bien entendida justicia imparcial, pronta y cumplida que sólo y solamente en aquellos casos en que no pueda identificarse al justiciable deberán recluirle en un centro preventivo de detención, siempre que se encuentren bajo las circunstancias mencionadas, porque si no se hace de esa forma, las buenas intenciones, quedan ahí, sólo en buenas intenciones.

17. Se estableció que la forma de resolución del proceso fuera de forma breve y sencilla, sin más formalidades más que las estrictamente necesarias (art. 805). Esta disposición se estima atinada, sin embargo la mácula que puede achacársele es lo inquisitivo del proceso, por lo cual el juez aprovechando la sencillez e informalidad de sus resoluciones podría haber dispuesto en muchos casos arbitrariamente la suerte del sujeto con su imputación.
18. El sistema de valoración dentro de este juicio era el de la sana crítica, considerando además circunstancias personales del sindicado (art. 806). Las circunstancias personales es un factor que no debió ni debe ser considerado como factor para determinar la responsabilidad del imputado, sino para determinar el quantum de la pena.
19. El recurso de apelación procedía contra la sentencia, siempre que la pena de arresto excediera de 30 días (art. 807). El recurso de apelación continúa en el actual juicio, con un trámite especial distinto a la apelación contemplada en las Salas de Apelación.

IV.2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

IV.2.1 JURISDICCIÓN

El tratadista Chiovenda, citado por el Maestro Aguirre Godoy, afirma que jurisdicción es: “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”¹⁴². La anterior definición, en el contexto en el cual fue elaborada, permite ver la prohibición a la personas de hacerse justicia por su propia mano, delegando dicha función, en una sociedad política y jurídicamente organizada, al Estado a través de los mecanismos pre establecidos de conformidad con políticas que el mismo haya dispuesto. El autor Poroj Subuyuj, en su obra, El Proceso Penal Guatemalteco, citando al Diccionario de la Real Academia Española, afirma que jurisdicción es: “Poder o autoridad (...) para gobernar y poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (...)”¹⁴³.

¹⁴² Godoy Aguirre, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala: Centro Editorial VILE, 2007, p. 80.

¹⁴³ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, tercera edición, Guatemala: Magna Terra Editores, 2011, p. 79.

Definición a la que habría que hacer notar, que se construye en sentido amplio, como consecuencia lógica de su fuente, ya que la establece en el sentido gubernativo y judicial, es decir, que no sólo alude a la misma en el sentido jurisdiccional, sino también en el sentido gubernativo o administrativo por el cual el Estado cumple con otros fines que le conciernen, como la prestación de servicios para alcanzar el bien común, a través de los órganos administrativos y sus respectivos procedimientos. Por ello, para precisar en lo que interesa a al tema en particular, la jurisdicción constituye aquella potestad del Estado, delegada a jueces y magistrados, para que dentro de cierta competencia pre establecida, conozcan y resuelvan con exclusividad asuntos relativos a la comisión o no de ilícitos penales y sus respectivas incidencias, así como la ejecución de lo resuelto. Los anteriores elementos son de fácil percepción en la normativa del país, en virtud que la Constitución Política en lo conducente, preceptúa: “(...) Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. (...)”¹⁴⁴, lo cual desarrolla la normativa adjetiva penal nacional, estableciendo: “Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”¹⁴⁵.

IV.2.2 COMPETENCIA PENAL

La competencia, lato sensu, constituye la esfera dentro de la cual un funcionario, en el caso del país, un juez o tribunal, puede ejercer sus atribuciones legalmente. El maestro Aguirre Godoy, de forma muy clara y breve define la competencia sosteniendo que “es el límite de la jurisdicción”¹⁴⁶. Entonces se puede deducir que la jurisdicción constituye el continente y la competencia sería el contenido, es decir, ambos conceptos materializan una relación simbiótica, en la cual la primera constituye el género y la segunda, la especie.

¹⁴⁴ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 203.

¹⁴⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 37.

¹⁴⁶ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Centro Editorial VILE, 2007, p. 88.

En materia penal, se puede decir que la competencia es aquel conjunto de atribuciones que por ministerio de la ley, ostentan jueces y magistrados, para juzgar y ejecutar lo juzgado por la comisión de delitos y faltas.

La competencia puede clasificarse según distintos criterios, los cuales se explicarán orientando los mismos al ámbito penal y específicamente lo relativo a la práctica en el país, de la siguiente forma:

IV.2.2.1 POR RAZÓN DEL TERRITORIO

Es la más ostensible y constituye el caso por el cual el juez penal ejerce sus atribuciones sobre determinado ámbito territorial, limitando así su potestad de administrar justicia a la circunscripción física atribuida y que en el caso del país se constituye, generalmente tomando en consideración la administración político-administrativa y la división departamental en municipios.

IV.2.2.2 POR RAZÓN DE LA MATERIA

Que toma en consideración como su nombre lo indica, la materia o la sustancia en torno a la cual girará toda la dinámica jurisdiccional, que en el caso particular penal, se refiere a los juzgados en materia penal propiamente dicho, es decir, privativos; o bien, mixtos, lo cual es un caso particular en el país, en virtud que existen los juzgados de paz –enciclopédicos, como se les puede llamar-, que conocen una amplia gama de materias, porque con ciertas limitaciones, pueden resolver materia penal, civil, familia, laboral, constitucional, adolescencia y niñez, etc. y otros casos, menos comunes dentro de los que se encuentran los juzgados de primera instancia que además de materia penal conocen alguna otra materia, como por ejemplo el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, Familia, Laboral y Penal del municipio de Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango.

IV.2.2.3 POR RAZÓN DE GRADO O FUNCIONAL

Que se refiere al sistema de organización judicial cuando existe más de una instancia, como se aprecia en el caso del país, en el cual existe una primera instancia para conocer y decidir sobre los ilícitos penales y la segunda, para la revisión de lo decidido en primera con ciertas limitaciones.

IV.2.2.4 POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Que se trata del criterio que establece la competencia del órgano jurisdiccional por el valor económico del juicio, que en materia penal, no se aprecia porque la génesis o fundamento del mismo, no lo constituye un valor pecuniario, sino la comisión de un ilícito penal. Lo que sí cabe destacar en cuanto a este criterio es que en algunos casos, el valor de lo reclamado puede determinar la competencia de un particular órgano jurisdiccional, pero como elemento conformador del ilícito penal que remitiría al órgano jurisdiccional específico, como en el caso del hurto de cosa mueble que cuando su valor no exceda de cien quetzales, constituirá una falta contra la propiedad y por ende, será resuelto por un juzgado de paz, ya que en el caso que exceda la suma antes mencionada, en la práctica, será resuelto por un juzgado de primera instancia penal porque no constituirá la falta aludida sino el tipo penal de hurto.

IV.2.2.5 POR RAZÓN DEL TURNO

Que se refiere a aquellos casos en los cuales por ciertas horas o durante un lapso de tiempo, un juzgado es competente para administrar justicia. El caso particular es apreciable en la Ciudad de Quetzaltenango, en la cual, existen actualmente dos juzgados de paz, los cuales, fuera del horario laboral cotidiano, como dicen en la práctica: “se encuentran de turno” y que en horas inhábiles conocen a prevención o bien, resuelven definitivamente los asuntos que les correspondan. Otro caso que se puede apreciar pero con menos frecuencia y por disposiciones administrativas, lo constituye el caso de las vacaciones del personal de los juzgados, que en el caso de la ciudad de Quetzaltenango, todo el personal de la judicatura, al mismo tiempo, goza de su periodo vacacional y en consecuencia los procesos que estén conociendo o les corresponda conocer y resolver, pasan a ser conocidos por otro órgano jurisdiccional que a su vez, gozará de su período vacacional con los resultados antes descritos.

IV.2.2.6 ABSOLUTA Y RELATIVA

La absoluta se refiere a aquella competencia que no es modificable por la voluntad de las partes o de los sujetos procesales, atendiendo políticas estatales de interés público. La relativa, a contrario sensu, es aquella por la cual sí puede disponerse o prorrogarse la

competencia, disponiendo qué juez o tribunal pueda conocer un proceso, tal y como puede ocurrir en materia civil como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: “Prórroga de la competencia. (...) podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto de litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, podrá conocer del asunto que ante él se proponga”¹⁴⁷. Sin embargo en materia penal esto no es posible por el principio del Juez Natural que informa al derecho procesal penal del país y del cual, el autor Gustavo Cetina, dice al respecto: “En términos generales, el principio del juez natural busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso”¹⁴⁸ y en segundo lugar porque la normativa adjetiva penal del país preceptúa: “Carácter. La competencia penal es improrrogable (...)”¹⁴⁹, es decir que la competencia en materia penal no puede extenderse más allá de lo que se ha facultado por la misma ley.

El caso que cabe destacar en materia penal, es el que puede ocurrir cuando después de cumplir con los supuestos y requisitos legales, el Ministerio Público considere procedente la aplicación de un criterio de oportunidad y el ofendido no acepte ninguna fórmula de conciliación propuesta, caso en el cual podrá convertirse la acción a petición del agraviado y que en consecuencia, la competencia para resolver el caso concreto ya no lo haría el juez que lo empezó a hacer, sino sería conocida por un juez unipersonal de sentencia penal. El supuesto anterior, como se nota no es que se trate de una disposición por la cual se deje al arbitrio de las partes o los sujetos procesales disponer a qué juez o tribunal en su caso, designan para que conozca o siga conociendo la causa, sino en primer lugar, es una facultad exclusiva del ofendido y en segundo lugar, es una consecuencia que en sí no se da por la voluntad del ofendido, sino porque al no estar de acuerdo con el criterio del ente fiscal, la acción penal de la cual es titular éste, pasa a ser del ofendido y constituye la denominada acción privada que sólo puede ejercerse ante un juez específico pre establecido como competente para ejercer la mencionada acción privada.

IV.2.2.7 DEFINITIVA Y A PREVENCIÓN

¹⁴⁷ Peralta Azurdia, Enrique, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, artículo 3º.

¹⁴⁸ Cetina Gustavo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Serviprensa, Guatemala, 2007, p. 138.

¹⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 40.

La competencia definitiva se refiere a aquella que un órgano jurisdiccional ostenta para resolver de forma concluyente o perentoria los asuntos que le competen, tal y como ocurre en

el caso del juicio de faltas ante un juez de paz, por ejemplo. En el caso de la competencia a prevención, el juez sólo dicta y resuelve las diligencias que por la naturaleza del hecho y las circunstancias precisas deba resolver y que siguiendo el ejemplo del juez de paz, ocurriría en aquellos casos en los cuales se da un delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, en el cual, el juez de paz, sólo dictará las diligencias preliminares como por ejemplo embalar el objeto del delito, remitir el mismo a DIGECAM, oficiar a la Policía Nacional Civil, etc. porque quien resolverá definitivamente en caso en cuestión será el juez de primera instancia penal.

IV.2.2.8 POR LA GRAVEDAD

Este criterio atiende exclusivamente en materia penal porque se refiere a los distintos estadios dentro de los que pueda darse un ilícito penal, o mejor dicho, los distintos grados en cuanto a la mayor o menor afectación al bien jurídico tutelado, lo cual se puede apreciar en el caso cuando un sujeto causa lesiones a otro que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos, lo cual será constitutivo de una falta contra las personas¹⁵⁰ y que será resuelto por un juez de paz. Por otro lado se establece, que cuando la incapacidad para el trabajo o la enfermedad duren más de diez días, será constitutivo del ilícito penal de lesiones leves¹⁵¹, que en la práctica es resuelto por un juez de primera instancia penal.

Desde luego, el anterior criterio, no es absoluto y tiene sus excepciones, como por ejemplo los impedimentos, excusas y recusaciones contemplados en el Código Procesal Penal¹⁵² y en la Ley del Organismo Judicial¹⁵³ y otros como los casos de vacaciones de todo el personal del órgano jurisdiccional, eventos fortuitos o fuerza mayor.

IV.3 TRIBUNALES Y JUZGADOS COMPETENTES EN MATERIA PENAL

¹⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 481.

¹⁵¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 148.

¹⁵² Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículos 62, 63 y 64.

¹⁵³ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículos 122, 123, 124 y 125.

De conformidad con el artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 9) Los jueces de ejecución.

IV.4 ILÍCITOS PENALES CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL QUE SE PUEDEN RESOLVER POR EL JUICIO DE FALTAS REGULADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

IV.4.1 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE TRÁNSITO:

- 1) Responsabilidad de conductores (art. 157);
- 2) El caso contemplado en el art. 157 Bis.; y,
- 3) Responsabilidad de otras personas (art. 158).

IV.4.2 DELITOS CUYA SANCIÓN ES DE MULTA:

- 1) Agresión (art. 141);
- 2) Omisión de auxilio (art. 156);
- 3) Exhibiciones obscenas (art. 195);
- 4) Apreensión ilegal (art. 205);
- 5) Entrega indebida de un menor (art. 213);
- 6) Violación de correspondencia y papeles privados (art. 217);
- 7) Sustracción, desvío o supresión de correspondencia (art. 218);
- 8) Intercepción o reproducción de comunicaciones (art. 219);
- 9) Publicidad indebida (art. 222);
- 10) Responsabilidad de representantes (art. 231);
- 11) Celebración ilegal (art. 230);
- 12) Hurto de uso (art. 248);

- 13) Hurto de fluidos (art. 249);
- 14) Hurto impropio (art. 250);
- 15) Defraudación en consumos (art. 269);
- 16) Estafa de fluidos (art. 270);
- 17) Expendio irregular de medicamentos (art. 304);
- 18) Expedición de moneda falsa recibida de buena fe (art. 318);
- 19) Falsedad de certificado (art. 326);
- 20) Uso de sellos y otros efectos utilizados (art. 332);
- 21) Uso público de nombre supuesto (art. 337 primer párrafo);
- 22) Uso indebido de uniformes o insignias (art. 339);
- 23) Propagación de enfermedad en plantas o animales (art. 344);
- 24) Propagación culposa (art. 345);
- 25) Desprestigio comercial (art. 357);
- 26) Competencia desleal (art. 358);
- 27) Apología del delito (art. 395);
- 28) Entrega indebida de arma (art. 407);
- 29) Desobediencia (art. 414);
- 30) Violación de sellos (art. 417);
- 31) Incumplimiento del deber de presentar declaración jurada patrimonial (art. 419 Bis);
- 32) Anticipación de funciones públicas (art. 426), prolongación de funciones públicas (art. 427);
- 33) Abandono de cargo (art. 429);
- 34) Infracción de privilegio (art. 431);
- 35) Violación de sellos (art. 434);
- 36) Responsabilidad del funcionario (art. 437 segundo párrafo);
- 37) Inobservancia de formalidades (art. 438);
- 38) Incumplimiento de pago (art. 448);
- 39) Autoimputación (art. 456);
- 40) Omisión de denuncia (art. 457);
- 41) Prevaricato culposo (art. 463);
- 42) Prevaricato de árbitros (art. 464);
- 43) Doble representación (art. 466);
- 44) Asistencia (art. 478); y,
- 45) Loterías y rifas ilícitas (art. 479).

IV.4.3 FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL:

- 1) Faltas contra las Personas;
- 2) Faltas contra la Propiedad;
- 3) Faltas contra las Buenas Costumbres;
- 4) Faltas contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones;
- 5) Faltas contra el Orden Público; y,
- 6) Faltas Electorales.

IV.5 CLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

IV.5.1 ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Citando a Poroj Subbuyuj, quien dice al respecto: “Es la potestad que tiene el Ministerio Público, de llevar a cabo la investigación y persecución de delitos y poner en movimiento al órgano jurisdiccional para dicha persecución”¹⁵⁴. La Constitución Política, consagra: “(...) El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. (...)”¹⁵⁵. A propósito de su ley orgánica, la misma preceptúa que “(...) El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación en los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”¹⁵⁶.

En cuanto a sus funciones regula: “(...) Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales. (...)”¹⁵⁷.

Se establece entonces que la acción penal pública o de oficio es aquella atribución que con exclusividad, objetividad, imparcialidad y por mandato constitucional, debe ejercer el

¹⁵⁴ Poroj Subbuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Magna Terra Editores, 2011. P. 60.

¹⁵⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 251.

¹⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, artículo 1.

¹⁵⁷ *Ibíd*, artículo 2.

Ministerio Público ante un órgano jurisdiccional por la sospecha o la comisión de un ilícito penal.

IV.5.2 ACCIÓN PENAL PÚBLICA QUE DEPENDE DE INSTANCIA PARTICULAR

Citando nuevamente a Poroj Subuyuj: “Es la potestad exclusiva que tiene el agraviado por el ilícito penal, de instar a la persecución penal, planteando ante el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional o policía nacional civil, la denuncia o querrela correspondiente, buscando que se le administre justicia”¹⁵⁸. La consecuencia de haber instado al órgano correspondiente, es que el Ministerio Público, queda ligado y obligado a investigar y perseguir penalmente el ilícito.

El Código Procesal Penal al respecto establece: “Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa (...)”¹⁵⁹. El artículo anterior, establece que la gran mayoría de delitos pertenecerán a este tipo de acción con la salvedades que el mismo señala y denota la injerencia e importancia del Ministerio Público en la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso penal.

El citado cuerpo legal, establece: “Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerá de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Amenazas, allanamiento de morada;
- 3) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 4) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 5) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;

¹⁵⁸ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Magna Terra Editores, 2011. P. 65.

¹⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 24 Bis.

- 6) Apropiación y retención indebida;
- 7) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 8) Alteración de linderos;
- 9) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo (...)”¹⁶⁰.

Este artículo particularmente resulta muy interesante dentro del ordenamiento penal del país, porque el mismo señala tipos penales que han desaparecido del ordenamiento sustantivo penal nacional, su denominación no es correcta o su acción ha variado. Tal es el caso del contagio venéreo, estupro y abusos deshonestos, los cuales han sido derogados expresamente por el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, pero no lo han sido del artículo que se analiza.

El otro caso particular que puede dar lugar a una mala praxis y equivocaciones surge con el mal denominado “allanamiento de morada”, el cual no se denomina así en el Código Penal del país, sino sólo “allanamiento”¹⁶¹, pudiera parecer ser demasiado estricto o rigorista en cuanto a éste aspecto, sin embargo es necesario recordar que uno de los baluartes más grandes que sostienen al derecho penal del país y que legitima al Estado para castigar a los particulares, es el denominado principio de legalidad, por el cual no puede perseguirse ni castigarse a las personas por figuras o tipos penales que no se encuentren regulados expresamente por una ley anterior a su perpetración y ese es precisamente el caso en cuestión, porque qué pasaría en el caso en que se sindicase a una persona por un delito que no se encuentre regulado como tal en las leyes del país, como es el caso del allanamiento de morada, pues que no sería legal por no existir el tipo en las leyes del país y devendría en una situación que precisamente la normativa jurídico penal del país, a toda costa, trata de evitar porque supondría un ejercicio abusivo e ilegítimo por parte del Estado. Otro caso, que pasaría si el ente fiscal respectivo, solicitase en cierto caso, la aplicación de un criterio de oportunidad por el delito de allanamiento de morada, pues lo que pasaría es que el juez, in limine, lo rechazaría porque ese tipo penal sencillamente no existe. Lo anterior parecieran casos aislados y no recurrentes, pero la práctica ha demostrado que no, es necesario que

¹⁶⁰ *Ibíd.*, artículo 24 ter.

¹⁶¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 206.

los legisladores tomen conciencia que tanta falta hace en el país y entiendan que dentro de un sistema legal las leyes deben hallarse en armonía y ser congruentes con los demás cuerpos legales.

Por último, el caso del delito de violación, el cual se indica que será de acción pública cuando la víctima fuere menor de edad. Al respecto cabe mencionar que con el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, que es la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, que reformó el Código Penal en prácticamente todos los delitos cuyo bien jurídico tutelado es la libertad e indemnidad sexual y dentro de los cuales está el delito de violación y que sobre el particular, establece:

“De la acción penal. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de éste Código, rigen las siguientes disposiciones:

1. Son de acción pública perseguibles de oficio por el Ministerio Público;
2. (...);
3. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar (...)”¹⁶².

Como se aprecia, el tipo de acción en cuanto a este tipo penal, en todos los casos será pública de conformidad con la reforma últimamente mencionada y lo regulado en el Código Procesal Penal, riñe con la reforma en cuestión.

Lo que pasa nuevamente es la falta de técnica legislativa, por dos crasos errores; el primero, por no derogar de forma expresa el tipo penal de violación de aquellos susceptibles de acción penal dependiente de instancia particular, lo cual francamente, no se vislumbra como una tarea tan ardua de conseguir y que se agudiza si se piensa en tan honorable cuerpo colegiado como es el Congreso del país; el otro problema, es que dentro de un cuerpo sustantivo legal, como lo es el Código Penal, no es técnico ni correcto, señalar qué tipo de acción es la que le corresponde a los tipos penales, sino eso corresponde precisamente al derecho procesal penal como vehículo o instrumento por el cual el derecho sustantivo se hace valer, a través de los instrumentos correspondientes y que en el caso del país, lo constituye el Código Procesal Penal, sin dejar de mencionar que el Decreto 9-2009, tiene un espíritu propio que como se aprecia, contradice al Código Procesal Penal. Con toda humildad, el artículo 197 denota una falta de técnica legislativa porque vuelve a reiterar que los delitos del Título III del Libro II del Código Penal (los relativos a la libertad e indemnidad

¹⁶² *Ibíd*, artículo 197 numeral 1º.

sexual de las personas), son de acción pública, perseguibles de oficio por el Ministerio Público, lo cual ya se encuentra establecido en el Código Procesal Penal¹⁶³, más de una década antes, lo que hace pensar que además de la falta de técnica legislativa, acusa un alarmante desconocimiento de las principales leyes por parte de los legisladores. Asimismo el mencionado artículo consagra que el ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, conceptos que son de amplio y evidente conocimiento en el *usus fori*, tanto por jueces como abogados.

Lo que debió hacerse fue una reforma expresa, expulsando al tipo penal de violación de los supuestos dependientes de instancia particular, dejándolo sin más en los delitos de acción pública.

IV.5.3 ACCIÓN PENAL PÚBLICA QUE REQUIERE DE AUTORIZACIÓN ESTATAL

Poroj Subuyuj dice: “Es la potestad que se ha reservado el Estado, de autorizar si se inicia persecución o no en contra de un funcionario público, por gozar del derecho de antejudio”¹⁶⁴. Quiere decir que en este caso, se está ante aquellos supuestos en los que se investiga la posible comisión de un ilícito penal por una persona que ostenta un cargo o función determinante dentro de la sociedad guatemalteca y que para poder ejercer la acción penal correspondiente es necesario llevar a cabo un procedimiento especial que es el del antejudio, regulado en la ley específica¹⁶⁵ y el cual declarará si ha o lugar o no a formación de causa en contra del sujeto que goza del mismo y en su caso, declarado con lugar a formación de causa, pues le es retirada la inmunidad de que goza y es juzgado como cualquier otro particular.

Debe entenderse que el antejudio no es un privilegio que asiste al sujeto, sino es una consideración especial que se tiene en cuanto al cargo o dignidad que ostenta el mismo, es decir que no lo protege a él, sino a la función misma para que no esté a expensas de acusaciones espurias o de mala fe; es una protección o revestimiento inherente al cargo, lo cual se puede apreciar en cargos como el Presidente de la República, Diputados, Magistrados y Jueces, por ejemplo.

¹⁶³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 24 Bis.

¹⁶⁴ Poroj Subuyuj, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Magna Terra Editores, 2011. P. 69.

¹⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala, Ley en Materia de Antejudio, Decreto 85-2002.

IV.5.4 ACCIÓN PRIVADA

Este tipo de acción es aquella facultad que le asiste al propio agraviado o como lo denomina normativa adjetiva penal del país: “querellante adhesivo”¹⁶⁶, o bien su representante, para solicitar, mediante querrela penal, a un órgano jurisdiccional, específicamente un Juez Unipersonal de Sentencia Penal, tutela judicial por la comisión de un ilícito penal específico.

Los delitos que se instan mediante este tipo de acción, son contemplados por el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

“Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;
- 4) Violación y revelación de secretos;
- 5) Estafa mediante cheque (...) ¹⁶⁷.

El tipo de acción será “de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador”¹⁶⁸.

Vale la pena hacer mención que la mayoría de los delitos señalados, se hallan contemplados en el Código Penal. La excepción se encuentra en los delitos relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, los cuales por cierto, presentan tres supuestos distintos que tutelan un bien jurídico específico y que fueron derogados de su enunciación en el Código Procesal Penal y son regulados por el Código Penal y por la “Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”¹⁶⁹, así como por la “Ley de Propiedad Industrial”¹⁷⁰ y los delitos informáticos se regulan en el respectivo articulado del Código Penal¹⁷¹; pero la acción penal privada a la que los ciñe, según el titulado específico

¹⁶⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 122.

¹⁶⁷ *Ibíd*, artículo 24 quáter.

¹⁶⁸ *Ibíd*, artículo 24 ter.

¹⁶⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98.

¹⁷⁰ Congreso de la República de Guatemala, Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial.

¹⁷¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73. artículos 274 “A”, 274 “B”, 274 “C”, 274 “D”, 274 “E”, 274 “F” y 274 “G”.

del artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal varía con las leyes antes mencionadas, porque la Ley de Derechos de

Autor y Derechos Conexos señala específicamente que: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificados en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos en el Código Penal y otras leyes. El titular o licenciatario de los derechos infringidos podrá provocar la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, entidad que estará obligada a actuar directa e inmediatamente en contra de los responsables. (...)”¹⁷². En idéntico sentido, en lo relativo a la Propiedad Industrial, la Ley de Propiedad Industrial así lo señala también. El artículo citado a todas luces establece que la acción penal para perseguir los delitos en cuestión, es de carácter público porque corresponde al Ministerio Público, sea por la comisión de faltas o delitos, tanto en materia de derechos de autor y derechos conexos como en lo relativo a la propiedad industrial, sea en el Código Penal o en otras leyes e incluso que si el agraviado, lo quiere, podrá adherirse al proceso ya iniciado por el Ministerio Público, lo cual reafirma que ésta entidad es quien debe iniciar el proceso y que a la luz de lo preceptuado en el Código Procesal Penal, crea una situación confusa, en virtud que riñe con lo regulado en la ley específica y que prima facie, si no se tiene un conocimiento sobre esta falta de técnica legislativa, se llegaría a pensar que mediante una querrela penal se puede hacer valer ante un juez incompetente una pretensión penal que no podrá subsistir porque la facultad misma para ejercer el derecho subjetivo de reclamo ante la autoridad no se encuentra legitimada porque la acción penal no es de carácter privada, sino pública. Lo que sucedió, es que el legislador, por irresponsabilidad, no derogó expresamente lo relativo a los delitos en materia de derechos de autor y derechos conexos y de propiedad industrial regulados en el Código Procesal Penal, dejando vigente sólo el título de los delitos antes aludidos, sosteniendo que los mismos deben ventilarse mediante el procedimiento de la acción penal privada y que denota la falencia en las leyes del país y su incoherencia con otros cuerpos legales y que desafortunadamente se acusa de mayor forma, si semejantes errores se cometen en el máximo cuerpo legal de la normativa adjetiva penal del país.

En menester traer a colación lo que regula la Ley del Organismo Judicial en cuanto a la derogatoria de leyes: “Derogatoria de las leyes. Las leyes se derogan por leyes posteriores:

¹⁷² Congreso de la República de Guatemala, Decreto 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, artículo 127.

- a) Por declaratoria expresa de las nuevas leyes;
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes;
- c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior;
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad (...)¹⁷³

También existe el caso que el delito de “daños” no existe con esa denominación en el Código Penal, sino se denomina “Daño”¹⁷⁴ y nuevamente se reitera lo expuesto en páginas anteriores y de la necesidad de ser acuciosos en cuanto a la denominación de los tipos penales y la falta de técnica legislativa e irresponsabilidad por parte del Congreso de la República.

El procedimiento para ventilar la comisión de los ilícitos penales de acción privada, se llevará a cabo únicamente mediante acusación de la víctima mediante querrela conforme al procedimiento señalado en el Código Procesal Penal¹⁷⁵ y como se dijo anteriormente se realiza ante un Juez Unipersonal de Sentencia Penal.

IV.5.5 ACCIÓN PENAL EN MATERIA DE FALTAS

Las faltas contempladas en el Código Penal, lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar al conglomerado social, pero sus efectos se hacen notar más en la víctima o agraviado directamente por el ilícito y con menor intensidad en la sociedad, por lo que el tipo de acción que se ejerce en las faltas, comúnmente, será de carácter privado cuando afecte directamente a la víctima o agraviado y la excepción será cuando afecte a la sociedad, en cuyo caso no será de carácter privado por no estar legitimado un ofendido particular a instar el órgano jurisdiccional, sino que la acción penal corresponderá a la autoridad denunciante o al ente fiscal correspondiente y por ende, será pública y de oficio. Sin embargo, la anterior afirmación es discutible considerando que el Ministerio Público debido a diversos factores como el hecho de la entidad o importancia de la falta, los recursos con que cuenta y considerando que si en los delitos de acción privada, que se supone son mucho más graves que las faltas, no tiene acción para figurar de oficio, lo cual se sustenta con lo que al respecto regula el Código Procesal Penal: “Acción pública. Serán perseguibles de oficio y por

¹⁷³ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 8.

¹⁷⁴ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 278.

¹⁷⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 539.

el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente de conformidad al juicio de faltas que establece este Código”¹⁷⁶.

Cabe destacar que en cuanto a las faltas, se ha venido sosteniendo que no se encuentran debidamente reguladas y por eso es que no se encuentra señalado taxativamente un ente que deba representar a la sociedad en aquellas faltas en la que los intereses afectados no sean de particular, sin embargo, esto no es así en la realidad, en estos casos debe concurrir la autoridad denunciante y como sugerencia y en la medida de las posibilidades del Ministerio Público poder contar con la unidad adecuada que se dedique a ejercer la acción penal cuando le competa en el juicio por faltas, que si bien es cierto no es de mayor entidad, ello no le aparta de ser una transgresión o violación a la ley penal que cuando se afecten intereses colectivos sería aconsejable que esta entidad figurara por la especialidad de sus funciones, con lo cual se aseguraría debidamente que se observe un sistema procesal penal mixto acusatorio donde figure el ente acusador respectivo.

Volviendo al tema preciso de la acción dentro de las faltas, en cualquiera de los casos se necesita que el ofendido, particular, autoridad denunciante o el ente fiscal correspondiente -con las observaciones hechas anteriormente- sea quien inste al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial, máxime dentro de un sistema penal en el que debe regir el contradictorio y en el que las diligencias de oficio por parte del juzgador no deben practicarse bajo ningún concepto. La falta, en su sentido amplio, es una transgresión menor a la ley penal que se caracteriza por su poca trascendencia social y que si se analiza el hecho de que algunos tipos penales mucho más graves, como el caso del delito de “Estafa mediante cheque”¹⁷⁷, que pertenece a la denominada acción privada, pues lógico resulta que las faltas, cuando afecten sólo al particular directamente, también pertenecerán a este tipo de acción penal, con la excepción mencionada que será de carácter público cuando afecte a la sociedad, aunque su impacto social no sea mayor, porque la acción en este caso no la

¹⁷⁶ *Ibíd*, artículo 24 Bis.

¹⁷⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 268.

ostenta un particular, sino se sugiere que lo debe hacer el ente fiscal o la autoridad denunciante en representación de la sociedad.

CAPITULO V

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE FALTAS

V.1 PRINCIPIOS ESPECÍFICOS

Se refiere a los principios propios del juicio por faltas de conformidad con el Código Procesal Penal, armonizándolos con la Constitución Política de la República, leyes nacionales y Tratados Internacionales ratificados por el Estado, principio del que ya se ha hecho mención, pero que ahora toca analizar orientándolos totalmente al juicio en cuestión. Los principios que guían al juicio por faltas son los mismos que el proceso ordinario, o sea que debe privar la oralidad, publicidad, el contradictorio y desde luego debe observar el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso juzgando ilícitos menores. En el caso de este juicio, con respecto al conocimiento de las faltas, puede prescindirse de asistencia técnica, así como del Ministerio Público al inicio, en algunos casos por no existir fase de investigación.

V.1.1 JUICIO PREVIO

El Código Procesal Penal establece: "(...) Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio"¹⁷⁸. Asimismo la Ley del Organismo Judicial regula: "(...) Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno (...) Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior"¹⁷⁹ y la Constitución Política establece:

¹⁷⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 4.

¹⁷⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, artículo 9.

“Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure (...)”¹⁸⁰.

El articulado precitado deviene fundamental en el desarrollo de todo proceso penal, incluso el juicio por faltas, porque establece los presupuestos necesarios para que un sujeto pueda ser penado o sometido a medida de seguridad, como son que el procedimiento sea llevado a cabo con observancia de las garantías establecidas para las personas tanto en la ley ordinaria como en la Constitución Política, como son a guisa de ejemplo, el no declarar contra sí mismo, presunción de inocencia, la defensa inviolable del imputado, respeto a los derechos humanos, etc. es decir, que el juicio previo consiste en la observancia obligatoria de dichas garantías para cumplir con el denominado debido proceso.

V.1.2 DEBIDO PROCESO

El debido proceso de forma muy sencilla, se afirma que no es más que el proceso que respeta sus propios principios, en este caso los del juicio por faltas. Se trata pues de respetar el cumplimiento de todas las garantías que le asisten a las partes, cumpliendo con los actos respectivos con absoluto apego a derecho.

V.1.3 CONCENTRACIÓN

Se refiere a llevar a cabo la mayor cantidad de actos posibles en una sola diligencia y que es evidente su manifestación en el juicio por faltas, específicamente cuando se establece que en el juicio oral, “el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando”¹⁸¹. Queda claro que la concentración de la mano de la oralidad, son presupuestos para la economía procesal y la celeridad que se logran en la audiencia porque el juez realiza todas las diligencias antes señaladas en un solo acto, porque recibe declaraciones, convoca a juicio de inmediato, recibe las pruebas y dicta la sentencia.

¹⁸⁰ Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 175.

¹⁸¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 489.

V.1.4 ORALIDAD

Se refiere a la palabra hablada y que como se apuntó anteriormente, es una virtud del actual proceso penal guatemalteco, incluso de la cual se puede alardear porque mediante ésta, se agiliza y dinamiza el juicio ya que evita las actuaciones escritas que la mayoría de ocasiones lo que hacen es entrapar y volver lento el desarrollo del proceso, claro está que existe la escritura pero no como base del proceso, sino como un medio auxiliar del mismo, es decir, hay ocasiones en las cuales es necesaria la escritura por el bien del proceso como por ejemplo en el caso que se presente un examen médico por el facultativo correspondiente ya que sería absurdo pretender que en un juicio como el de faltas se pueda contar con la pericia “en vivo” de este profesional. Sin embargo, este extremo puede llegar a darse en casos aislados, no obstante la poca trascendencia social del juicio.

V.1.5 PUBLICIDAD

Se refiere a que el público, entendido éste como el conglomerado social a quien interesa la labor de sus funcionarios y empleados y que se encuentran legitimados para hacerlo, constituye un juzgador que en muchos casos, aprueba o no el trabajo de funcionarios, empleados, litigantes, testigos, peritos, etc. ya que no existe mejor juez que la misma colectividad que en algún momento van a legitimar la actuación de estas personas.

V.1.6 PRESENCIA JUDICIAL

Se refiere a la presencia ininterrumpida del juzgador en todo el desarrollo del proceso penal, desde la denuncia, declaraciones, sentencia, etc. Lo que persigue este principio es que el juez con su presencia pueda formarse una idea concreta y tenga un panorama que le permita resolver de la mejor forma posible el proceso, se trata pues de que tenga información de primera mano que lo auxilie en su fallo y que si no se encuentra en el desarrollo del mismo pues no podría tener, sin mencionar que se violarían la garantía de contar con un juez durante las diligencias judiciales.

V.1.7 FUNDAMENTACIÓN

La fundamentación se refiere al proceso lógico, razonado, mediante la experiencia, a través de un sistema de valoración que encierra estos aspectos, denominado “sana crítica razonada” por el cual el juez de forma sencilla, debe explicar según las reglas de la lógica, psicología y experiencia del porqué tomó la decisión a la que arribó; es un requisito fundamental y su no observancia deviene en motivo absoluto de forma. La misma debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión e indicar el valor que le hubiera asignado a los medios de prueba. Todo esto se encuentra desarrollado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

V.2 DESARROLLO

Existen ciertas reglas que deben observarse en la aplicación de las faltas, las cuales se deben entender y que se encuentran fuera de la normativa adjetiva penal del país, tal es el caso de las disposiciones generales contempladas en el Código Penal, a saber:

“En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de éste Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

1. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.
2. Sólo son punibles las faltas consumadas.
3. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
4. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
5. Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en éste Código, pero en ningún caso deberán exceder de un año.
6. Se sancionarán como falta solamente los hechos que conforme a este Código no constituyan delito”¹⁸².

V.2.1 PRIMERA AUDIENCIA

Después de la comisión de una falta en cualquiera de sus modalidades, se hace de conocimiento del juez de paz, la noticia criminis, mediante cualquier acto introductorio, los

¹⁸² Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 480.

cuales en el caso de las faltas pueden ser la “prevención policial”¹⁸³ cuando la policía actúa de oficio; la “denuncia”¹⁸⁴ por cualquier persona por escrito u oralmente ante la policía, en el Ministerio Público o ante el juez de paz. En cualquiera de los casos anteriores, el trámite siguiente será que el juez al estudiar los hechos denunciados los encuadrará dentro de la norma que corresponda y en caso no se trate de denuncia verbal ante él, ordenará escuchar al denunciante o víctima en su caso para establecer con precisión los hechos interesantes al proceso penal, como son las circunstancias de tiempo, modo, lugar, sindicado, testigos, etc. ya que desafortunadamente en el caso de la denuncia policial en muchas ocasiones, sino en la mayoría, la falta de técnica y conocimientos por parte del personal policial a la hora de tomar las denuncias, causan problemas para distinguir las circunstancias antes mencionadas lo que tiende a confundir el relato del denunciante y a entorpecer el normal desarrollo del proceso.

El siguiente paso, habiendo comparecido el denunciante o víctima, será establecer, la tutela que pretende del órgano jurisdiccional porque es necesario recordar que en este juicio debe privar el contradictorio y el juez no debe señalar diligencias de oficio, ya que ésta es una conducta que atenta contra los principios del sistema procesal penal que rige en el país porque el juez se convierte en una especie de investigador y juzgador, lo cual es incompatible.

El denunciante hace saber al juzgador qué espera del órgano jurisdiccional, como puede ser una junta conciliatoria, que se castigue al sindicado, que lo examine el médico facultativo por haber sufrido golpes, que le paguen cierta suma por concepto de daños o curaciones o que comparezca presentado su renuncia a toda acción que le corresponda, o bien, simplemente que no comparezca a ratificar la denuncia, caso en el que la responsabilidad penal prescribirá en el plazo de seis meses.

Posteriormente, estando fijada la intención del denunciante o víctima, el siguiente paso será, si así fue solicitado oportunamente, señalar audiencia de conciliación, ya que las bondades de ésta institución ha dejado mella en la legislación nacional, por su flexibilidad y sencillez en la solución de conflictos y es una herramienta legal bastante utilizada. Una vez señalada la audiencia de conciliación, pueden ocurrir varios supuestos: el primero, que el

¹⁸³ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 304.

¹⁸⁴ *Ibíd.*, artículo 297.

sindicado sea citado legalmente y no comparezca, por lo que podría disponerse su conducción con auxilio de la fuerza pública. El otro caso sería que comparezca y lleguen a un acuerdo con el ofendido y se apruebe el mismo por no contrariar disposiciones legales ni afectar el interés social o que lleguen a un acuerdo parcial, caso en el que continuará el proceso en cuanto a lo

no acordado. Otro caso sería que no lleguen a ningún acuerdo y el sindicato no acepte los hechos que se le endilgan, entonces procedería convocar a juicio oral y público, apercibiendo a las partes que deben comparecer a la audiencia respectiva con sus respectivos medios de prueba.

Por último, puede darse el caso que ninguno de los sujetos comparezcan a la audiencia de mérito, por lo que como se dijo en líneas anteriores, prescribirá la responsabilidad penal del sindicato en el plazo de seis meses.

V.2.3 RESOLUCIÓN

Si el caso llega a juicio oral y público, el juez oír al sindicato, al ofendido, víctima o autoridad denunciante y emitirá la sentencia que corresponda según los autos, la cual debe ser dictada de inmediato y dentro del acta, con lo cual se aprecian principios como de oralidad, sencillez, presencia judicial, economía procesal y concentración. La sentencia y sus requisitos a observar están contemplados en el artículo 389 del Código Procesal Penal. La pena principal que puede imponerse en la sentencia, es el arresto que no puede ser menor de diez días ni mayor de sesenta, dependiendo de la falta que se juzgue y que en todo caso puede conmutarse, es decir pagar cierta multa en metálico a cambio de no sufrir la pena de arresto. Dentro de las penas accesorias puede darse el caso del comiso y también las medidas de seguridad.

En el supuesto que se llegue a una conciliación por la cual las partes lleguen a un acuerdo que no afecte el interés social y no sea contrario a las leyes, se procederá a dictar una resolución –auto-, dentro del que se hará un resumen de lo ocurrido, condiciones impuestas si es el caso, invocando la normativa atinente y los acuerdos a los que hayan arribado.

V.2.4 VÍA RECURSIVA

Sobre el particular, hay que hacer mención que la vía recursiva, en sentido estricto y por regla general, se referirá a aquellos medios o instrumentos por los cuales se somete a un nuevo examen bajo ciertos límites, una decisión que decide la pretensión penal, en este caso, por un juez de paz o juez a quo que lo elevará al juez de primera instancia penal o juez ad quem, en tal virtud, este apartado no abordará otros medios para revisar la actuación del juez de paz, como podrían ser los denominados remedios procesales, ya que éstos no cuentan con uno de los rasgos que caracteriza a los recursos, ya que los remedios, en la mayoría de casos son examinados por el mismo juez ante quien se piden y en su caso, son presupuestos para la vía recursiva. El Código Procesal Penal, al principio no reguló impugnación en contra de la sentencia en el juicio de faltas, considerando que la oralidad, publicidad y contradictorio bastarían para tener un control sobre el mismo. Sin embargo, la experiencia arrojó la necesidad de regular un recurso que permitiera a las partes ejercer un control sobre la decisión del juzgador y así mediante el Decreto 79-97 del Congreso de la República, se introdujo el recurso de apelación, con la particularidad que puede presentarse por escrito u oralmente y dentro de dos días después de dictada la sentencia, particularidades que lo apartan del trámite del recurso de apelación general que se interpone ante el juez de primera instancia penal para que lo resuelva la sala respectiva. En el caso concreto, como se escribió en líneas anteriores, se interpone ante el juez a quo, quien notifica a las partes y lo eleva al juez ad quem o de primera instancia penal para que revise lo actuado.

CAPITULO VI

VI.1 ANÁLISIS DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL:

A continuación se hará un análisis particular de los ilícitos penales señalados como faltas dentro del Código Penal, los cuales datan desde la vigencia del citado cuerpo legal, salvo el capítulo de las faltas contra el orden tributario, las cuales fueron derogadas por el Decreto 4-2012 del Congreso de la República y reguladas de forma más técnica, incluso denominadas como infracciones tributarias, por el “Código Tributario”¹⁸⁵.

Asimismo, mediante Decreto 4-2010 del Congreso de la República el cual reformó el artículo 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regulando que los delitos y faltas electorales no se regirán más por dicha ley, sino por el Código Penal. Consecuente con la anterior disposición, derogó los delitos y faltas electorales que la “Ley Electoral y de Partidos Políticos”¹⁸⁶ contemplaba y fueron adicionados los delitos eleccionarios en su apartado específico en el Código Penal a partir del artículo 407 “A” al 407 “Ñ”, bajo la denominación de delitos eleccionarios, aumentando el quantum de la pena, agravaciones, penas accesorias, etc. En cuanto a lo que predispone la presente investigación, refiriéndose a las faltas electorales, fue adicionado un capítulo al Libro Tercero del Código Penal, dentro del cual se reguló de forma más técnica lo relativo a este tipo de faltas, ampliando incluso, los supuestos de las mismas de conformidad con la ley constitucional específica.

VI.1.1 DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS (arts. 481, 482, 483, 484):

ARTÍCULO 481. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos.

El supuesto que contiene esta norma es que la acción cometida por el agente ocasione lesiones que produzcan enfermedad o incapacidad para laborar por diez días o menos al ofendido, se entiende que se trata de un ilícito penal por el cual se agrede la integridad física

¹⁸⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, Decreto 6-91, artículo 71.

¹⁸⁶ Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, artículos 251, 252, 253, 254 y 255.

del ofendido, produciendo lesiones por su conducta dolosa o culposa, causando un cambio físico en la integridad del ofendido, precisamente las lesiones, con la particularidad de que la enfermedad o incapacidad producida no debe exceder de diez días, porque de ser así, será constitutiva del tipo penal de “Lesiones Leves”¹⁸⁷ con las consecuencias respectivas y siempre observando las leyes especiales respectivas como por ejemplo en el caso del tipo penal de “Violencia contra la Mujer”¹⁸⁸, la cual será de aplicación forzosa en aquellos casos en los cuales se cumplan con los supuestos para configurar el tipo penal antes mencionado, es decir, agresión física o psicológica a una mujer por un hombre siempre que exista relación de poder.

2. Quien, encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no lo presentare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a lugar seguro.

Este caso configura un ilícito penal de los denominados de acción por omisión, es decir que se trata de aquellos casos en los cuales la conducta omisiva del sujeto activo constituye la conducta que la norma trata de regular; se trata de un ilícito penal de riesgo o peligro, con la particularidad que el menor debe ser menor de doce años.

3. Quien, en riña tumultuaria, hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que éste solamente haya sufrido lesiones leves y no constare quien fue el autor.

Este ilícito penal carece de técnica legislativa porque puede apreciarse que, en caso de que la conducta del o los agentes produzca lesiones leves puede ser también constitutiva del ilícito penal contemplado en el artículo 149 del Código Penal que establece el tipo penal de lesión en riña; sin embargo la pobre redacción de la norma que se analiza, sustrae la conducta delictiva del o los agentes a esta falta con los efectos concomitantes correspondientes y puede llevar al juzgador a encuadrar la conducta en una u otra norma. Asimismo se afirma cualquier violencia, con lo cual se deja abierta la posibilidad a que el agente ejerza desde violencia física o psicológica ya que el Código Penal señala en sus disposiciones generales que se debe entender: “Por violencia, la física y psicológica o moral. La primera, es manifestación de fuerza sobre personas o cosas; la segunda, es intimidación

¹⁸⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 148.

¹⁸⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008, artículo 7.

a personas. Se entenderá que existe esta última, cuando concurriere hipnosis, narcosis o privación de razón o de sentido, ya sea que el sujeto activo provoque la situación o la aproveche”¹⁸⁹.

ARTÍCULO 482. Si el hecho no estuviere comprendido en las disposiciones del Libro Segundo de este Código, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en lugar despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiese hacerlo sin riesgo o detrimento propio.

Al parecer dicho precepto señala un supuesto por el cual concurre una conducta omisiva del sujeto activo, por la cual no auxilia a una persona en una situación peligrosa, sujetando su materialización al hecho de no ponerse en riesgo o perjuicio el mismo. La crítica que se le puede hacer a esta norma es que prácticamente concurre casi en igualdad de condiciones con el tipo penal de “Omisión de auxilio”¹⁹⁰ y por estar comprendido éste dentro del Libro Segundo del Código Penal, pues no tendría aplicación la falta y se antoja que podría dar un cierto campo al juez para encuadrar en una u otra norma la conducta del sindicado.

2. Quien de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito y por sus actos posteriores demuestre que no persiste con la idea que significó con su amenaza.

Nuevamente la disyuntiva que la conducta regulada prácticamente se encuentra contemplada en Libro Segundo del Código Penal dentro del tipo penal denominado “Amenazas”¹⁹¹ y debe observarse la regla de prevalencia del delito sobre la falta.

3. Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.

Esta norma tan particular, se ha hecho acreedora a un sinnúmero de críticas por su ambigüedad, por utilizar la palabra “coacción”, que se supone está utilizada en un sentido general, pero puede ocurrir el caso en que pudiera entenderse que se trata del tipo penal de

¹⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 1, Disposiciones Generales.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, artículo 156.

¹⁹¹ *Ibíd.*, artículo 215.

“Coacción”¹⁹² que es mucho más grave y que nuevamente prevalecería el tipo penal sobre la falta. El otro aspecto a criticar es el de referirse a una “vejación injusta”, porque con semejante redacción no pueden configurarse los elementos objetivos integrantes para establecer que debe entenderse con dicha frase; lo que se aclara por el Código Penal en sus disposiciones generales es que debe entenderse: “Por injusto, lo ilegal”¹⁹³, es decir que se trata de una vejación ilegal y así cabe preguntarse, si existe una vejación justa o sea, una vejación legal, se supone que no.

4. Los cónyuges, personas unidas de hecho o concubenarios que escandalizaren con sus disensiones domésticas.

De muy difícil aplicación en el país porque sería muy raro, encontrar una denuncia de un particular que haga saber sobre las discusiones de una pareja, porque estos asuntos gravitan enteramente en el ámbito privado de la pareja y mucho más difícil que la denuncia la haga alguien de la pareja. Norma vigente más no positiva.

5. Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa.

Esta norma se refiere a una acción por parte del sujeto activo quien se encuentra en cierta posición con un arma y amenaza a otro sujeto con la misma o bien, la enseñe en riña. Ahora bien, para comprender el objeto material con el que se configura este ilícito penal para entender los alcances de esta norma, se debe establecer que el Código Penal indica en sus disposiciones generales que se entiende por: “(...) Arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar, cuando se lleve en forma de infundir temor”¹⁹⁴.

ARTICULO 483. Será sancionado con arresto de quince a cuarenta días:

¹⁹² *Ibíd.*, artículo 214.

¹⁹³ *Ibíd.*, Disposiciones Generales del Código Penal, Artículo 1º. Numeral 5º.

¹⁹⁴ *Ibíd.*, Disposiciones Generales del Código Penal, artículo 1º. Numeral 3º.

1. Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.

Este supuesto hace depender la constitución del ilícito penal, precisamente del trabajo habitual a que se dedique el ofendido y que la diferencia del delito de Lesiones en sus diversas variantes, por el tiempo de curación que pueda establecerse por el médico respectivo, porque si la incapacidad para el trabajo excede diez días constituirá el ilícito penal de “Lesiones leves”¹⁹⁵.

2. Quien maltratare a su cónyuge, a persona con quien estuviere unido de hecho o conviviente, cuando no le produzca lesión.

Esta norma de muy difícil aplicación porque con la vigencia de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer se creó el tipo penal de Violencia contra la Mujer, por el cual es muy difícil, sino imposible encontrar una posibilidad de aplicar la falta en vez del delito, por el espíritu que dicha ley de proteger integralmente a las féminas y prácticamente ha subsumido la norma que se analiza. Lo que pasa con esta norma es que quedó relegada por la creación de una nueva norma que la regula totalmente, con especialidad y con una pena mucho más grave.

3. Quien, sin estar comprendido en el artículo 141, arrojar a otro piedras u objetos sin causarle daño.

El artículo 141 a que se refiere la norma se refiere al delito de “Agresión”, caso en el cual no podrá aplicarse la falta. Esta norma se trata de un ilícito penal de daño o de riesgo.

4. Quien maltratare de obra a otra persona sin causarle lesión.

Este tipo de falta se podría decir que es de los más comunes, se refiere prácticamente a aquellas situaciones en las cuales el sujeto activo insulta con palabras soeces o fuera de la moral a otro sujeto y que en muchas ocasiones es de forma recíproca.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, artículo 148.

5. Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.

En este caso se trata de aquellos supuestos en los cuales el sujeto activo amenaza al sujeto pasivo con un mal que no encuadra dentro de ningún delito, como el caso de amenazarlo con habladurías en su contra.

6. El padre o encargado de la guarda o custodia de un menor, que se excediere en su corrección, siempre que no le cause lesión.

Es una norma que no requiere mayor interpretación porque se entiende por sí sola, con la limitante de no causar lesión al menor porque en dicho caso, constituiría un ilícito penal más grave.

7. Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad, que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción, o no les procuren asistencia y educación.

Esta norma es prácticamente de nula aplicación. Se afirma esto porque actualmente existen Leyes especiales a favor de los menores, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia¹⁹⁶, las cuales regulan todo lo relativo al descuido, abandono y corrupción de los menores, con penalidades mucho más severas que el arresto de la falta, con consecuencias como la suspensión o pérdida de la patria potestad de los menores, por ejemplo. La Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría de Derechos Humanos tienen legitimación activa en este tipo de procesos a los cuales comúnmente se les denomina de vulneración de derechos en la ley específica con lo cual se denota la especialidad de estos casos que ya escaparon de la esfera de las faltas, sin mencionar los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado de Guatemala que también atienden en todo caso al interés superior del menor. Norma vigente, no positiva.

8. Quien se hiciere acompañar de menores de edad en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes y disposiciones laborales.

¹⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003.

Nuevamente debe sustraerse al análisis previo, con la particularidad que se contempla la posibilidad de hacer trabajar a los menores infringiendo las leyes laborales, pero que en todo caso puede constituir un proceso de vulneración de derechos del menor.

9. Quien, estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente.

El supuesto que plantea la norma es de muy poca aplicación en el sistema judicial nacional, porque en cada caso en que se demande por necesidad alimentaria al obligado, generalmente la denunciante no obtendrá resultados positivos, sino más retardo y afectación al patrimonio del sindicado si es condenado por la falta, por ello lo que se hace en la práctica una vez obtenido el título ejecutivo correspondiente, se le requiere de pago judicialmente y si se niega hacerlo, se certificará en su contra por el tipo penal denominado “Negación de asistencia económica”¹⁹⁷, el cual tiene una alta efectividad a favor de la ofendida, incluso para garantizar las futuras pensiones alimenticias.

ARTICULO 484. Será sancionado con arresto de diez a treinta días:

1. Quien injuriare levemente a otro, si denunciare el ofendido.

Esta norma de difícil interpretación porque incluye dentro de los elementos objetivos del ilícito de la falta, una conducta constitutiva de un ilícito penal –injuria- dejando en un limbo al juzgador, al no saber si tipificar la falta o el delito, incluso la redacción de la norma es más confusa aún al establecer que el ofendido debe denunciar, porque no tiene sentido dicha expresión. Quizás el legislador trató de hacer entender con la expresión “injuriar levemente” una connotación distinta a la del delito, pero si fue así, sólo quedó en la intención.

2. Quien, requerido por otro para evitar un mal, dejare de prestar auxilio, si no le pudiere resultar perjuicio o daño.

¹⁹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 242.

Esta norma contempla el supuesto de que se requiera el auxilio de una persona para evitar un mal, se entiende material, siempre que no le cause perjuicio y en caso que se materialice la conducta del sujeto activo, se tratará de un ilícito penal de omisión.

VI.1.2 DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD (arts. 485, 486, 487 y 488)

ARTÍCULO 485. Serán sancionados con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien cometiere hurto de cosa mueble cuyo valor no exceda de cien quetzales.

Los muebles, son definidos por el Código Penal, así: “Para los efectos penales se entiende: 1º. Por muebles, los bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos, ni del inmueble en dónde estén colocados y los semovientes en todo caso”¹⁹⁸. De la definición anterior, se puede afirmar que los elementos materiales se sustraen a bienes que puedan trasladarse de un lugar a otro y que subsistan íntegramente y de forma independiente del bien al que pertenezcan lo cual por la cuantía establecida se vislumbra muy difícil.

2. Quien cometiere estafa, apropiación indebida u otro fraude cuyo perjuicio patrimonial no exceda de doscientos quetzales.

En este caso, se aprecia que el ilícito puede materializarse mediante tres supuestos, que son la estafa, la apropiación indebida o el fraude pero además de ésta conducta lesiva, debe concurrir también el perjuicio patrimonial con la limitante, como en el caso anterior, de la cuantía que si bien es cierto es de doscientos quetzales, la misma en los supuestos mencionados casi seguro excederá la misma, con lo cual la norma carecerá de aplicabilidad.

3. Quien encontrándose cosa extraviada no la entregare a la autoridad o a su propio dueño si supiere quien es y dispusiere de ella como propia, cuando su valor no exceda de trescientos quetzales.

¹⁹⁸ *Ibíd.*, Disposiciones Generales del Código Penal, artículo 1º.

En el caso particular, se refiere a aquellos eventos fortuitos cuando se halla alguna cosa extraviada y no se entregue a quien corresponda siempre que se sepa quien es el dueño – mejor propietario-, y que disponga de la misma como suya, siempre que su valor no sea mayor a trescientos quetzales.

4. Quien, por interés o lucro, interprete sueños, hiciera adivinaciones o pronósticos o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

Esta norma tan peculiar sólo puede entenderse con una ardua interpretación histórica y que sin lugar a dudas refleja de buena manera el nivel de ignorancia, atraso e ingenuidad existente en el país. Además se condiciona su materialización a que exista un interés o lucro. Evidentemente, de nula aplicación.

5. Quien adquiera objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se pueda presumir que no es su legítimo dueño.

Las normas jurídico-sustantivas, especialmente las penales, persiguen en muchos casos, imponer modelos de conducta ejemplares para la sociedad y esta norma es un ejemplo de ello, en virtud que trata de que no se fomente una actividad lesiva a la sociedad como lo es que los particulares adquieran objetos de dudosa procedencia, seguramente producto de un robo o hurto, máxime si quien trata de venderlo es un menor, siempre que razonablemente pueda apreciarse que no es su propietario. Claro a este respecto se debe tener en cuenta lo contemplado en leyes especiales, como por ejemplo los tipos penales contemplados en la “Ley de Equipos Terminales Móviles”¹⁹⁹, los cuales prevalecerán sobre las leyes de carácter general como en el caso que se analiza.

6. Quien destruyere, deteriorare o perjudicare, parcial o totalmente, una cosa ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

Este ilícito penal es de nula aplicación porque al ver la cuantía que establece se puede determinar que deviene inaplicable.

¹⁹⁹ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Terminales Móviles, Decreto 8-2013.

7. Quien destruyere o destrozare, total o parcialmente, choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, si el hecho no constituyere delito, o quien causare daño arrojando desde fuera, cualquier clase de objetos.

En esta norma se puede apreciar una pobre redacción, en virtud que regula que será aplicable siempre que no constituya delito. A este respecto cabe acusar el hecho de que las disposiciones generales en cuanto a la aplicación de las faltas, limita precisamente su aplicabilidad a que no constituyan un delito. La norma analizada no debió establecer esa regla general dentro de una norma particular porque pierde coherencia y armonía con las demás normas jurídicas y denotan una redacción carente de técnica legislativa.

8. Quien entrare en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta su condición de propiedad privada o la prohibición de entrar.

Esta norma protege uno de los derechos más sagrados, como lo es la propiedad privada, condicionando su materialización a que sea evidente dicho carácter.

9. Quien, sin autorización, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

En sentido muy parecido a la norma anterior, se protege la propiedad privada y especialmente las presas o animales del propietario que puedan estar dentro de la misma.

10. Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

Esta norma se antoja muy difícil que sea presentada ante un juez, sin embargo es un fenómeno que, se aprecia en el país, especialmente en el área de la costa sur, en la cual los particulares ingresan a propiedad privada muchas veces cercada parcamente y toman los frutos que encuentran y lo que no hacen, pues por lógica, es ingerirlos allí mismo, sino los toman y se van a otro lugar, por lo que no puede materializarse completamente la norma. Sin embargo por la poca afectación que pueda causar al propietario no son denunciadas y porque francamente, no tiene sentido iniciar un proceso penal por los propietarios quienes generalmente son personas muy ocupadas que se manejan bajo conceptos de trabajo continuo.

11. Quien entrare en heredad o campo ajeno o cogiere frutos, mieses u otros productos forestales, para echarlos en el acto a animales, si el valor no excede de diez quetzales.

Esta norma es aún más difícil de aplicar que la anterior, por los conceptos vertidos antes y porque la cuantía simplemente es absurda.

12. Quien causare incendio, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

Esta norma también adolece de una pobre redacción porque regula que la misma se materializará si no constituye delito y se aprecia que se hace caso omiso de una disposición general clara en cuanto a las faltas y se trata de regular dentro de una norma particular, lo cual como se dijo, no es técnico, es incoherente y tiende a causar ambigüedades.

ARTÍCULO 486. Será sancionado con arresto de treinta a sesenta días quien introdujere, de propósito, animales en heredad o campo ajeno cercado y causaren daño, si el hecho no constituye delito. Igual sanción se aplicará, si los ganados entraren por abandono o negligencia del dueño o del encargado de su cuidado.

En el primer supuesto de esta norma, se puede acusar el hecho de sustraer su concurrencia al ánimo de causar el daño por parte del sujeto activo, lo cual dentro de un derecho penal de conducta puede apreciarse, pero no puede decirse lo mismo dentro de un derecho penal de acto, como el guatemalteco. En cuanto al segundo supuesto, se refiere a un hecho culposo causado por la negligencia del sujeto encargado del cuidado de los animales y que sanciona precisamente esa conducta del responsable.

ARTÍCULO 487. Será sancionado con arresto de quince a sesenta días:

1. Quien produjere incendio de cualquier clase que no esté comprendido como delito en el Libro Segundo de éste Código.

En este caso, se limita el incendio a casos en que no exista propósito de incendiar un bien ajeno y al caso en que se incendie un bien propio, que no se ponga en peligro la vida,

integridad o patrimonio de otra persona y que no se trate de los supuestos contemplados para el tipo penal de “Incendio agravado”²⁰⁰.

2. Quien causare daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de quinientos quetzales.

Este supuesto sí puede tener cierta concurrencia, porque la cuantía en realidad sí aplica a una amplia gama de casos de bagatela, como en los casos en que el sujeto activo causa daños a puertas, ventanas, etc. y que se aprecian con bastante frecuencia.

3. Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de veinte quetzales.

De la simple lectura se establece su nula aplicabilidad, debido a la cuantía absurda; a lo que puede suponerse que la misma no haya sido elevada porque existen las leyes especiales como la “Ley Forestal”²⁰¹ que regula de mejor manera estos ilícitos.

4. Quien, aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de curso, causare daño cuyo importe no exceda de veinte quetzales.

Esta es una norma deviene inaplicable por la cuantía del daño, lo cual es absurdo y que deja un claro mensaje en cuanto a actualizar algunas normas del Código Penal o en su caso a derogarlas por su inaplicabilidad como en este caso y otros que se han analizado.

ARTÍCULO 488. Si los hechos a que se refiere éste capítulo se cometieren con violencia y no constituyeren delito, la pena se duplicará.

Esta norma es una disposición que rige todo el capítulo III del Libro Tercero del Código Penal y que se refiere a las faltas contra la propiedad – mejor patrimonio- y que establece que si existiere violencia en la comisión de los mismos el cuántum de la pena –el arresto- se duplicará. Habría que acusar a esta norma, nuevamente que reiteradamente se vuelva a regular que se aplicará la falta siempre que no constituya delito, cuando al respecto

²⁰⁰ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 283.

²⁰¹ Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, Decreto 101-96.

se ha dicho lo mismo en el apartado relativo a las disposiciones generales en cuanto a la aplicación de las faltas.

VI.1.3 DE LAS FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES (art. 489)

ARTÍCULO 489. Será sancionado con arresto de diez a cincuenta días:

1. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro o riesgo su seguridad propia o la de los demás. Si la embriaguez fuere habitual, el tribunal podrá aplicar la medida de seguridad que considere pertinente.

Norma de aplicación constante en el sistema judicial del país y que es bastante comprensible porque desafortunadamente, la sociedad guatemalteca como típico en los países subdesarrollados, “acostumbran” la ingesta de bebidas alcohólicas por cualquier actividad, basta hojear un periódico o escuchar un noticiero para poder apreciar que muchos ilícitos se cometen bajo este estado y las faltas no son la excepción. La norma que se analiza, contiene tres supuestos y como elemento fundante y común de los mismos, que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad; el primero de ellos, es que el sujeto provoque escándalo y que lo que trata es de resguardar el orden y respeto debido a la comunidad para convivir en paz; el segundo, que el sujeto ponga en peligro o riesgo su seguridad propia, elemento que en muchos casos es muy difícil de determinar para el juzgador y que persigue el propio bienestar del sujeto activo para que no se cause él mismo un mal debido al estado de alteración que la ebriedad le provoca; el tercer y último supuesto es que ponga en peligro o riesgo la seguridad de los demás, debiendo entenderse que se refiere a la comunidad, es decir que se protege de un posible daño a la comunidad por el mismo estado en que se encuentra y que gira en función de la peligrosidad, elemento a considerar dentro del derecho penal de acto que rige en el país, por el cual no puede perseguirse a alguien por un hecho que aún no haya cometido, pero que de conformidad con el bien jurídico que tutela –la seguridad colectiva-, se aplica comúnmente.

Asimismo esta norma contempla la posibilidad de aplicar la medida de seguridad que se considere pertinente. A lo cual habrá que acusar que dentro de las disposiciones generales en cuanto a la aplicación de las faltas ya se ha regulado la aplicación de las mismas y que evidentemente denota falta de técnica legislativa por reiterar una regla general

dentro de una norma particular. Lo conveniente, sí se aplicara una medida de seguridad, sería remitir al sujeto responsable a algún grupo de apoyo, como Alcohólicos Anónimos u otra institución que se dedique a brindar programas de apoyo y control en cuanto al consumo de alcohol porque es alarmante ver los índices del país de los ilícitos que se cometen bajo este estado y porque no, un llamado de conciencia a la clase oligarca y particulares que se dedican a producir, expender y vender este tipo de productos dentro de una sociedad convulsionada como la guatemalteca, que sin lugar a dudas constituye un elemento que en muchas ocasiones no trae más que problemas de lo que realmente pueda ser beneficioso para las futuras generaciones; no es que se esté en contra del consumo de este tipo de bebidas, sino sólo se hace la observación válida, en todo caso, de que el alcohol es caldo de cultivo para muchas consecuencias nefastas en la sociedad.

2. Quien, en lugar público o abierto al público o en lugares de reunión privados, de cualquier especie, sea sorprendido en estado de alteración psíquica por uso de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes. En este caso, el tribunal podrá acordar la medida de seguridad que estime pertinente.

La norma en cuestión, presupone que el ilícito se materialice en un lugar público o de reunión privada, como podrían ser bares, discotecas, etc. y que el sujeto activo sea sorprendido bajo efectos de drogas o sustancias tóxicas o estupefacientes. Nuevamente, se aprecia la remisión a la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, a lo que es válido el análisis de la norma anterior en cuanto a la remisión de estas personas a lugares ad hoc y a la concientización, a las autoridades para un mejor control en cuanto a la prohibición, venta y consumo de este tipo de sustancias y ser cuidadoso en la aplicación de la norma analizada porque en todo caso, debe observarse la aplicación de la ley especial sobre la general, como la “Ley Contra la Narcoactividad”²⁰².

3. Quien incitare a un menor de edad al juego o la embriaguez o a otra clase de actos inmorales o dañinos a su salud, o le facilitare la entrada a garitos, casas de prostitución u otros sitios similares.

²⁰² Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Narcoactividad, Decreto 48-92.

La incitación se refiere a aquella conducta por la cual el sujeto activo va determinar la conducta de un menor de edad, de tal forma que lo influencia para que, en el caso particular, participe en juegos de envite, se embriague, participe en actos inmorales o dañinos a su salud; o bien, que le facilite la entrada a casas de juego ilegales, prostíbulos u otros sitios similares.

Como se aprecia esta norma vela porque no se corrompa a los menores de edad, futuro de la sociedad, para mantener celosamente principios y valores que los mismos deben observar y que se determina se aprecia que se trata de una conducta dolosa del sujeto activo, porque la incitación es un hecho pre meditado.

4. Quien, en establecimiento o lugares abiertos al público sirviere o proporcionare a menores de edad, bebidas alcohólicas o embriagantes, o permite su permanencia en ellos.

Nuevamente se aprecia que el legislador con esta norma lo que trata es de velar por la no corrupción de los menores de edad y que las personas que sirvan o proporcionen bebidas alcohólicas a éstos, no se valgan, muchas veces de la inexperiencia de éstos.

5. El dueño de espectáculos públicos, encargado de la administración, vigilancia o admisión de los mismos, que permitiere la entrada de menores cuando se efectúan exhibiciones prohibidas para su edad, así como quien los llevare a presentarlos.

En este caso, nuevamente se vela por los menores de edad, entendiéndose que la prohibición de ingresar a ver espectáculos prohibidos para éstos, no debe referirse a espectáculos de naturaleza sexual, porque en todo caso, deberán aplicarse los tipos penales regulados en los artículos 188 y 189 del Código Penal.

6. Quien ofendiere públicamente el pudor con cantos, alegorías u otro material pornográfico u obsceno.

El caso particular se refiere a aquellos casos en los cuales de forma pública, se ofenda el decoro, la honra de una persona con cantos o alegorías y a lo que debe tenerse el cuidado

con el delito de “Difamación”²⁰³, por el cual por medios de divulgación puede menoscabarse el honor, dignidad o decoro del ofendido y que debería prevalecer sobre la falta en cuestión. En cuanto a que la ofensa se produzca con material pornográfico o sexual, deviene inaplicable porque existen tipos penales de aplicación forzosa que regulan esta clase de conductas como el delito de “Violación a la intimidad sexual”²⁰⁴.

7. Quien, en cualquier forma, ofendiere a mujeres con requerimientos o proposiciones indebidas, incorrectas, irrespetuosas u obscenas o las siguiere o molestore con cualquier propósito indebido.

Esta norma persigue proteger el decoro, honra, dignidad a la que una dama debe tenersele, hay que recordar que todo ser humano proviene de una mujer y se les debe respeto en todo el sentido de la palabra.

VI.1.3 DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES. (arts. 490, 491, 492, 493, 494 y 495)

ARTÍCULO 490. Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días.

La crueldad a los animales es un tema en boga, sin embargo, hay que destacar que en el país, no ha sido regulado debidamente el cuidado y maltrato a éstos, salvo lo regulado en la “Ley Protectora de Animales” que nació a la vida jurídica en el gobierno del extinto Jacobo Arbenz Guzmán y que considerando su vigencia, se podrá establecer su falta de positividad por no responder a la coyuntura actual.

ARTÍCULO 491. El médico, cirujano, comadrona o persona que ejerza alguna actividad sanitaria que, habiendo prestado asistencia profesional en casos que presenten caracteres

²⁰³ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 185.

²⁰⁴ *Ibíd.*, artículo 190.

de delito público, contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad, será sancionado con arresto de veinte a sesenta días.

Este supuesto se puede complementar con lo relativo a la “Denuncia obligatoria”²⁰⁵ contemplada en el Código Procesal Penal por la cual tienen el deber de denunciar quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o integridad personal. Esta norma reviste como características muy particulares la concurrencia de un sujeto que por su especial posición tiene un deber jurídico de hacer de conocimiento de la autoridad respectiva un ilícito que reviste caracteres de delito público, sin embargo al respecto hay que hacer mención que hace caso omiso al denominado silencio o sigilo profesional, por el cual los facultativos tienen el deber de guardar un secreto por el conocimiento de un delito y lo cual en cualquier caso incluirá a la falta que se estudia y que incluso puede encontrarse regulado como el delito de “Revelación de secreto profesional”²⁰⁶, por ende esta norma es de muy difícil aplicación.

ARTÍCULO 492. Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de advertir su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de cinco quetzales, será sancionado con arresto de cinco a treinta días.

Esta norma no es aplicable, porque la suma de dinero que se hace circular por la moneda falsa, no debe exceder de cinco quetzales; es decir que es una norma vigente y lejos, pero muy lejos de ser positiva.

ARTÍCULO 493. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles, sin observar los reglamentos o disposiciones de las autoridades sanitarias relativas al uso y conservación de los útiles destinados al servicio o que despacharen productos adulterados o que de cualquier manera sean perjudiciales a la salud.

Esta disposición de carácter eminentemente salubrista, señala como responsables a los dueños –mejor propietarios- y encargados de establecimientos que expendan o sirvan

²⁰⁵ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto 51-92, artículo 298.

²⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 223.

bebidas o comestibles y que debe ser aplicada cuidadosamente, observando en todo caso, lo preceptuado en el Código de Salud²⁰⁷, que regula desde faltas y sanciones en caso de violación a reglamentos y disposiciones sanitarias relativas al uso o servicio de útiles destinados al servicio y que por su especialidad deben prevalecer sobre la generalidad de la falta. Asimismo el Código Penal regula tipos penales como por ejemplo los de “Adulteración de medicamentos”²⁰⁸ y “Expendio irregular de medicamentos”²⁰⁹ que regulan conductas que atentan contra la salud y que obviamente prevalecerán sobre la falta que se estudia.

2. Quienes infringieren disposiciones sanitarias relativas a cadáveres, enterramientos o exhumaciones, en los casos que no estén previstos en el Libro Segundo de este Código.

En este caso, nuevamente se debe atender la especialidad del Código de Salud que es el cuerpo legal que regula éste tipo de disposiciones sanitarias y los respectivos reglamentos y además que no se encuentre regulado como delito dentro del Código Penal para que pueda aplicarse la falta en cuestión y nuevamente se aprecia la falta de técnica legislativa al regular que se aplicará la falta en cuestión si no constituye delito, lo cual quedo dispuesto en las disposiciones generales en cuanto a la aplicación de las faltas.

3. Quienes, con hechos que no constituyan delito faltaren al respeto debido a los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

Se trata de un caso en el que nuevamente el legislador condiciona la materialización del ilícito al hecho de que no constituya delito, lo cual fue regulado expresamente en las disposiciones generales en lo relativo a la aplicación de las faltas. En cuanto a que la norma preceptúa que la falta consista en faltar al respeto debido a cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento, el mismo Código Penal dentro del tipo penal de “Profanación de sepulturas”²¹⁰ establece que el mismo se configurará cuando se viole o vilipendie sepultura, sepulcro o urna funeraria y, el significado de vilipendiar es denigrar, insultar, humillar y que en cualquier caso será una falta de respeto; en tal virtud, la falta que se estudia queda subsumida dentro del tipo penal y por ende, carente de positividad.

²⁰⁷ Congreso de la República de Guatemala, Código de Salud, Decreto 90-97.

²⁰⁸ Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, Decreto 17-73, artículo 303 Bis.

²⁰⁹ *Ibíd.*, artículo 304.

²¹⁰ *Ibíd.*, artículo 225.

ARTÍCULO 494. Será sancionado con arresto de diez a sesenta días:

1. El encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos sin la debida vigilancia.

Esta norma presupone la concurrencia de una persona que padezca de enfermedad mental y la de un sujeto que tenga su guarda o custodia y que por descuido o voluntariamente lo dejen vagar sin la respectiva vigilancia, es un ilícito penal de peligro o de riesgo, tanto para el enfermo como para la comunidad, pero nuevamente se encuentra que en ciertos casos, puede concurrir con el delito de “Abandono de niños y personas desvalidas”²¹¹ y en tal caso, devendría su inaplicabilidad.

2. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejaren sueltos o en situación de causar perjuicio.

Este ilícito penal es de riesgo o peligro para la comunidad y propiedad privada por la posibilidad que los animales feroces sueltos, puedan causar daño o perjuicio.

3. Quien infringere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas.

Se trata de una norma de carácter administrativo que vela por la seguridad colectiva y que es una ley penal en blanco porque la conducta a observar hay que buscarla en otro cuerpo legal.

4. Quien, infringiendo órdenes de la autoridad no efectuare o descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o en mal estado.

En este caso, también se trata de una disposición de naturaleza administrativa que vela por la seguridad ciudadana con el fin de no ponerla en peligro, para que el responsable de la reparación o demolición del edificio en mal estado, la efectúe de forma diligente.

5. Quien en sitio público o frecuentado, dispare arma de fuego.

²¹¹ *Ibíd.*, artículo 154.

Se refiere a que sólo se dispare el arma de fuego y en un lugar público, sin dirigir el ataque a alguien, porque si es así, constituirá del delito de “Disparo de arma de fuego”²¹².

6. Quien obstruyere aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquier clase.

En este caso, se aprecia, sin lugar a dudas, una norma de carácter eminentemente administrativo por el cual deben observarse disposiciones de las autoridades correspondientes en cuanto a libre locomoción, al orden, al ornato de una ciudad para la plena armonía entre los pobladores.

7. Quien tuviere en el exterior de su casa, sobre la calle o vía pública, objetos que puedan causar daño.

Se refiere a una norma también de carácter administrativo por el cual se vela por el orden y seguridad ciudadana que debe respetarse en todo caso y se aprecia que es del tipo de ilícitos de riesgo o peligro.

8. Quien infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones.

Se debe estar a lo dicho en líneas anteriores en cuanto a la seguridad ciudadana y observancia obligatoria a las normas de construcción por ser una tarea que apareja ciertos riesgos y peligros si no se ejecuta diligentemente.

9. Quien transitar en vehículos o caballos, en forma peligrosa, por sitios o lugares donde haya aglomeración de personas.

Este ilícito penal es de los denominados de riesgo o peligro y que también vela por la seguridad de las personas que se hallen en aglomeraciones de personas y puedan estar en peligro o sufrir atropellos en su integridad.

²¹² *Ibíd.*, artículo 142.

10. Quien se negare a recibir, en pago, moneda legítima.

En cuanto a esta norma, se considera que se refiere a aquellos supuestos en los cuales un acreedor se niegue a recibir un pago en moneda por parte de su deudor y que pueda obedecer a muchos factores, como el cumplimiento parcial de la obligación por ejemplo.

11. El traficante o vendedor que tuviere medidas o pesas dispuestas con artificio para defraudar o cuando de cualquier modo infringiere los reglamentos correspondientes al oficio a que se dedica.

Este ilícito penal, de carácter doloso, concurre con lo preceptuado con el numeral 3º del artículo 264 del Código Penal, relativo a los “Casos especiales de estafa”²¹³, por lo cual deviene inaplicable por prevalecer el delito sobre la falta.

12. Quien defraudare en la venta de sustancias, artículos u objetos, ya sea en su calidad, ya en su cantidad o por cualquier medio no penado expresamente.

Se debe estar a lo dicho en la falta anterior, porque también concurre con el delito antes mencionado, específicamente el numeral 23 del mismo artículo.

13. Quien infringiere los reglamentos, órdenes o bandos sobre epidemias o extinción de plagas.

Sobre el particular, se tiene que acudir a la especialidad del Código de Salud, que prevalecerá en cuanto la regulación sobre epidemias o extinción de plagas y otras leyes especiales para determinar la conducta que hay que observar, es decir que se está ante una norma penal en blanco.

14. Quien arrojar animal muerto, basura o escombros en las calles o sitios públicos o donde esté prohibido hacerlo, o ensuciar las fuentes o abrevaderos.

²¹³ *Ibíd.*, artículo 264 numeral 3º.

Nuevamente se debe considerar lo contemplado en el Código de Salud y otras leyes especiales que tutelan especialmente estas conductas y que prevalecerían sobre la falta en cuestión.

15. Quien infringiere disposiciones legales sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas o las arrojar a las calles.

De nuevo, se está ante una norma de carácter salubrista que encuentra una mejor regulación en el Código antes mencionado y que también prevalecerá sobre la falta por su especialidad y que a todas luces es una norma penal en blanco.

16. Quien diere espectáculos públicos o celebrare reuniones sin la licencia debida o excediéndose en la que fuere concedida.

En esta norma se trata de regular que para toda actividad pública, deben obtenerse los permisos de la autoridad correspondiente y en todo caso, observar rigurosamente el cumplimiento de la que fue concedida, si así lo fue. De carácter evidentemente administrativo y de orden ciudadano.

17. Quien abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesario.

Debe estarse estar a lo dicho en la falta anterior, porque se necesita cumplir con el procedimiento respectivo a fin de que se pueda abrir legalmente un establecimiento, siempre que la licencia o permiso sea requerido, como un expendio de licores, una carnicería, etc.

18. Quien arrancare, rompiere o inutilizare afiches, carteles o avisos fijados por la autoridad de conocimiento público.

Norma que vela por el debido cuidado y respeto que debe tenerse a las instrucciones que la autoridad ha colocado porque tienen una razón de ser, que es para el orden y armonía de la comunidad.

VI.4 DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO (arts. 496, 497)

ARTÍCULO 496. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días:

1. Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal, o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

Esta norma contempla el supuesto de que el agente turbe o altere levemente el orden público o de un tribunal y también actos públicos, espectáculos, etc. Se trata del respeto y obediencia que se debe mantener durante los actos públicos o reuniones y también el caso de mantener cierta conducta ante la autoridad judicial para el cumplimiento de su cargo.

2. El subordinado del orden civil que faltare al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

Como en el caso anterior, esta norma contempla la conducta que los particulares deben tener con respecto a sus superiores, entendiendo que se encontrarán en una relación de subordinación, siempre que el hecho no tenga mayor pena en el Código Penal u otras leyes.

3. Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o la desobedeciere levemente.

Esta norma, se refiere como lo dice, a no guardar y observar el debido respeto y consideración a la autoridad o que la desobedeciere levemente, porque en caso que desobedezcan abiertamente una orden de la autoridad o funcionario en ejercicio de sus funciones, será constitutivo del delito de "Desobediencia"²¹⁴.

4. Quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.

Este supuesto es de aplicación relativamente común en el país, en virtud que en muchos casos se refiere a supuestos en los cuales los agentes policiales en el legítimo ejercicio de sus deberes, son objeto de maltrato y falta de respeto por los particulares, que en la mayoría

²¹⁴ *Ibíd.*, artículo 414.

de ocasiones lo hace en estado de ebriedad, pero con la particularidad que lo deben hacer levemente.

5. Quien no preste el debido auxilio en caso de delito, incendio, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.

En este caso se trata de sancionar una conducta omisiva del sujeto activo que puede auxiliar en una situación grave producida por un siniestro o desastre natural al ofendido, pero sujetando dicha materialización, lógicamente a que el sujeto pueda realizarlo sin perjuicio propio porque la norma persigue un auxilio razonable y no conductas heroicas.

6. Quien, mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas.

Se refiere al debido respeto que debe mantenerse dentro de las relaciones de vecindad para mantener la pacífica convivencia resguardando el sagrado descanso así como las ocupaciones de los particulares, los espectáculos y reuniones públicas.

Este supuesto se manifiesta con bastante frecuencia en el país, de nula aplicación por cierto, es un fenómeno por el cual las personas sin la más mínima consideración a sus conciudadanos causan ruidos, sonidos excesivos y molestias sin que llegue a denunciarse. El problema es la falta de conciencia en cuanto a que el derecho de divertirse de una persona, -mediante música alta, sonidos excesivos o ruidos-, termina donde empieza el derecho del conciudadano a la pacífica y armoniosa estancia.

7. Quien apedreare o manchare estatuas, pinturas, monumentos, edificios o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines, paseos, alumbrado y demás objetos de ornato o pública utilidad o de recreo, aun cuando pertenezcan a particulares y quien, de cualquier modo, infringiere las disposiciones dictadas sobre el ornato de las poblaciones. Esta norma sanciona aquel tipo de conductas perniciosas para el patrimonio nacional, municipal y hasta particular, considerando dos aspectos; el primero el respeto a la propiedad ajena y el segundo, atendiendo normas de cuidado al patrimonio que pertenece a la colectividad, porque se refiere al ornato o bienes de utilidad pública o recreo y siempre considerando que no se produzcan daños sobre este tipo de bienes que

puedan configurar los delitos de “Daño”²¹⁵ y “Daño agravado”²¹⁶, así como lo preceptuado en la “Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación”²¹⁷, porque en estos casos prevalecerán sobre la falta.

8. Quien en rondas u otras diversiones nocturnas, turbare el orden público sin cometer delito.

Esta disposición se refiere al supuesto por el cual, en horas de la noche, el sujeto perturbe el orden público pero sin causar delito, a lo que nuevamente se puede acusar la falta de técnica en su redacción por la existencia de la regla general en cuanto a la aplicación de las faltas, porque se sabe que si concurre con un delito no puede encuadrarse dentro de la norma contentiva de la falta.

ARTÍCULO 497. Será sancionado con arresto de diez a sesenta días, quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación, al funcionario o empleado público que se los requiera por razón de su cargo.

Esta es una norma que encierra una conducta de tipo dolosa ya que denota que el sujeto oculta su individualización, de la cual obviamente puede informar y que le es requerida por un funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones, generalmente los legitimados a requerir este tipo de información son agentes policiales o autoridades judiciales.

VI.1.5 DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTICULO 499. Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días a quien:

- a) Haga propaganda pegando o pintando rótulos en efigies, paredes, señales, rótulos, puentes y monumentos, salvo que se tratara de propiedad privada.

Esta norma se explica por sí sola, con la excepción de que no se puede hacer propaganda en propiedad privada sin permiso expreso del propietario y lo cual encuentra su asidero constitucional en la “Ley Electoral y de Partidos Políticos”²¹⁸.

²¹⁵ *Ibíd.*, artículo 278.

²¹⁶ *Ibíd.*, artículo 279.

²¹⁷ Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97.

- b) Durante el proceso electoral, en el período comprendido de las veinte horas hasta las siete horas del día siguiente, use vehículos de cualquier tipo con altoparlantes, para fines de propaganda electoral.

Este caso tiene la particularidad que el ilícito se puede cometer solo durante cierto tiempo, el cual lógicamente responde al desarrollo del proceso electoral y establece que no debe realizarse propaganda electoral por respeto y lealtad a los contrincantes políticos y para no alterar el desarrollo del proceso electoral. Al igual que el caso anterior, encuentra su asidero constitucional en la “Ley Electoral y de Partidos Políticos”²¹⁹.

- c) Expenda o distribuya licores, bebidas alcohólicas o fermentadas desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.

El desarrollo de los comicios es un proceso serio y delicado, en tal virtud deben guardarse el mayor respeto y solemnidad al mismo, por ello, lógico resulta que se prohíba el expendio de bebidas alcohólicas o fermentadas desde un tiempo prudencial del día previo a las mismas hasta otro tiempo del día siguiente, es un ilícito de tipo doloso. En igual sentido, la “Ley Electoral y de Partidos Políticos”²²⁰ también lo prohíbe.

- d) Consuma licores, bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones y hasta las seis horas del día siguiente a éstas.

Congruente y consecuente con la norma anteriormente analizada, se prohíbe por las mismas razones antes expuestas el consumo de bebidas alcohólicas o fermentadas en lugares públicos desde las seis horas del día anterior a las elecciones hasta las doce horas del día siguiente.

- e) Límite el uso gratuito de los postes colocados dentro de calles, avenidas o carreteras del país, para propaganda electoral.

El uso gratuito para colocar propaganda política en postes en calles, avenidas o carreteras del país también está amparado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y lo que hace el Código Penal es penalizar la conducta prohibida.

²¹⁸ Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, artículo 223, literal a.

²¹⁹ *Ibíd.*, artículo 223, literal b.

²²⁰ *Ibíd.*, artículo 223, literal d.

VI.2 LEGITIMACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN EL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

VI.2.1 FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

En el apartado particular, en la gran mayoría de supuestos que contempla, se aprecia que la legitimación activa para iniciar el proceso penal correspondiente, por tratarse de ilícitos de acción privada, la va ostentar el particular que ha sido víctima de los efectos directos del ilícito, o bien de conformidad con el artículo 117 del Código Procesal Penal, el cónyuge, padres, hijos de la víctima o agredido, el representante legal de las personas jurídicas; también la ostentará el representante legal o tutor de un menor si él es la víctima, como en los supuestos contenidos en los numerales 7º y 8º del artículo 483. Cuando éstos carezcan de padres, tutores o representantes legales la legitimación para instar al órgano jurisdiccional, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación por ser quien los representa legalmente en estos casos.

VI.2.2 FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Este apartado abarca una amplia gama de supuestos que velan por el irrestricto respeto a la propiedad, -mejor patrimonio-; en este caso particular, la legitimación para instar el órgano jurisdiccional corresponderá al particular directamente ofendido para ejercer la acción penal correspondiente.

VI.2.3 FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

En este apartado, la legitimación para requerir tutela judicial, no corresponde a ningún ofendido en particular, debido a que la mayoría de los supuestos atentan o dañan al conglomerado social, por lo que corresponderá a la autoridad denunciante o en su caso, el Ministerio Público, con las salvedades de que este ente pues no cuenta con la unidad idónea o los medios necesarios para comparecer en dicha calidad y considerar también que si el Ministerio Público no tiene legitimación activa en los delitos de denominados de acción privada por ser de bagatela y por lógica no la tendrá en este tipo de faltas en representación de la sociedad, sin embargo es de hacer notar que se sugiere que sea este ente quien deba comparecer en casos en que se afecten intereses colectivos, desde luego si cuenta con los

medios adecuados y pueda ejercer la acción penal correspondiente. La excepción a la regla anterior lo constituyen los supuestos contenidos en el numeral 7º del artículo 489, en cuyo caso corresponderá a la fémina ofendida con requerimientos o proposiciones indebidas.

VI.2.4 FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

En este caso, como en el anterior, por el bien jurídico abstracto que se tutela, no existe un ofendido particular, sino será el conglomerado social, en su conjunto, contra quien se atente o a quien se dañe, en tal virtud el legitimado a instar al órgano jurisdiccional, será la autoridad denunciante y con las observaciones antes hechas, el Ministerio Público será quien ejerza la acción penal respectiva. La excepción a la regla se encuentra en el numeral 10º del artículo 494, en el cual la acción penal respectiva le asistirá al particular ofendido a quien no le reciben el pago.

VI.2.5 FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

En virtud que el bien jurídico que se protege con estas normas atiende, a un conjunto de disposiciones de la autoridad por medio de las cuales se vela por el orden, la paz, la convivencia armoniosa, el bien común, etc. la legitimación para instar el órgano jurisdiccional no le puede asistir a un particular, sino en determinado caso a la autoridad que figure como denunciante y como se sugirió antes, al ente fiscal respectivo para que ejerza la acción penal que le asista por la comisión de la falta. La excepción a la regla general la se halla preceptuada en el numeral 2º del artículo 496 porque se materializa dentro de una relación de subordinación entre particulares.

VI.2.6 FALTAS ELECTORALES

En este apartado la legitimación para ejercer la acción, también corresponderá al Ministerio Público en representación de los intereses de la sociedad, en este caso, el debido desarrollo del proceso electoral y específicamente durante el desarrollo del proceso electoral, se establecen las respectivas fiscalías electorales del Ministerio Público o la autoridad denunciante que podría tratarse del representante del Tribunal Supremo Electoral encargado de velar por el desarrollo de las mismas. La excepción a la regla cabe en el supuesto

contenido en la literal a) del artículo 499 si la propaganda electoral, se hace pegando o pintando rótulos en propiedad privada.

CAPITULO VII

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

VII.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS:

Como la presente investigación se desarrolló mediante postulados del paradigma interpretativo, se utilizó el método cualitativo. Su razonamiento es deductivo porque partió de lo general a lo particular, es decir, en cuanto al primer objetivo general para determinar si el juicio por faltas es congruente y consecuente con los principios que rigen el sistema procesal penal mixto acusatorio, se abordó desde las garantías constitucionales penales que rigen la totalidad de los procesos penales para llegar en última instancia al juicio específico que se estudia. De igual manera se abordó la otra interrogante, con respecto a los ilícitos penales denominados faltas, tomando como punto de partida el concepto mismo de las mismas hasta llegar al estudio particular de cada una de ellas.

VII.2 INFORMANTES CLAVE:

Sobre el particular, como se escribió anteriormente, para la recolección de información se dio preferencia al uso de la entrevista, tomando en cuenta a jueces de paz de municipios del área occidental de la ciudad de Quetzaltenango (San Mateo, San Juan Ostuncalco, Concepción Chiquirichapa y Cajolá), así como el juez de paz titular del Juzgado Segundo de Paz Penal de Faltas de esta ciudad y abogados litigantes en materia penal de la ciudad de Quetzaltenango, apoyando el desarrollo de la entrevista de forma deductiva, legal y doctrinariamente.

VII.3 RESUMEN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS

Entrevista realizada al abogado Rudy Eléazar Bautista Fuentes, Juez de Paz titular del Juzgado Segundo de Paz Penal de Faltas de la Ciudad de Quetzaltenango el 31 de julio de 2015, en la misma ciudad, quien respondió a las interrogantes de la siguiente forma:

1. Sí conozco los principios, mencionado específicamente, el contradictorio por la división de funciones que se manifiestan, destacando la función del Ministerio Público, la celeridad, legalidad, oralidad.

2. Sí los conozco, mencionando aquel por el cual el juez practica diligencias e investiga de oficio.
3. Sistema procesal penal acusatorio mixto.
4. Sistema procesal penal inquisitivo.
5. El juez de paz practica diligencias de oficio, violentando con ello el precepto constitucional en cuestión, agregando que la función de acusación corresponde al Ministerio Público.
6. Si la confesión del sindicado se toma en cuenta violenta el precepto constitucional y no debe tomarse en cuenta para emitir una sentencia de carácter condenatoria.
7. Faltas contra las personas, contra la propiedad, contra el orden público y contra las buenas costumbres.
8. No mencionó ningún caso, manifestando que los jueces deben ser muy cuidadosos con respecto al encuadramiento de conductas ilícitas y siempre observando el artículo 17 constitucional, 1 del Código Penal y 1 del Código Procesal Penal.
9. Hay varios casos y específicamente mencionó el delito de atentado que puede concurrir con la falta contra el orden público contemplada en el numeral cuarto del artículo 496 del Código Penal.
10. Hay varios casos que carecen de positividad, mencionando el caso contemplado en el artículo 483 numeral 9º del Código Penal
11. La acción que puede ejercerse es de carácter público y de carácter privado.
12. Los sujetos que pueden concurrir son por una parte, el ofendido, denunciante y agraviado y por la otra parte el sindicado y que en cualquiera de los casos puede tratarse de personas individuales o jurídicas.

Entrevista realizada al abogado Gustavo Adolfo Tabín Gramajo, Juez de Paz titular del municipio de San Mateo, departamento de Quetzaltenango el 31 de julio de 2015 en el municipio mencionado, quien al respecto respondió:

1. Sí, existe el contradictorio por el cual se dividen las funciones de juzgar, acusar y defender, publicidad, oralidad, celeridad, continuidad, inmediación.
2. Sí, privan los principios de escritura, secretividad, diligencias de oficio por el juez.
3. Rige el sistema acusatorio mixto.
4. Es evidentemente inquisitivo.

5. Sí, se violenta.
6. Sí, debe ser tomado en cuenta pero no como medio en contra del sindicato, sino como medio a su favor, incluso como atenuante.
7. Faltas contra las personas, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra la propiedad.
8. El caso contemplado en el artículo 482 numeral 3º del Código Penal.
9. El caso antes mencionado puede concurrir con el delito de coacción y también el caso contemplado en el artículo 482 numeral 2º del referido cuerpo legal que puede concurrir con el delito de amenazas.
10. Existen varios casos, por nombrar uno el del artículo 483 numeral 9º del Código Penal.
11. La acción puede ser privada y pública, dependiendo del titular del bien jurídico tutelado.
12. Pueden concurrir el ofendido o agraviado y sindicato, en algunos casos el Ministerio Público aunque no se de esto en la práctica porque el Ministerio Público no puede cubrir todos los ilícitos penales.

Entrevista realizada a la abogada Aminta Consuelo Maldonado Barrios, jueza de paz titular del municipio de Cajolá, departamento de Quetzaltenango el 31 de julio de 2015 en el municipio de San Juan Ostuncalco (esta judicatura se localiza en este municipio y no en su circunscripción territorial por razones de seguridad).

1. Sí, los principios de oralidad que viene a disminuir formalismos y asegura el cumplimiento de las garantías constitucionales.
2. Sí, escritura, limita garantías penales, porque el juez juzga y acusa.
3. Sistema procesal penal mixto acusatorio.
4. Rige un sistema acusatorio mixto con secuelas del sistema inquisitivo.
5. No, toda vez que es un procedimiento establecido previamente en ley.
6. No, no se violenta porque la confesión debe ser tomada como un parámetro para incurrir en el juicio por faltas para agilizar el trámite del mismo.
7. Por la idiosincrasia del municipio de Cajolá, se aprecian las faltas contra las buenas costumbres, contra las personas, contra el orden público.
8. No, porque la legislación debe ser interpretada de forma amplia, no perjudicial; el principio de legalidad se aprecia en todas las faltas por estar reguladas en ley y no se tratan de disposiciones antojadizas.

9. Sí, puede concurrir el delito de amenazas con la falta contra las personas contemplada en el artículo 482 numeral 2º, porque permiten al juez libremente encuadrar una conducta idéntica en una u otra norma.
10. No, todas las faltas son vigentes y son positivas.
11. La mayoría de faltas son de acción privada, salvo las faltas contra el orden público y algunas contra las buenas costumbres que son de acción pública.
12. El agraviado, el sindicado, el Ministerio Público pero en este caso hay que considerar circunstancias territoriales, circunscripcionales, de infraestructura que dejan en imposibilidad al Ministerio Público para que concurra, aunque puedan hacerlo en vez de ellos, el síndico municipal pero en esta judicatura en ningún caso relativo a faltas han comparecido.

Entrevista realizada al abogado litigante Gustavo Sánchez López en el municipio de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quetzaltenango el 31 de julio de 2015 en el municipio mencionado.

1. Se rige por los principios de contradictorio porque hay un ente acusador que es el Ministerio Público, hay un juzgador y un defensor. Pero es mixto porque todavía hay parte escrita y no es totalmente oral.
2. Se rige por la escritura, la reserva, existe una fase sumaria en la que el juez investiga, la prueba reina es la confesión del sindicado que se puede obtener hasta ilegalmente, la prueba testimonial es altamente valorada y no existe la figura del acusador o Ministerio Público.
3. Por el sistema acusatorio mixto el cual es el mejor sistema que ha existido.
4. El juicio por faltas es un sistema penal mixto porque hay contradictorio, según mi experiencia como litigante.
5. Sí, flagrantemente, el juez no debe hacerlo.
6. Sí, definitivamente, a todas luces lo viola, considero que en un 90% de los casos los jueces lo utilizan en contra del sindicado para ahorrar tiempo o porque no tienen el valor de llevar a cabo un juicio oral.
7. Según mi experiencia, faltas contra las buenas costumbres y contra el orden público.
8. Sí dentro del apartado de las faltas contra las buenas costumbres se encuentran varios supuestos como el numeral 1º del artículo 489 del Código Penal porque regula

que un sujeto en estado de ebriedad se pueda poner en riesgo, cuando el derecho penal guatemalteco es de acto y no de mero riesgo o posibilidad.

9. Sí, totalmente, porque hay faltas que pueden ser tipificadas como faltas y como delitos, como en el caso de amenazas, que a criterio personal considero deben ser llevadas mediante el juicio por faltas y no remitirlo al juzgado de instancia o al Ministerio Público y hacer más grande el problema y denegando pronta justicia a los interesados porque después de conocer el proceso, el juez de instancia se inhibe de conocer y lo remite al juzgado de paz.
10. Sí, existen varias, por ejemplo, el caso del artículo 483 numeral 9º del Código Penal.
11. Existen faltas de acción pública y faltas de acción pública dependiente de instancia particular.
12. Pueden figurar el agraviado, el sindicado, el querellante adhesivo, así como los demás sujetos que lo hacen en el proceso ordinario.

Entrevista realizada a la abogada Nancy Anel Oajaca de León, jueza de paz titular del municipio de Concepción Chiquirichapa, departamento de Quetzaltenango el 31 de julio de 2015 en el municipio mencionado.

1. Sí, de intermediación, concentración, celeridad, división de funciones, juez natural.
2. Secretividad, escritura, diligencias de oficio.
3. Sistema procesal penal acusatorio mixto por privar la oralidad pero con matices del inquisitivo por su escritura y por algunas diligencias de oficio por parte del juez.
4. Sistema procesal penal mixto pero con resabios del inquisitivo.
5. Sí, se violenta, los jueces de paz no deben practicar diligencias de oficio porque el juez juzga y ejecuta lo juzgado, sino no se observan garantías constitucionales ni lo relativo a la defensa del imputado firmado por Tratados internacionales.
6. Sí, efectivamente, no debe apreciarse y en su caso, debe hacerse sólo como medio ilustrativo concatenado con otros medios de prueba y como atenuante.
7. Faltas contra las personas.
8. Sí, existen varias, como por ejemplo el caso contemplado en el artículo 482 numeral 3º.
9. Sí, por ejemplo el caso del delito de amenazas con la falta contra las personas contemplada en el artículo 482 numeral 2º y hay otras más en las faltas contra los

intereses generales y régimen de las poblaciones y en las faltas contra las personas donde figuran como ofendidos los niños o adolescentes por ejemplo.

10. Sí, el caso del daño que no exceda de Q500 contemplado en el artículo 485 numeral 1º y el caso de la injuria contemplada en el artículo 484 numeral 1º del Código Penal.
11. Concurren los tres tipos de acción, dependiendo si se trata de una falta contra la autoridad pues será de acción pública; si se trata de un particular, pues será el ofendido que por medio de la acción dependiente de instancia particular quien deberá denunciar y en el caso de las faltas contra el honor, serán de acción privada.
12. Los mismos sujetos que concurren en un procedimiento ordinario, es decir, agraviado, sindicado, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, etc.

Entrevista realizada al abogado Ever Liberato Martínez Barrios, juez de paz titular del municipio de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango e 31 de Julio de 2015 en el municipio mencionado.

1. Se rige por principios como el acusatorio, publicidad.
2. El juez como inquisidor, cumpliendo funciones de investigación.
3. Sistema mixto acusatorio.
4. Rige el sistema mixto acusatorio.
5. Sí, se violenta pero lo que pasa es que hay casos en los cuales consignan evidencias y es necesario ordenar las diligencias pertinentes como inspecciones oculares por ejemplo.
6. Sí, se viola, pero con anuencia plena del sindicado, lo que acelera el proceso porque inmediatamente se dicta sentencia.
7. Falta contra las personas.
8. No, el principio de legalidad se aprecia en todos los casos.
9. El caso de las amenazas con la falta que contempla la misma conducta.
10. No, ninguna.
11. Pienso que todas son de acción pública porque el procedimiento es público.
12. Apegados a la ley procesal, agraviado y sindicado.

VII.4 HALLAZGOS SIGNIFICATIVOS DE LA OBSERVACIÓN PRACTICADA

Los hallazgos obtenidos con las entrevistas que anteceden son concluyentes y permiten apuntalar la tesis que se ha venido sosteniendo, en cada uno de sus aspectos porque conocido y repetido por todos es el sistema procesal penal que rige el proceso penal guatemalteco, así como el que por una mala praxis, se observa en el juicio por faltas y el conocimiento de algunas faltas contempladas en el Código Penal que atentan contra el principio de legalidad por el cual las conductas reguladas por el legislador deben estar contempladas taxativamente y sin ambigüedades para no permitir la adecuación de la conducta prohibida en una u otra norma, porque precisamente eso es lo que trata de evitar el derecho penal actual, lo cual se deduce por razonamientos siguientes:

En cuanto a la primera interrogante, los resultados son claros en cuanto a que todos los profesionales entrevistados, conocen los principios que sustentan el sistema procesal penal mixto acusatorio, resaltando casi en todos los casos, el principio de contradictorio o de división de funciones, lo cual es lógico por ser uno de los rasgos más distintivos de este sistema y dentro del sistema analizado deviene necesario la dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas contra puestas entre sí y el juez no ocupa ninguna postura en el juicio, sino solamente la de juzgar el mismo. Asimismo, con cierta recurrencia, mencionaron otros principios como el de publicidad y el de oralidad que son rasgos muy evidentes del actual sistema y sólo un caso, el del abogado litigante aclaró que se trata de un sistema procesal penal mixto, porque se mantienen características del sistema inquisitivo, lo cual es cierto porque existen aún algunas actuaciones escritas y reservadas en la fase de investigación, actas sucintas y razones, así como en ciertas diligencias que el juez o tribunal puede ordenar de oficio con lo que se evidencia lo inquisitivo.

Con la segunda interrogante, se llegó a establecer que en la mayoría de entrevistas, los abogados respondieron que sí conocen los principios del sistema procesal penal inquisitivo, el cual ya no se aplica en Guatemala, destacando dentro de sus rasgos más característicos las diligencias que el juez podía practicar de oficio, lo cual es lógico porque es uno de los rasgos más diferenciadores de este sistema procesal penal abandonado. También destacaron otros principios como el de secretividad y el de escritura. Y casi en todos los casos, se afirmó que este sistema ya no se aplica y que no debe aplicarse.

Con respecto a la tercera interrogante, los entrevistados manifestaron contundentemente que el sistema procesal penal que rige en el país es el acusatorio mixto y que permite establecer el conocimiento pleno del sistema que rige en el país de conformidad con las leyes ordinarias, la Constitución y los Convenios y Tratados suscritos por Guatemala.

Sobre la cuarta interrogante, las opiniones se encuentran divididas porque cuatro de los entrevistados manifestaron que el sistema procesal penal que rige específicamente el juicio por faltas es el sistema acusatorio pero que el mismo reviste características del inquisitivo. Asimismo los otros dos profesionales manifestaron que el sistema que rige el juicio por faltas es evidentemente inquisitivo. Sobre esta particular, no obstante los criterios no fueron contestes, cabe destacar que todos los criterios, de forma clara manifestaron que el juicio en cuestión, sino totalmente, sí reviste aspectos o características propias del sistema procesal penal inquisitivo.

La quinta interrogante arrojó que la mayoría de profesionales piensan que sí se violenta el precepto constitucional en cuestión si el juez de paz practica diligencias de oficio, sólo un argumento en contra, el de la jueza de paz del municipio de Cajolá, quien sostuvo que según su criterio no es así, porque el juicio por faltas se encuentra contemplado en ley, criterio con el que no puede comulgarse porque una cosa es que el proceso penal se encuentre preestablecido en ley que es referirnos estrictamente a lo legal, específicamente al principio de legalidad; y otro muy distinto, que el mismo observe o no normas y garantías obligatorias y propias de un sistema procesal penal mixto acusatorio en el que se destaca la división de funciones por la cual, el juez constitucionalmente constreñirse a juzgar y ejecutar lo juzgado. Asimismo el juez de paz del municipio de San Juan Ostuncalco, manifestó que no obstante se viola el precepto en cuestión, las diligencias de oficio deben practicarse en algunos casos, citando como ejemplo la consignación de evidencias al iniciar un proceso. Sobre este último argumento, cabe decir, que la diligencia “de oficio” aludida, no constituye propiamente una diligencia de esa naturaleza, sino lo que pasa es que es parte integrante de la notitia criminis por la cual se inicia el proceso y en tal virtud, parte del mismo trámite de inicio de la falta en cuestión, es decir, que al encuadrar la conducta dentro de la norma sustantiva penal, el juez al recibir la evidencia, debe ordenar la práctica de la diligencia, para determinar si efectivamente concurren los elementos objetivos para configurar eventualmente el ilícito penal en cuestión, como por ejemplo el caso de la falta contra la propiedad cuando se cometa hurto de cosa mueble, caso en el cual, deberá consignarse precisamente la cosa

mueble y practicar la diligencia debida con el objeto de perpetuarla dentro del proceso y porque es fundante de la conducta que se denuncia y que podrá reprocharse si es el caso.

Sobre la sexta interrogante, los entrevistados manifestaron en su mayoría que la confesión del sindicado no debe tomarse como medio de prueba en su contra y cabe destacar que incluso dos de ellos, los jueces de San Mateo y de Concepción Chiquirichapa manifestaron que debe ser tomada en cuenta para esclarecer los hechos y como un atenuante lo cual encuentra pleno fundamento legal en lo preceptuado en el artículo 26 numeral 8º del Código Penal. Con respecto a lo manifestado por los jueces de los municipios de Cajolá y de San Juan Ostuncalco, quienes manifestaron que la declaración del sindicado sí puede tomarse en cuenta para agilizar el trámite, criterio muy discutible y mucho más con respecto a que el sindicado acepta su confesión plenamente, lo cual es una garantía constitucional que le asiste de no declarar contra si mismo y que se encuentra amparado incluso en Tratados internacionales suscritos por Guatemala y que se encuentra muy pero muy por encima del concepto de rapidez en la dilación del juicio, si bien es cierto que el mismo se inspira con características como la sencillez y celeridad, los mismos deben estar en armonía con las garantías constitucionales tal y como la de no declarar contra si mismo y en caso, el sindicado lo haga, debe ser como una institución favor rei y materializarse en el atenuante respectivo.

Con respecto a la interrogante séptima, se puede establecer que el fenómeno de las faltas del Código Penal, se materializa con mayor concurrencia específicamente con las denominadas faltas contra las personas y con menor concurrencia las faltas contra la propiedad, contra las buenas costumbres y contra el orden público en sus diversas manifestaciones. Sólo destacar que ninguno de los profesionales mencionó las faltas electorales, lo que seguramente obedecerá a cada proceso eleccionario, es decir, a cada cuatro años, pero que sin lugar a dudas se materializan y lo seguirán haciendo en el futuro, máxime y sin intención alguna de ser negativo o tendencioso, con los procesos electorales tan convulsionados en el país.

La interrogante octava, sobre que si alguna de las faltas contempladas en el Código Penal no observa el principio de legalidad, debe decirse que los jueces de paz de los municipio de San Mateo y de Concepción Chiquirichapa manifestaron que el principio de legalidad no se cumple en el caso de la falta contra las personas contemplada en el artículo

482 numeral 3º, lo cual se considera correcto porque el legislador en primer lugar remite en la misma a cometer

una coacción o vejación injusta, lo cual evidentemente no establece los elementos necesarios para establecer qué conducta es la que el legislador pretende regular. Asimismo el abogado litigante acertadamente refirió el caso contemplado en el artículo 489 numeral primero, ya que dicha norma efectivamente trata de regular una conducta que pone en peligro o riesgo la seguridad del sindicato o de los demás, lo cual es muy subjetivo de determinar y, no aplicable a un derecho penal de acto como el guatemalteco y por ende, no cumple con el principio de legalidad. Con respecto a las opiniones vertidas por los jueces de paz de la ciudad de Quetzaltenango y de los municipios de Cajolá y San Juan Ostuncalco, que manifestaron que se cumple con el principio de legalidad en las faltas, cabe mencionar que por este principio no sólo es que se regule la conducta previamente en ley, sino constituye el más sólido baluarte que sostiene la normativa jurídico penal del país, que trata aparte de lo dicho en líneas anteriores, de establecer sin lugar a dudas la conducta que va a regular el Estado sobre los particulares; en esa virtud, debe ser observado en todas las normas por las cuales el Estado pretenda regular la conducta de los particulares y ser muy prolija cada norma en el sentido de no permitir malos entendidos, ambigüedades lo que es extensivo a las faltas del Código Penal y que según lo expuesto por los profesionales entrevistados, no se cumple en todos los casos, específicamente en los señalados.

Con respecto a la novena interrogante, los entrevistados, casi en sintonía, coincidieron en que efectivamente el caso más recurrente es cuando concurre la falta contra las personas contemplada en el artículo 482 numeral 2º con el caso del tipo penal de amenazas contemplado en el artículo 215 del Código Penal, dejando con cierta libertad a los juzgadores de encuadrar dicha conducta en una u otra norma penal. Se considera que no es tanto un problema de concurrencia sino de inobservancia de reglas de aplicación de la falta lo correcto, para evitar este tipo de disyuntivas, es aplicar la regla general por la cual se sancionarán como faltas, sólo los hechos que conforme al Código Penal no constituyan delito, lo cual está regulado en el artículo 480 numeral 6º del referido cuerpo legal.

Sobre la décima interrogante, en cuanto a la positividad de las faltas, los entrevistados manifestaron que efectivamente existen faltas que carecen de positividad, es decir que no se cumplen, no obstante estar vigentes dentro de la normativa sustantiva penal del país. Sobre el particular, fue mencionado reiteradamente el caso de la falta contra las personas regulado

en el artículo 483 numeral 9º del Código Penal, que prácticamente ha sido subsumido por el tipo penal de negación de asistencia económica que es mucho más efectivo que la falta mencionada y de bastante frecuencia en los órganos jurisdiccionales. Los jueces de paz de los municipios de Cajolá y San Juan Ostuncalco manifestaron que todas las normas relativas a la faltas referidas son positivas, lo cual no puede sostenerse porque la redacción de las mismas así como los elementos objetivos para configurarlas en muchos casos, han quedado rezagadas, como los casos del valor del daño causado, lo apropiado o estafado o por los sujetos que concurren en las mismas, como en el caso de los menores de edad que figuren como ofendidos porque como se dijo en el apartado específico sobre el estudio particular de las faltas en esta investigación, se aplicará la ley específica, lo cual también operará sin lugar a dudas en los demás casos en que una ley particular o especial regule el mismo bien jurídico tutelado y por ende, dejará sin positividad una norma vigente.

Con respecto a la interrogante décimo primera, las entrevistas determinaron que la mayoría de profesionales consideran que según el bien jurídico que se tutele, la acción que se ejerce en materia de faltas es de carácter público y de carácter privado, salvo la jueza de paz del municipio de Concepción Chiquirichapa y el abogado litigante que manifestaron que puede existir la acción pública dependiente de instancia particular, a lo que habría que razonar que este tipo de acción no puede concurrir dentro de las faltas porque para el caso particular de la referida acción, la normativa adjetiva penal del país, señala taxativamente los casos de los delitos en que se hace depender la acción del requerimiento o instancia del particular, entiéndase por política criminal, lo cual no ocurre con las faltas porque a la hora de comparecer el ofendido por una falta, ya está, tácitamente instando el órgano jurisdiccional y en tal virtud, es incorrecto pensar que pueda existir la denominada acción dentro de las faltas.

Sobre la última interrogante, la décimo segunda, se estableció casi uniformemente, que los sujetos que pueden concurrir dentro de la dilación de un juicio por faltas, son desde luego, el ofendido, víctima o agraviado, el cual puede ser un particular o una persona jurídica y el sindicado o imputado. Con respecto a la figura del acusador, específicamente el Ministerio Público, la mayoría de entrevistados manifestaron que debe concurrir esta entidad cuando se tutele un bien jurídico donde no figure como ofendido un particular, sino cuando el ofendido sea la colectividad. Sin embargo éste último extremo por una diversidad de dificultades que afronta la referida institución, es prácticamente imposible de cumplir y

entonces lo que pasa es que el juzgador a la hora de resolver, en muchos casos podría utilizar la confesión del sindicado para “encontrar algo” por no haber contado con la entidad respectiva para ejercer el contradictorio que le asiste, lo cual es evidentemente incorrecto; en todo caso, si no se ha

ejercido el contradictorio por quien corresponda, deberá dictarse la sentencia en el sentido que corresponda porque no es responsabilidad del imputado demostrar su inocencia, sino de la entidad legitimada a hacerlo y lo que habría que hacer es que el juez debe dictar la sentencia que corresponda, si es absolutoria por no contar con elementos de convicción válidos, pues así debe serlo, hay que recordar la presunción favor rei de que la duda favorece al reo, la cual debe observarse siempre.

CONCLUSIONES

1. Se establece que el sistema procesal penal que rige el juicio por faltas de conformidad con los artículos 488 al 491 del Código Penal, es el sistema procesal penal inquisitivo y no el sistema procesal penal acusatorio mixto, porque el juez practica diligencias de oficio lo cual atenta contra el artículo 203 de la Constitución Política de la República.
2. En algunas judicaturas, como en los municipios de Cajolá y San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, se toma en cuenta la confesión del sindicado como prueba en su contra, atentando contra el artículo 16 de la Constitución Política de la República.
3. Las faltas contempladas en el Código Penal con más concurrencia en la ciudad de Quetzaltenango y municipios de San Mateo, Cajolá, San Juan Ostuncalco y Concepción Chiquirichapa, departamento de Quetzaltenango son las Faltas contra las Personas.
4. Existen faltas contempladas en el Código Penal que no responden al principio de legalidad, específicamente los casos contemplados en los artículos 482 numeral 3º y 489 numeral 1º.
5. No existen faltas que pueden concurrir con delitos, si se aplican las reglas contenidas en las disposiciones generales del artículo 480 del Código Penal, que excluyen la tipificación de faltas, si éstas concurren con un delito.
6. Existen faltas de las contempladas en el Código Penal que carecen de positividad, no obstante estar vigentes, específicamente los casos señalados en los artículos 483 numerales 6º, 7º, 8º y 9º, 484 numeral 1º y 487 numeral 2º.
7. La acción penal en materia de faltas, es privada o pública, dependiendo de quien figure como ofendido. Si se trata de un particular, como en la mayoría de las faltas contra las personas y contra la propiedad, la acción será privada; si el ofendido es la sociedad, como en la mayoría de las faltas contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y las faltas electorales, será la autoridad denunciante y si se cuenta con los medios idóneos, se sugiere que sea el Ministerio Público.

RECOMENDACIONES

1. El juez de paz, constitucionalmente tiene la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, para que prevalezca su sano juicio y no lo contamine aportando él mismo elementos de prueba a través de la práctica de diligencias que lo aparten de su imparcialidad; por ello, para ser congruente y consecuente con el sistema procesal penal guatemalteco, en la tramitación del juicio por faltas regulado del Código Procesal Penal, no debe, como establece el artículo 488 del mismo, practicar diligencias que estime oportunas porque atenta contra el sistema procesal penal mixto que rige en Guatemala, el cual se caracteriza, por la división de las funciones de acusar, defender y juzgar.
2. Como el juicio por faltas debe observar las garantías constitucionales de conformidad con un bien entendido sistema procesal penal acusatorio mixto, no debe tomarse en cuenta la confesión rendida por el sindicado como un medio de prueba en su contra, sino como un atenuante en todo caso.
3. En el juicio por faltas regulado en el Código Procesal Penal, el legitimado para instar la intervención del órgano jurisdiccional, debe ser el particular ofendido si él ha sido afectado directamente y cuando se trate de intereses de la colectividad, como el orden público, la salud, etc., debe ser el la autoridad denunciante a través de su representante respectivo.
4. Se sugiere que en aquellas faltas en las que se lesionen intereses colectivos, es decir, donde no exista un particular ofendido que inste el órgano jurisdiccional, sea el Ministerio Público quien ejerza la acción penal como en derecho corresponde, siempre que cuente con los medios idóneos para ejercer la misma, como puede ser una unidad especial que atienda a estos ilícitos penales.
5. Es recomendable un estudio más profundo y particularizado de las normas contentivas de las faltas reguladas en el Código Penal, para que, ante la coyuntura actual, por haber perdido positividad, sean reformadas o derogadas para no atentar contra el principio de legalidad, bastión que sostiene todo ordenamiento jurídico penal en un estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

Baquiáx, Josué Felipe, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Etapas Preparatoria e Intermedia, Quetzaltenango, Guatemala: SERVIPRENSA, S. A. primera edición, 2012.

Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo, El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I, Guatemala: Magna Terra Editores, tercera edición, 2011.

De León Velasco y De Mata Vela, Derecho Penal Guatemalteco, Tomo II, Guatemala: Magna Terra Editores, vigésima segunda edición, 2012.

Godoy Aguirre, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala: Centro Editorial VILE, 2007.

Cetina, Gustavo, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial SERVIPRENSA, S. A., Guatemala, 2007.

LEGISLACIÓN:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Decreto 6-78, Congreso de la República de Guatemala.

Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, promulgada el 31 de mayo de 1985.

Ley Electoral y de Partidos Políticos, Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-85.

Código Penal, Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Servicio Público de la Defensa Penal, Decreto 129-97, Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006, Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92, Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, Peralta Azurdia, Enrique.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Materia de Antejucio, Decreto 85-2002, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto 33-98, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000, Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Terminales Móviles, Decreto 8-2013, Congreso de la República de Guatemala.

Ley Forestal, Decreto 101-96, Congreso de la República de Guatemala.

Código de Salud, Decreto 90-97, Congreso de la República de Guatemala.

Ley Protectora de Animales, Decreto 870, Arbenz Guzmán, Jacobo.

Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto 26-97, Congreso de la República de Guatemala.

PÁGINAS WEB:

[http//es.m.wikipedia.org](http://es.m.wikipedia.org)

[http//drae.es](http://drae.es)

ANEXOS:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUIA DE ENTREVISTA:

OBJETO DE ESTUDIO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE FALTAS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Fecha de la entrevista: _____

1. ¿Conoce los principios que sustentan el sistema procesal penal acusatorio mixto?
2. ¿Conoce los principios que sustentan el sistema procesal penal inquisitivo?
3. En base a las interrogantes que preceden, ¿cuál es el sistema procesal penal que priva en el país?
4. En el juicio por faltas contemplado en el Código Procesal Penal, ¿qué sistema procesal rige específicamente?
5. ¿Cree usted que de conformidad con el artículo 488 del Código Procesal Penal, el Juez de Paz, practica diligencias de oficio, violentando el artículo 203 de la Constitución Política de la República?
6. ¿Cree que la confesión por parte del sindicado en el Juicio por Faltas referido es tomado como medio de prueba en su contra, violentando lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Política de la República?

7. ¿Cuáles faltas contempladas en el Código Penal, cree usted que tienen mayor concurrencia?
8. ¿Conoce alguna falta de las mencionadas en la interrogante anterior, que no observen el principio de legalidad?
9. ¿Conoce alguna falta de las mencionadas anteriormente que puedan concurrir con algún delito?
10. ¿Cree que haya alguna falta de las mencionadas que carezca de positividad?
11. ¿Qué clases de acción penal considera que existan dentro de las faltas contempladas en el Código Penal?
12. En cuanto a la legitimación de los sujetos procesales en las referidas faltas, ¿qué sujetos pueden concurrir?